Boletín Oficial
Provincia de Entre Ríos

Página Oficial del Gobierno: www.entrerios.gov.ar/ Página Oficial del Boletín: www.entrerios.gov.ar/boletin/
E-mail:decretosboletin@entrerios.gov.ar - imprentaoficialentrerios@arnet.com.ar

Nº 26.367 - 045/18 **PARANA, miércoles 7 de marzo de 2018** **EDICION: 22 Págs. - $ 10,00**

- GOBERNADOR DE LA PROVINCIA — Cr. D. Gustavo Eduardo Bordet
- VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA — Cr. D. Adán Humberto Bahl
- Ministerio de Gobierno y Justicia — Dra. Da. Rosario Margarita Romero
- Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas — Cr. D. Hugo Alberto Ballay
- Ministerio de Desarrollo Social — Lic. Da. María Laura Stratta
- Ministerio de Salud — Lic. Da. Sonia Mabel Velázquez
- Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios — Ing. D. Luis Alberto Benedetto
- Secretaría General de la Gobernación — D. Edgardo Darío Kueider

SECCION ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO Nº 2156 M.T.

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 17 de julio de 2017

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el recurso de apelación jerárquica interpuesto por el Apoderado Legal del señor Luis Alberto Herrera, contra la Resolución Nº 2.537/13 CJPER, dictada en fecha 26 de julio de 2013; y

CONSIDERANDO:

Que el recurso de apelación jerárquica fue articulado en fecha 14 de agosto de 2013, y la resolución puesta en crisis ha sido notificada en fecha 12 de agosto de 2013, motivo por el cual corresponde tenerlo por deducido en tiempo y forma de conformidad con lo previsto por el artículo 62º y s.s. de la Ley Nº 7.060; y

Que, en fecha 8 de julio de 2008 se presentó el interesado ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos, solicitando la posibilidad de acceder al beneficio de pensión "Héroes Entrerrianos" prevista en la Ley Nº 9.216/99, modificada por Ley Nº 9.328/01; y

Que el señor Luis Herrera adjuntó a su solicitud: documento nacional de identidad, certificado expedido por la Fuerza Aérea Argentina, donde consta que ha participado en el Teatro de Operaciones Malvinas y Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, como personal militar; y

Que al tomar intervención la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia requirió a la Secretaría Electoral Nacional informe respecto a los distintos domicilios consignados por el señor Herrera, surgiendo así que el interesado posee último domicilio real en la Provincia de Chubut; y

Que, en la fecha 28 de octubre de 2008, el Área CJPER emitió dictamen aconsejando denegar solicitado, por incumplimiento del artículo 2º de la Ley Nº 9.216, que expresamente dispone que el beneficio de esta ley será otorgado a los ex combatientes o "Veteranos de Guerra Entrerrianos"; y

Que dicha opinión se fundamenta en la documental obrante en autos, ya que la constancia de la Secretaría Electoral acredita que el interesado tiene domicilio real en la provincia de Chubut y la fotocopia del documento de identidad revela que es nacido en Capital Federal; y

Que, posteriormente, el apoderado legal del señor Herrera presenta nueva documental para que sea agregada al expediente; la misma consistió en: fotocopia del DNI del solicitante y su esposa, donde figuran sus domicilios actuales, siendo los mismos en calle Belgrano 338, de la localidad de Basavilbaso, departamento Uruguay; además, exposiciones policiales de la señora Dora Galarza, y del señor Lisandro Reyes, donde manifiestan tener contacto con el solicitante en la localidad de Basavilbaso, mínimamente dos (2) veces al año, y por último reconocimiento por parte del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Basavilbaso por la labor de heroísmo en el conflicto bélico de recuperación de las islas Malvinas; y

Que, a su vez, hace mención que ha solicitado su retiro definitivo de la Fuerza Armada Argentina, por tanto ya no cuenta con obstáculos para radicarse en la Provincia de Entre Ríos; y

Que, agregadas las nuevas pruebas documentales al expediente, se procede al dictado de la Resolución Nº 2.537/13 CJPER por medio de la cual se resolvió denegar el beneficio solicitado, dado que, tal como surge de la copia del DNI, el interesado no es nacido en suelo entrerriano, es decir que no reúne el requisito previsto en el artículo 2º de la Ley Nº 9.216, agregándose que si bien tal requisito no se evidencia de modo expreso del texto legal, sí surge del espíritu y de la voluntad del legislador, que es quien debe acudir a los fines de dilucidar el sentido y la finalidad de la norma objeto de interpretación; y

Que, contra tal resolución, el señor Luis Alberto Herrera, a través de su apoderado legal interpone recurso de apelación jerárquica, en fecha 14 de agosto de 2013; y

Que, en su escrito recursivo manifiesta que: "... lo resuelto por la CJPER constituye un acto arbitrario al erigir el hecho del nacimiento dentro del territorio provincial como requisito esencial para el otorgamiento de la referida pensión, lo cual no surge del texto legal citado... que si bien no nació ni reside en la actualidad en territorio provincial, tiene una conexión suficiente con la Provincia de Entre Ríos... toda vez que se encontró destinado en la ciudad de Paraná desde el 5 de julio de 1979 al 8 de agosto de 1991...". Entiende que dicha resolución es arbitraria e ilegítima, sin motivación suficiente; y

Que, el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, en su Dictamen Nº 3.127/13, aconsejó el rechazo del otorgamiento de la pensión solicitada, ya que surge del espíritu de la Ley Nº 9.216, como requisito esencial haber nacido en territorio entrerriano, en cambio el actor nació en Capital Federal, funda dicha conclusión en que la ley aplicable se ha dado a llamar "Pensión de Héroes Entrerrianos", indicando esto que dicha normativa está especialmente prevista para los jóvenes nacidos en la Provincia de Entre Ríos que fueron convocados para defender las islas Malvinas en el conflicto armado de 1982; y

Que, tomada intervención el Departamento de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, resaltó que los artículos 2º y 3º de la Ley Nº 9.216 "Héroes Entrerrianos" establecen los recaudos de cumplimiento y acreditación inexorable para acceder al beneficio creado por la norma; y

Que, si bien es cierto que de la atenta lectura de tales artículos, se evidencia que el nacimiento del peticionante en la Provincia de Entre Ríos no se encuentra previsto entre los requisitos de acreditación inexcusable para acceder al beneficio de pensión creado por la norma y solicitado por el señor Herrera, lo cierto es que el artículo 1º de la normativa aplicable, expresa: "Establécese una pensión no contributiva, personal, mensual y vitalicia que se denominará 'Héroes Entrerrianos'; con lo dicho, se pone de manifiesto que la intención del legislador al darle tal denominación a la Ley Nº 9.216 ha sido otorgar un reconocimiento al

sacrificio y participación de todos los jóvenes entrerrianos en la defensa del suelo argentino"; y

Que, es de resaltar que, si bien el actor es considerado como "veterano de guerra de la Armada", ya que del certificado emanado de la Fuerza Aérea Argentina surge que el interesado participó en las acciones bélicas realizadas en la jurisdicción del Teatro de Operaciones Malvinas y Teatro de Operaciones del Atlántico Sur como personal militar, de la copia de su documento de identidad surge claramente que es nacido en Capital Federal y de la ficha emanada de la Excelentísima Cámara Nacional Electoral surge que el último domicilio real del quejoso es en la provincia de Chubut; y

Que, en conclusión, al hacer una interpretación estricta y objetiva de lo dispuesto en la Ley Nº 9.216 "Héroes Entrerrianos", se entendió que el hecho de no haber nacido en suelo entrerriano, es una condición impeditiva del otorgamiento de la pensión solicitada, lo cual si bien no está expresamente establecido a lo largo de la normativa se evidencia que el espíritu y esencia de la misma es dar un reconocimiento a los entrerrianos que dieron su vida por la patria en las Malvinas, por lo que el Departamento Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, concluyó que el señor Luis Herrera no cumple con todos los extremos legales requeridos por la Ley Nº 9.216, por tanto aconsejó el rechazo al otorgamiento de la pensión solicitada, ratificando la Resolución Nº 2.537/13 CJPER; y

Que, tomada intervención la Fiscalía de Estado consideró necesario destacar que, desde larga data, la misma sostiene el criterio conforme el cual no es menester haber nacido en suelo entrerriano, para acceder al beneficio instituido por la Ley Nº 9.216, ello así, siempre que el peticionante reúna los demás recaudos exigidos por dicha norma; y

Que, a su vez remarcó que en numerosas oportunidades o casos análogos previos al que ahora se examina, la Fiscalía de Estado sostuvo el criterio de referencia, indicando que el nacimiento en esta Provincia no es un recaudo o requisito previsto en la Ley Nº 9.216 para acceder al beneficio de Pensión Héroes Entrerrianos, conclusión a la que se arriba tras la atenta lectura del texto completo de la Ley Nº 9.216, cuya letra no establece como requisito de acreditación inexcusable para acceder al beneficio que instituye que el solicitante deba haber nacido en Entre Ríos; y

Que, por ello, la Fiscalía de Estado consideró que en su último párrafo, el artículo 19º de la Constitución Nacional reza: "Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohíbe". A su vez, ha de recordarse que ubi lex non distinguit. nec nos distinguere debemus; y

Que, así, verbi gratia, en el Dictamen Nº 1.209/08 F.E. se sostuvo: "... debo remarcar que no obsta a la concesión de la Pensión Héroes Entrerrianos si se cumplen los demás recaudos legales que el solicitante no haya nacido en suelo entrerriano. Tal entendimiento resulta de la interpretación armónica de los artículos 2º y 3º, en cuanto a que no está establecida como presupuesto ineludible tal circunstancia, ya que de haberlo querido así el legislador lo hubiera consignado de manera expresa..."; y

Que, puesto que tal criterio no ha sido objeto de modificación a la fecha, es opinión de la Fiscalía de Estado, contrariamente a lo decidido en el acto administrativo atacado, el hecho de que el recurrente no haya nacido en suelo entrerriano no obsta a la concesión del beneficio en su favor si se encuentran reunidos en el caso los demás recaudos exigido en la Ley Nº 9.216 a esos fines; y

Que, cabe recordar que, en sus artículos 2º y 3º, la Ley Nº 9.216, promulgada el 10 de junio de 1999. publicada en el Boletín Oficial el 10 de junio de 1999, y modificada por la Ley Nº 9.328/01 (B.O. 25.6.01), prevé: "Artículo 2º — Serán beneficiarios de la pensión creada en el artículo 1º de la presente, los veteranos de guerra entrerrianos, hasta un número máximo de doscientos ochenta (280), que participaron en las acciones bélicas en defensa de nuestra soberanía sobre las islas Malvinas, transcurridas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, dentro del espacio territorial correspondientes a las islas Georgias, Sándwich del Sur e islas Malvinas, como así también el espacio aéreo y marítimo que resulte de aplicar un radio de doscientas (200) millas con epicentro en la última de las islas mencionadas. Quedarán igualmente comprendidos los veteranos de guerra entrerrianos que se encontraban embarcados en el buque 'General Belgrano' en el momento de su hundimiento, que reúnen los requisitos de la presente ley"; y

Que, el artículo 3º expresa: "Corresponderá el beneficio a los veteranos de guerra que acrediten los siguientes requisitos: a) Tener domicilio real en la provincia de Entre Ríos con anterioridad no menor a cuatro años a la fecha de promulgación de la presente ley. Esta condición se aplicará a los veteranos sobrevivientes y a los deudos de quienes fallecieron en combate; b) Comprobar fehacientemente su condición de veterano de guerra de Malvinas, en las condiciones citadas en el artículo 2, mediante certificación expedida por la fuerza a la que perteneció y del Centro de Veteranos correspondiente a su domicilio"; y

Que, a partir de la valoración total y conjunta de las constancias obrantes en autos, la Fiscalía de Estado manifiesta que no existe lugar a hesitación acerca de la condición de veterano de guerra de Malvinas del recurrente, dado que se ha anexado el certificado emanado de la Fuerza Aérea Argentina que así lo acredita: "... Herrera, Luis Alberto... participó en las acciones bélicas llevadas a cabo en la jurisdicción de Teatro de Operaciones Malvinas (T.O.M.) y Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS) como personal militar"; y

Que, asimismo, con relación al cumplimiento del recaudo domiciliario exigido por la normativa aplicable, cabe concluir que, durante el periodo de cuatro (4) años inmediatamente anteriores a la promulgación de la Ley Nº 9.216, periodo comprendido entre junio de 1995 y junio de 1999, el recurrente no residió en la provincia de Entre Ríos por cuanto se encontraba cumplimentando los distintos destinos militares que le fueran entonces asignados; y

Que si bien el criterio adoptado a partir del precedente "Benza", conforme el cual la exigencia legal de tener domicilio real en suelo entrerriano por el período de referencia podía excusarse cuando se acreditara debidamente que su falta de observancia se debía al cumplimiento por parte del solicitante de los distintos destinos militares asignados; y

Que, asimismo, en dicho precedente se estableció que para excusar el denominado recaudo domiciliario, no sólo debía acreditar el peticionante haber cumplido destinos militares durante el período de cuatro (4) años inmediatamente anteriores a la promulgación de la Ley Nº 9.216, sino que, además, debía demostrar poseer un ánimo de residir en suelo entrerriano, manteniendo lazos o un vínculo de afectividad con la provincia, que valoradas las constancias agregadas a las presentes, no se aprecia que el recurrente invoque un ánimo de residir en la provincia de Entre Ríos y/o que efectúe un despliegue argumental a los fines,de demostrar la existencia de dicho ánimo o intencionalidad; y

Que, por último, la Fiscalía de Estado estima que no puede dejar de aclararse que, aún cuando se adoptara un criterio flexible según el cual bastara con acreditar una residencia no menor a cuatro (4) años en la Provincia sin importar la época, es imprescindible al menos que el peticionante esté radicado en la Provincia al momento de solicitar el beneficio, dados los términos del artículo 3º, inciso a) de la Ley 9.216, el que establece: "Tener domicilio real en la Provincia de Entre Ríos...", por lo que no sería procedente acordar este beneficio a quien hubiera dejado de residir en la Provincia con anterioridad a la solicitud del beneficio, razón por la cual la Fiscalía de Estado aconsejó denegar el recurso de apelación jerárquica interpuesto; y

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Recházase el recurso de apelación jerárquica deducido por el apoderado legal del señor Luis Alberto Herrera, con domicilio legal en calle Cervantes Nº 157 de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, contra la Resolución Nº 2.537/13 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 26 de julio de 2013, conforme los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado para este acto por el señor Ministro Secretario de Estado de Economía, Hacienda y Finanzas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Hugo A. Ballay

— — —

DECRETO Nº 2157 M.T.

HACIENDO LUGAR A RECURSO

Paraná, 17 de julio de 2017

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el recurso de apelación jerárquica interpuesto por la apoderada legal de la señora Dina Mercedes Zambianchi, contra la Resolución Nº 0895/16 CJPER, dictada en fecha 9 de marzo de 2016; y

CONSIDERANDO:

Que el recurso de apelación jerárquica fue articulado en fecha 18 de mayo de 2016 y la resolución puesta en crisis ha sido notificada en fecha 3 de mayo de 2016, motivo por el cual corresponde tenerlo por deducido en tiempo y forma, de conformidad con lo previsto por el artículo 62º y s.s. de la Ley Nº 7.060; y

Que, en fecha 15 de mayo de 2015 se presentó la señora Dina Mercedes Zambianchi ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, solicitando la revisión de la liquidación de sus haberes, por incorporación del adicional remunerativo correspondiente a dieciocho (18) horas cátedra, dispuesto por Decreto Nº 880/14 MEHF; y

Que el Área Liquidaciones de la CJPER realizó la liquidación del beneficio previsional que percibiera la peticionante, manifestando que: "... la misma acredita los siguientes cargos, a saber: 'Consejo General de Educación: cargo 1) Profesora 25 horas cátedra Nivel Medio cargo 11) Profesora Nivel Superior 17,75 horas promedio general 120 meses, conforme se dispone en el artículo 9º del Decreto Nº 880/14 MEHF el nuevo adicional de carácter remunerativo no bonificable se establece para docentes que dicten 18 horas cátedra de Nivel Secundario. Por tal motivo, en oportunidad de la liquidación de este decreto, desde el área Informática a los pasivos comprendidos, no fue considerado el beneficio de la recurrente, en razón de exceder en la cantidad las horas establecidas..."; y

Que, tomada intervención el Área Central Jurídica de la CJPER emitió su Dictamen Nº 308/16, aconsejando el rechazo del reclamo administrativo y el archivo del trámite. En virtud de ello, a través de la Resolución Nº 895/16 CJPER, se resolvió rechazar el reclamo administrativo efectuado; y

Que la señora Dina Mercedes Zambianchi, sintiéndose agraviada, interpuso recurso de apelación jerárquica contra la Resolución Nº 895/16 CJPER y, en su escrito recursivo, manifestó que el organismo previsional debía hacer una interpretación extensiva del requisito que el decreto en cuestión fija para la percepción del reclamado adicional, ello con fundamento en que el término "proporcionalidad" flexibiliza la exigencia de dieciocho (18) horas cátedra semanales incorporando, a su vez, copia de recibos de haberes de colegas que perciben el pretendido adicional; y

Que, tomada nueva intervención por parte del Área Jurídica del organismo previsional, está concluyó en su Dictamen Nº 1.764/16, aconsejando el rechazo del presente remedio recursivo; y

Que, tomada intervención el Departamento

Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo expresó que más allá de los fundamentos jurídicos solicitados por la interesada, en los "casos" de reajustes como el presente, resulta crucial y de suma trascendencia justamente el "análisis técnico y actuarial" de las áreas especializadas, como ser "Liquidaciones de la CJPER ", ello, más allá de la revisión jurídica que oportunamente se pueda realizar sobre la cuestión de fondo. Es por esto mismo que en materia de reajustes, el Área Jurídica antes de emitir opinión sobre la cuestión, indefectiblemente requiere del informe técnico que arroje luz sobre el caso traído a debate, informe que es prácticamente definitorio para esta clase de casos, donde justamente lo que se requiere es una revisión de la liquidación; y

Que, de este modo, y considerando fundamentalmente la especialidad técnica del Área antedicha, la asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo entendió que corresponde, denegar el presente recurso, ratificando lo dispuesto por la Resolución Nº 895/16 de la CJPER, no obstante ello, aconsejó remitir las presentes actuaciones al Consejo General de Educación a efecto de que se informe los parámetros que se encuentran aplicando actualmente, para conceder el adicional otorgado por el Decreto Nº 880/14 MEHF; y

Que, tomada intervención la Fiscalía de Estado, solicitó al señor coordinador general de Liquidaciones y Recursos Humanos del CGE, como medida previa a dictaminar, que brinde información respecto a la liquidación del adicional dispuesto por Decreto Nº 880/14 MEHF, en casos de docentes en actividad; y

Que, así las cosas, y dada la especialidad del caso, tomó intervención el Consejo General de Educación, el cual a través del Área Liquidaciones y Recursos Humanos emitió el informe requerido; y

Que, tomó nueva intervención el Departamento Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo y expresó que conforme a lo expresado por el área especializada, siendo ésta al mismo tiempo empleadora de la señora Dina Mercedes Zambianchi, la misma tendría derecho a la percepción del adicional reclamando en lo que respecta a las primeras dieciocho (18) horas cátedra, dado que según informe emitido por el Área Liquidaciones de la CJPER la actora acreditó entre sus cargos ejercidos en actividad, el de profesora por veinticinco (25) horas cátedra nivel Medio; y

Que, ante lo expuesto en dicho informe, el Departamento Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo estimó pertinente variar su opinión vertida con anterioridad, afirmando que la interpretación y aplicación que debe realizarse es la mencionada en el párrafo precedente, ello en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del decreto en cuestión, cuando expresa "... o su proporcionalidad...". Encontrándose también fundamento de ello en lo expresamente puesto de manifiesto por el señor coordinador general del Área Liquidaciones y Recursos Humanos del CGE, contador público nacional Néstor F. Grifoni, quien expresó que: "(...) El criterio adoptado por la Caja de Jubilaciones de la Provincia no es el criterio con el cual fue establecido el adicional, pudiendo expresar esto ya que quien suscribe fue y sigue siendo miembro paritario por el Consejo General de Educación, ámbito en el cual fue dispuesto dicho adicional, establecido luego en el decreto respectivo (...) "; y

Que, por todo lo expuesto el Departamento Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo entendió que corresponde hacer lugar al recurso de apelación jerárquica interpuesto por la señora Dina Mercedes Zambianchi contra la Resolución Nº 895/16 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia; y

Que, tomada nueva intervención la Fiscalía de Estado, expresó que conforme consta en auto se ha brindado respuesta a lo peticionado por dicho organismo, esclareciendo –en definitiva– la solución para el caso; y

Que, en efecto, en el informe de referencia se expresó que: "... Las 18 horas cátedra son las equivalentes a un cargo de maestro de grado jornada simple, y por eso se fija esa cantidad de horas, pagándose el tope del monto allí detallado a quien dicte las 18 horas o más, pero por sólo las primeras 18 horas o la proporcionalidad para los que dicten menor cantidad. En las liquidaciones de los docentes en actividad, que sólo perciben horas cátedra de nivel Secundario se paga dicho adicional por las primeras 18 horas, aunque trabaje o dicte más de ellas, o la proporcionalidad en caso que trabaje o dicte una cantidad menor... el criterio adoptado por la Caja de Jubilaciones de la Provincia, no es el criterio con el que fue establecido el adicional..."; y

Que, consecuentemente, la Fiscalía de Estado manifestó que resulta evidente que la situación de la recurrente se encuentra comprendida en el supuesto descripto en el artículo 9º del Decreto Nº 880/14 MEHF, resultando ajustado a derecho el reajuste de su haber previsional; y

Que, la regla prevista en el artículo 63º de la Ley Nº 8.732 ("El haber de la jubilación ordinaria, o por incapacidad será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) del promedio de la remuneración mensual percibida por el afiliado durante los últimos cinco [5) años inmediato anteriores al momento de la cesación en el servicio. Este promedio se calculará tomando los valores de las remuneraciones vigentes al momento del cese de los cargos que el agente desempeñó en el plazo mencionado. Si al momento de determinar este haber inicial no existiera alguno de dichos cargos se tomará la remuneración de uno equivalente; el período de cinco años se incrementará en igual número al de años que se cumplan a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y hasta llegar a diez [10)... ") también resulta aplicable para el caso de los afiliados que hubieran obtenido el beneficio previsional antes del otorgamiento del adicional considerado, procediendo el reajuste con posterioridad a la determinación inicial del haber jubilatorio como derivación del principio de movilidad previsto en el artículo 71º de la citada norma ("Los beneficios otorgados se reajustarán cada vez que se produzcan incrementos salariales para el personal en actividad. Los reajustes que deban realizarse serán liquidados a partir de la fecha en que se liquide al personal en actividad y se abonarán dentro de los sesenta [60) días. Si el aumento fuera selectivo, a los agentes pasivos les corresponderá en cada caso un porcentaje promedio del aplicado al escalafón al que perteneció el agente al momento de acceder al beneficio jubilatorio, o el que corresponda, al cargo que ocupó el agente si éste al momento 'de jubilarse se desempeñaba en un puesto no escalafonado"); y

Que, por lo expuesto, la Fiscalía de Estado aconsejó hacer lugar al recurso de apelación jerárquica interpuesto contra la Resolución Nº 0895/16 CJPER; y

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Hágase lugar al recurso de apelación jerárquica deducido por la apoderada legal de la señora Dina Mercedes Zambianchi, con domicilio legal en calle avenida Alameda de la Federación Nº 621 de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución Nº 0895/16 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada en fecha 9 de marzo de 2016, conforme los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado para este acto por el señor Ministro Secretario de Estado de Economía, Hacienda y Finanzas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Hugo A. Ballay

— — —

DECRETO Nº 2158 M.T.

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 17 de julio de 2017

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el recurso de apelación jerárquica interpuesto por el señor Carlos Roberto Ruitort, con patrocinio letrado, contra la Resolución Nº 0542/12 CJPER, dictada en fecha 2 de marzo de 2012; y

CONSIDERANDO:

Que el recurso de apelación jerárquica fue articulado en fecha 27 de marzo de 2012 y la resolución puesta en crisis ha sido notificada en fecha 12 de marzo de 2012, motivo por el cual corresponde tenerlo por deducido en tiempo y forma de conformidad con lo previsto por el artículo 62º y s.s. de la Ley Nº 7.060; y

Que, en fecha 31 de agosto de 2006 se presentó el señor Carlos Roberto Ruitort ante la CJPER, y solicitó la posibilidad de acceder al beneficio de pensión "Héroes Entrerrianos" prevista en la Ley Nº 9.216/99, modificada por Ley Nº 9.328/01. A su solicitud adjuntó: certificado de domicilio y certificado expedido por autoridad competente donde acreditó que ha participado en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, durante el conflicto de las islas Malvinas, por tanto es considerado un veterano de guerra de la Armada y que está en actividad; y

Que, dado que en el certificado de domicilio adjuntado constaba que el señor Carlos Ruitort vive y se domicilia en Punta Alta (Buenos Aires), el Área de Asuntos Jurídicos le solicitó al interesado, como previo a emitir su dictamen, que manifestase las razones por las cuales reside en Punta Alta, provincia de Buenos Aires; y

Que, es así que en fecha 25 de octubre de 2006, el peticionante cumplió con lo requerido, presentando constancia de prestación de servicios en la Jefatura de Mantenimiento y Arsenales de la Armada Argentina, situada en la Base Naval de Puerto Belgrano; y

Que, en consecuencia, el, Área Asuntos Jurídicos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la provincia emitió su Dictamen Nº 3.897/06, en el cual sugirió al señor Gobernador hacer lugar al beneficio de Pensión de Héroes Entrerrianos, lo cual fue acogido por la CJPER llevando al dictado de la Resolución Nº 489/07, en la cual aconsejó al señor Gobernador hacer lugar al beneficio; y

Que, en dicha resolución se entendió que se acreditaban los extremos exigidos por el artículo 2º, que prevé que serán beneficiarios de la pensión creada por la Ley Nº 9.216, los veteranos de guerra entrerrianos que acrediten haber estado en el Teatro de Operaciones de las islas Malvinas en el conflicto bélico del 2 de abril de 1982, con certificación expedida por la fuerza a la que perteneció; y

Que, el artículo 3º de la Ley Nº 9.216 establece expresamente: "Corresponderá el beneficio a los veteranos de guerra que acrediten los siguientes requisitos: a) Tener domicilio real en la Provincia de Entre Ríos con anterioridad no menor a cuatro años a la fecha de promulgación de la presente ley... b) Comprobar fehacientemente su condición de veterano de guerra de Malvinas, en las condiciones citadas en el artículo 2º, mediante certificación expedida por la fuerza a la que perteneció y del Centro de Veteranos correspondiente a su domicilio"; y

Que, con relación a ello, el Área Central Jurídica de la CJPER entendió que a pesar de que el actor había cambiado su domicilio en numerosas oportunidades, lo hizo conforme a los diferentes destinos militares asignados, quedando acreditado que su domicilio real es en suelo entrerriano, basándose en prueba documental aportada, como la compra de un inmueble en territorio entrerriano; y

Que, asimismo, se destacó que el reglamento de la Fuerza Armada obliga a sus integrantes a efectuar el cambio de domicilio ante el Registro Civil correspondiente a la jurisdicción asignada como destino;

Que, por su parte, el Ministerio de Salud y Acción Social, aconsejó rechazar el otorgamiento del beneficio, entendiendo que el peticionante no cumplía con los requisitos del artículo 3º de Ley Nº 9.216, alegando que con la documental aportada solo surge el hecho de que el actor nació en Entre Ríos, sin poder

acreditarse el ánimo de permanecer o residir en esta provincia; y

Que, de modo coincidente con el criterio adoptado por Acción Social, se expidió la Fiscalía de Estado, denegando el beneficio requerido; y

Que, por Decreto Nº 3.675/08, de fecha 20 de junio de 2008, se denegó lo solicitado, expresando que conforme a la copia del DNI del peticionante; surge que nació en la localidad de Nogoyá, pero que a partir del 4 de mayo de 1977 vivió en la ciudad de Punta Alta, provincia de Buenos Aires, no existiendo en autos prueba alguna que acredite que el actor haya residido y/o vivido a partir del año 1977 en nuestra provincia; y

Que, es así que, en fecha 11 de agosto de 2008, el interesado interpuso recurso de revocatoria contra el Decreto Nº 3.675/08, expresando que el acto que ataca le causa un grave perjuicio a su interés legítimo, por cuanto en lo que respecta a la falta de cumplimiento del artículo 3º de la Ley Nº 9.216 se encuentra imposibilitado materialmente de mantener su domicilio en la provincia de Entre Ríos debido a que desde 1987, fecha en que ingresó a la Armada Argentina, debió realizar el cambio del mismo y establecerse en la provincia de Buenos Aires. Asimismo, manifestó que en Nogoyá, su lugar de origen, viven sus familiares directos, allí contrajo matrimonio, que cuando cese en sus actividades volverá a su lugar, que al no tener inmueble propio está gestionando la adjudicación de uno a través del Instituto Autárquico Provincial de la Vivienda de Entre Ríos; y

Que, en fecha 20 de abril de 2009, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud y Acción Social entendió pertinente rechazar el recurso de revocatoria ya que el mismo resultaba manifiestamente extemporáneo debido a que el artículo 57º de la Ley Nº 7.060 establece un plazo de interposición de diez (10) días, contados desde la publicación o notificación del acto que se ataca y de las constancias obrantes, surgía que el apoderado del peticionante recibió y/o retiró las actuaciones en préstamo en fecha 11 de Julio 2008; en tanto que el recurso analizado fue presentado por ante Mesa de Entradas de la Gobernación en fecha 11 de agosto de 2008; y

Que, por su parte, la Fiscalía de Estado, en fecha 27 de noviembre de 2009, consideró que sí debe aplicarse el principio de formalismo moderado, dada la naturaleza de la cuestión traída a examen. Concluyendo que el recurso de revocatoria es procedente y que corresponde hacer lugar a la solicitud de concesión del beneficio, ya que el interesado reúne los requisitos del artículo 3º inciso a) de la Ley Nº 9.216, acreditando todo con prueba documental suficiente, así, en lo referente al domicilio, menciona que ello responde al cumplimiento de los distintos destinos militares asignados, lo cual surge del certificado emanado en fecha 4 de agosto de 2008 de la División Conceptos, Ascensos y Retiros del Departamento Personal Militar Subalterno de la Dirección de Armamento del Personal Naval, donde se detallaron los destinos militares asignados al peticionante desde su ingreso en la Armada Argentina; y

Que, asimismo, la Fiscalía de Estado consideró acreditado que el peticionante nunca rompió el vínculo de afectividad con la ciudad de Nogoyá, es decir la convicción del ánimus de permanecer en la provincia; y

Que, ante la disparidad de criterios, las actuaciones son remitidas a la Secretaría Legal y Técnica de la provincia, la cual en su Dictamen Nº 938/09, entendió que el recurso de revocatoria interpuesto debía rechazarse, expresando que si bien es cierto que el criterio seguido ha sido la de otorgar el beneficio cuando el interesado peticionante ha residido con anterioridad en la provincia, y que pese a su situación y destino laboral, ha mantenido a su familia dentro de Entre Ríos considera que el interesado no ha cumplimentado los extremos requeridos, dado que la búsqueda de poder adquirir un inmueble para asentar en él a su grupo familiar dentro de la provincia se produjo recientemente, mientras que el domicilio en Entre Ríos debió tenerlo desde el año 1995, además el hecho de haber contraído nupcias en la ciudad de Nogoyá en el año 1982 no basta para acreditar residencia; y

Que, es así que, en fecha 15 de junio de 2010, se emitió Decreto Nº 1.630/10 MDSECT por el cual se rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por el apoderado legal del señor Ruitort, con base en lo expuesto precedentemente; y

Que, ante ello, en fecha 1 de julio de 2010, el solicitante interpone recurso revisión contra el Decreto Nº 1.630/10 MDSECT sustentado su posición en los artículos 16º y 17º de la Constitución Nacional, además adjuntó probatorias consistentes en copia del Decreto Nº 297 del caso "Cejas" caso en el cual se aplicó el criterio de "ánimus de permanencia", ficha electoral y certificación de destinos militares; y

Que el Área Jurídica de CJPER, en fecha 10 de febrero de 2011 aconsejó hacer lugar al recurso de revisión y a la reapertura del procedimiento interpuesto, concediendo el beneficio "Pensión de Héroes Entrerrianos" al actor, entendiendo que el ánimus de permanencia con la provincia ha sido acreditado fehacientemente en virtud de las nuevas probatorias aportadas por el recurrente, añadiendo que contrajo matrimonio en la provincia de Entre Ríos, que el nacimiento de sus hijos también fue en dicha provincia, complementando todo esto con sus declaraciones expresas que demuestran la intencionalidad y afectividad con la provincia; y

Que, en virtud de ello, se dictó en fecha 4 de marzo de 2011, Resolución Nº 0144/11 CJPER en la cual se dispuso hacer lugar al recurso de revisión y reapertura del procedimiento administrativo. A su vez, se aclaró que, en cuanto a la fecha de pago, habiéndose agotado la vía y no habiendo acudido el interesado al ámbito jurisdiccional, sino que instó el planteo administrativo de revisión, corresponde dar el alta al beneficio a partir de la fecha del recurso, esto es el 1 de julio de 2010, fundado en el artículo 93º de la Ley Nº 8.732 que trata la materia de la reapertura del procedimiento; y

Que, ante lo resuelto el interesado, en fecha 23 de marzo de 2011 interpuso recurso de aclaratoria, invocando la omisión incurrida por el ente previsional "... sobre el pago del retroactivo previsto en la normativa específica que rige este beneficio, es decir la Ley Nº 9.216 y modificatorias". En su solicitud de aclaratoria, simplemente afirma el recurrente que no ha ocurrido en el caso "reapertura" del procedimiento por cuanto el Decreto Nº 1.630/10 MDSECT no se hallaba firme al interponerse contra él el recurso revisión "... si tenemos en cuenta el plazo para acudir a la vía jurisdiccional"; y

Que el Área Central Jurídica de la CJPER entendió que no hay motivos para cambiar el criterio adoptado, entendiendo que la fecha de alta del beneficio es la correcta en mérito a que el actor debió concurrir a la instancia judicial a fin de reclamar esta cuestión, que quedó firme y consentida, al momento de concluir el trámite con el decreto debidamente notificado, conforme al artículo 93º de Ley Provincial Nº 8.732. En consecuencia, se dictó la Resolución Nº 542/12, ratificando la fecha de alta del beneficio de la Pensión Héroes Entrerrianos otorgado por Resolución Nº 144/11 CJPER; y

Que, contra la Resolución Nº 542/12 CJPER, el recurrente planteó formal recurso de apelación jerárquica, reiterando a los fines de su fundamentación, el criterio expresado en su recurso de aclaratoria; y

Que, en su Dictamen Nº 3.562/2012, en fecha 16 de noviembre de 2012 el Área Central Jurídica de la CJPER aconsejó mantener lo dispuesto por la Resolución Nº 0542/12 CJPER; es decir denegar la pretensión, no haciendo lugar al pago del retroactivo, en presencia de una reapertura de trámite; y

Que, en igual sentido se expidió el Departamento Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo considerando que la fecha establecida como alta del beneficio es correcta, por lo tanto aconsejó rechazar el recurso de apelación jerárquica interpuesto; y

Que, tomada intervención la Fiscalía de Estado expresó que de la lectura de la presentación recursiva examinada se evidencian equívocos en relación con la interpretación que corresponde efectuar de la normativa aplicable para la resolución del presente, en efecto, el letrado apoderado del recurrente afirma –equivocadamente– que, en este caso, la interposición del recurso revisión contra el Decreto Nº 1.630/10 MDSECT (recurso que fuera acogido mediante el dictado de la Resolución Nº 0144/11 CJPER), no ha operado la "reapertura del procedimiento" en los términos del artículo 93º de la Ley Nº 9.216; a partir de ello, concluye que el beneficio que se le ha concedido, debe serle abonado con una retroactividad de dos (2)años computada desde la fecha de solicitud del mismo, y no desde la fecha de presentación del citado recurso revisión, afirma también que: "Si tenemos en cuenta que un acto está firme cuando se han interpuesto todos los recursos posibles o pasados los plazos para interponerlos, este Decreto 1.630/10 no se encontraba firme pues estaba pendiente el plazo para acudir a la vía judicial"; "... no existe fundamento legal alguna para dar de alta al beneficio desde la fecha de presentación del recurso de revisión, según las disposiciones que regulan este recurso en la Ley 7.060 (artículos 75, 76 y 77)", y asevera que el ente previsional omitió expedirse sobre el pago del retroactivo previsto en la normativa específica que rige este beneficio: la Ley Nº 9.216 y modificatorias; y

Que, ante la posición adoptada por el recurrente la Fiscalía de Estado consideró válido recordar que la Ley Nº 9.216 que instituye el beneficio concedido al recurrente, prevé en su artículo 8º: "La Pensión será otorgada por el Poder Ejecutivo, dentro de los treinta días de demostrado el cumplimiento de los requisitos por parte del veterano o sus deudos y tendrá vigencia desde la fecha de publicación de la presente, en el Boletín Oficial de la Provincia, en caso de solicitud posterior, tendrá retroactividad hasta un máximo de dos años desde la fecha de solicitud, plazo que no podrá exceder el de vigencia de la ley. Asimismo, la Ley Nº 8.732, que establece y regula el sistema de jubilaciones y pensiones de la Provincia, prevé en su artículo 93º: "Procederá la reapertura del procedimiento en los expedientes de jubilaciones, pensiones y reconocimientos de servicios tramitados ante la caja, en los que hubiere recaído resolución judicial o administrativa firme cuando el interesado ofreciere nuevos elementos de juicio admitiéndose todo medio de prueba legalmente idóneo tendiente a comprobar hechos relacionados con los requisitos provisionales exigibles. Deberá considerarse como nuevo elemento de juicio a la jurisprudencia judicial o administrativa que se invoque para justificar el derecho. Las jubilaciones o pensiones que se otorguen en virtud de este artículo, se abonarán desde la fecha en que se hubiera solicitado la reapertura del procedimiento"; y

Que, a su vez, en su capítulo VI, la Ley Nº 7.060 regula el recurso revisión, previendo: "Artículo 75º - El recurso de revisión procederá cuando una decisión administrativa de carácter definitivo, hubiere sido dictada teniendo como fundamento un documento que después se ha declarado falso por sentencia firme, o cuando se hallasen documentos decisivos ignorados, extraviados o detenidos por fuerza mayor o por obra de un tercero". "Artículo 76º- El recurso de revisión podrá interponerse en cualquier tiempo y ante la autoridad que dictó la resolución definitiva, quien resolverá en el término de sesenta días". "Artículo 77º- Este recurso procede aún cuando la anterior resolución hubiera dado lugar al procedimiento contencioso administrativo ante el Superior Tribunal de Justicia. En este caso deberá plantearse ante el mismo en la forma y modos que establezca el Código Procesal Administrativo"; y

Que, expuestos sintéticamente la normativa aplicable para dilucidar el caso así como destacados los principales hitos del procedimiento en el apartado anterior, la Fiscalía de Estado señala que no puede compartirse la afirmación

del recurrente relativa a que el acogimiento del recurso revisión por él deducido contra el Decreto Nº 1.630/10 MDSECT "no" importó la reapertura del procedimiento, en los términos previstos en el artículo 93º de la Ley Nº 8.732. Dado que el recurso revisión fue admitido y declarado procedente por cuanto el Decreto Nº 1.630/10 MDSECT constituía un acto administrativo definitivo, entendiéndose por tal al que pone fin o da solución definitiva al planteo sustancial o pretensión viabilizada; y

Que, el Decreto Nº 1.630/10 MDSCET constituía no sólo un acto administrativo definitivo, sino también "firme", por cuanto contra el mismo el recurrente ningún remedio ordinario de los previstos en la Ley Nº 7.060 podía ya interponer cuando dedujo el recurso revisión, con excepción de éste o de un recurso de gracia, los que, resultan ser extraordinarios y su acogimiento, en cuanto reconozca un derecho, produce -salvo excepciones efectos constitutivos; y

Que, en definitiva, tratándose el Decreto Nº 1.630/10 MDSECT de un acto definitivo y firme, y habiendo el recurrente aportado nuevos elementos de juicio para acreditar la reunión en su caso de extremos que fueron valorados positivamente en la jurisprudencia administrativa reciente que invocó, la Administración estimó admisible disponer la reapertura del procedimiento lo que ningún modo pudo causarle al interesado un perjuicio, sino todo lo contrario, ello permitió rediscutir el caso y hacer lugar a su pretensión de fondo sin efecto retroactivo; y

Que la Fiscalía de Estado entendió oportuno destacar que contra la Resolución Nº 0144/11 CJPER dictada por el señor Presidente del ente previsional en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 175º inciso 23º, de la Constitución de la Provincia, el recurrente dedujo un recurso de aclaratoria con el objeto de que se subsane la supuesta omisión de expedirse sobre el pago del retroactivo de dos (2) años previsto en la Ley Nº 9.216 para los casos en que se ordenare la concesión del beneficio por ella instituido, abordando tangencialmente la decisión de reapertura del procedimiento, pero el recurrente no cuestionó, más aún: nunca impugnó "la decisión de ordenar la reapertura del trámite. Si la reapertura del trámite ordenado en la Resolución Nº 0144/11 CJPER agraviaba al recurrente, debió deducir un recurso de revocatoria o un recurso de apelación jerárquica contra la citada resolución, y fundar concreta y razonadamente el perjuicio que estimaba le generaba tal orden de reapertura del trámite; y

Que, atento a las razones expresadas, Fiscalía de Estado aconseja el rechazo del recurso de apelación jerárquica interpuesto por el señor Carlos Roberto Ruitort contra la Resolución Nº 0542/12 CJPER;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Art. 1º — Recházase el recurso de apelación jerárquica deducido por el señor Carlos Roberto Ruitort, con patrocinio letrado, con domicilio legal en calle Illia Nº 416 de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución Nº 0542/12 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada en fecha 2 de marzo de 2012, conforme los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado para este acto por el señor Ministro Secretario de Estado de Economía, Hacienda y Finanzas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Hugo A. Ballay

— — —

DECRETO Nº 2162 MEHF

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 17 de julio de 2017

VISTO:

El recurso de apelación jerárquica interpuesto contra la Resolución Nº 835/16 CJPER; y

CONSIDERANDO:

Que en cuanto al aspecto formal, el recurso interpuesto se encuentra presentado cumpliendo los requisitos de admisibilidad formal previstos en el artículo 62º del Decreto-Ley Nº 7.060, ratificado por Ley Nº 7.504;

Que, respecto a los antecedentes, las presentes actuaciones se inician con el reclamo administrativo efectuado por la doctora Carolina Fischbach, en su carácter de apoderada legal de varios beneficiarios de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia pertenecientes al Departamento Diamante, mediante el cual solicitan se proceda al reajuste de sus haberes y al pago de las diferencias salariales que perciben como beneficiarios del organismo previsional, concretamente para que se incorporen a sus haberes el proporcional que corresponde en concepto de Fondo Nacional de Incentivo Docente (FONID) de conformidad al artículo 71º de la Ley Nº 8.732, y además se les reconozca y liquide las diferencias salariales entre lo percibido y lo que efectivamente les correspondía percibir a sus mandantes con la inclusión del FONID por los períodos no prescriptos;

Que contra la Resolución Nº 835/16 CJPER, que rechazó el reclamo administrativo dirigido a trasladar la pasividad del concepto denominado "incentivo docente", la doctora Fischbach interpone formal recurso de apelación jerárquica por considerarla arbitraria y dictada en violación a las normas constitucionales y antecedentes judiciales;

Que se agravia la apelante al sostener que el órgano previsional al emitir resolución ignoró el contenido del precedente judicial del Superior Tribunal de Justicia citado en la presentación inicial "AGMER c/Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/Acción de inconstitucionalidad - Rec. inaplicabilidad de ley - Rec. de hecho", mediante el cual se declaró la inconstitucionalidad de normas provinciales que cambiaron el carácter remunerativo otorgado por la ley de creación del FONID, advirtiendo que el decisorio posee virtualidad jurídica en forma directa sobre los derechos de sus mandantes por haber sido declarada en un expediente en el cual la legitimada activa fue la asociación gremial de primer grado, agregando que resulta desajustado a derecho que la postura de rechazo se apoye en el Decreto Nº 1.125/99 que, entiende, se encuentra derogado con el paso del tiempo;

Que se agravia también, argumentando que la movilidad es una garantía de rango constitucional, asegurada a través del artículo 14º bis de la Carta Magna Nacional el artículo 82º de la Constitución de la Provincia y a través del artículo 71º de la Ley Nº 8.732; destacando que el gobierno de la provincia es el responsable del ingreso de los aportes en su carácter de patronal;

Que complementa su expresión de agravios señalando que, por aplicación del principio de movilidad, los jubilados de la provincia que se hayan desempeñado en actividad como docentes dependientes del Consejo General de Educación deben percibir todos los meses proporcionalmente el monto correspondiente al FONID;

Que se agravia además en que la resolución recurrida afecta al mismo tiempo derechos de rango constitucional contemplados en los artículos 31º, 14º bis y 17º de la Constitución Nacional y que la Administración Pública debe ajustar sus actos al ordenamiento jurídico por el principio de legalidad o juridicidad;

Que concluye manifestando que el acto administrativo cuestionado deviene arbitrario, se encuentra viciado en su causa y motivación, vulnerándose de esta manera el principio de legalidad, motivo por lo cual solicita que se dicte la norma que revoque en todas sus partes la resolución cuestionada;

Que al tomar intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, destacó los argumentos que se tuvieron en cuenta para adoptar la decisión que rechazó la pretensión incoada, señalando que "... si bien se ha creado un destino específico para el fondo del incentivo, ello no implica que las provincias queden marginadas del régimen sino que, muy por el contrario, la implementación del complemento y el concreto pago del adicional, son facultades que cada jurisdicción conserva...";

Que, asimismo, destacó que el incentivo solo puede ser percibido por docentes en actividad, conforme lo previsto por Ley Nº 25.053 y normas complementarias, motivo por el cual la reglamentación local le asignó el carácter de no bonificable, estando sujetos únicamente los aportes y contribuciones destinados a la obra social y cuota sindical;

Que con respecto a la causa judicial citada por la reclamante en su expresión de agravios, manifestó que "... la CJPER no tuvo intervención alguna siquiera en carácter de tercera interesada no puede convertirse en norma jurídica relevante para sustentar el reajuste de haberes pretendido por la recurrente..." y agregó que"... la Caja de Jubilaciones y Pensiones es ajena a la determinación del carácter remunerativo o no del rubro precitado en el marco de ese expediente judicial, pues se trata de una cuestión especifica que se debe dirimir en el marco de la relación laboral vigente";

Que con relación a la garantía de movilidad, señaló que ".. tiene como objetivo determinante y primordial el de asegurar a los agentes en situación de pasividad que ese haber sustitutivo de la remuneración percibida cuando se encontraba en actividad, les permita conservar un status patrimonial equivalente al que hubieran tenido si continuaban trabajando (fallos 255:306, 279:389 CSJN)". En este sentido, agregó "Este concepto no implica que todo emolumento abonado a los trabajadores activos deban sin más trasladarse a la pasividad sin antes pasar por el tamiz de su procedencia, observándose en el subexámine una decidida inviabilidad al progreso de la pretensión", por lo que aconseja rechazar el recurso de apelación jerárquica en los términos de los artículos Nos. 22, 71, 78 y cc. de la Ley Nº 8.732, y en base a lo estatuido por la Ley Nº 25.053;

Que al tomar intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo General de Educación, señaló de manera prístina que el Fondo de Incentivo Docente –Ley Nº 25.053–, está destinado a abonar una asignación especial a los agentes que cumplen efectivamente función docente mediante fondos nacionales del presupuesto nacional y no del presupuesto de la Provincia de Entre Ríos;

Que continuó argumentando que en un contexto de emergencia, el Gobierno Provincial, mediante el Decreto Nº 784/99 hizo efectivo el pago a los docentes del emolumento que correspondía en virtud de la norma nacional, otorgándole carácter de "anticipo" para justificar la erogación con fondos provinciales como así también a la espera de la regularización de las acreditaciones de fondos provenientes de la Nación. Asimismo, aclaró que se adjudicó al pago de dichas sumas el carácter de "no remunerativo y no bonificable", lo cual importó modificar por medio de una norma provincial el carácter remunerativo adjudicado por la normativa nacional;

Que entendió oportuno remarcar que conforme la Ley Nacional Nº 25.053 y su Decreto Reglamentario Nº 878/99, esta asignación especial tiene carácter remunerativo y no bonificable, estando sujeta únicamente a los aportes y contribuciones con destino a la obra social sindical y cuota sindical;

Que con respecto a la decisión judicial citada por la reclamante la dirección señaló que se declaró inconstitucional el carácter no remunerativo de aquellos anticipos efectuados por la Administración Provincial con recursos propios que luego fueron consolidados por la Ley Nº 9.225 por razones de administración financiera, advirtiendo que en este punto comparte el criterio sostenido por el Área Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia en el sentido de que"... las vicisitudes y/o alternativas de tal causa no pueden convertirse en norma jurídica relevante para sustentar el reajuste de haberes pretendidos por los hoy recurrentes";

Que para una mayor ilustración, mencionó

que la Dirección de Asistencia Técnica Administrativa del Consejo Federal de Educación tomó intervención con motivo de dar respuesta a la consulta efectuada por el señor Secretario de Seguridad Social mediante Expediente 2015-126102672008, el que sostuvo que "el beneficio del Fondo Nacional de Incentivo Docente solo puede ser percibido por docentes en actividad, conforme lo previsto por la Ley 25.053 y sus normas complementarias";

Que, además, indicó "... en el marco de la Ley Nacional, en virtud de la cual se reciben fondos específicos, no se destina ninguna partida que se afecte a aportes jubilatorios" y con respecto a la movilidad de los aportes destacó que "... depende de la proporcionalidad que corresponde exigir entre aportes y beneficios, es decir que la determinación del haber previsional se debe efectuar de modo tal que no se vulnere ese equilibrio, respecto de quienes se encuentran en actividad, lo opuesto importaría un verdadero desequilibrio";

Que por los argumentos esgrimidos, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo General de Educación opinó que debe procederse al rechazo del reclamo;

Que al tomar intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, realizó en primer lugar un repaso de la normativa concerniente al FONID; señalando que "... La Ley Nacional Nº 25.053 (B.O. del 15.12.98), –reglamentada por los Decretos Nos. 878/99 y 1.125/99 del Poder Ejecutivo Nacional– instituyó el Fondo Nacional de Incentivo Docente (artículo 1º), fondo destinado al cumplimiento de una específica afectación: el mejoramiento de la retribución de los docentes que allí enuncia, dejando la instrumentación y pago de la misma a cargo de los estados provinciales, quienes debían dictar normas procedimentales a fin de asegurar su cumplimiento. Es así que la asignación denominada incentivo docente nació con una asignación específica y en los primeros artículos se organizaba su recaudación y distribución por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos...";

Que asimismo indicó que el artículo 10º del dispositivo prevé: "... Los recursos del Fondo Nacional de incentivo Docente, financiado con el producido de este impuesto, serán afectados específicamente al mejoramiento de la retribución de los docentes, escuelas oficiales y de gestión privada subvencionadas, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sujetos a las condiciones que fija la presente norma... el artículo 12º impuso como condición para acceder a los recursos del fondo que se debía: a) Destinar los recursos de este fondo exclusivamente al mejoramiento de las retribuciones de los docentes, no pudiendo afectarse recursos del mismo para la normalización de salarios. En ese esquema, los recursos provenientes del fondo serían destinados a abonar una asignación especial de carácter remunerativo por cargo a liquidarse mensualmente a los agentes que cumplieran efectivamente función docente (artículo 13º)";

Que al respecto argumentó que "... el financiamiento del fondo fue asumido por el Estado Nacional, en una primera etapa mediante la recaudación proveniente de un impuesto nacional anual de emergencia –creado al efecto– aplicado sobre ciertos automotores, motos, aeronaves y embarcaciones (artículo 1º y concordantes) y luego, derogado que fuera el mentado tributo a partir del 1º de enero del año 2000 (conf. Ley Nº 25.239, artículo 1º), con cargo a Rentas Generales de la Nación (conf. arg. Ley Nº 25.919). Es decir, que los fondos son nacionales, correspondientes al presupuesto de la Nación y no al presupuesto provincial, está constituido y administrado por el Estado Nacional y los criterios para la asignación de los distintos cargos incumbían ser acordados entre el Consejo Federal de Educación y las organizaciones gremiales docentes con personería gremial. El protocolo para el envío de los fondos a las respectivas jurisdicciones también fue regulado por el enunciado legal, contemplándose una primera etapa informativa, en la que las respectivas jurisdicciones (de quienes dependían los docentes beneficiados) debían enviar al Ministerio de Cultura y Educación de la Nación el listado de los maestros que –dentro de sus respectivas esferas– se encontraban en condiciones de acceder al beneficio en cuestión. Sobre la base de dicho relevamiento, la Nación transfería los recursos a las autoridades locales, quienes en última instancia liquidaban y abonaban la bonificación a cada docente que reuniera los requisitos de ley, con los recibos de sueldo correspondientes (conf. artículos 16, 17 y concordantes);

Que, en ese sentido indicó que "... a nivel provincial, se dicta el Decreto Nº 784/99 MEOSP, el que en un contexto de emergencia, y siendo prioridad del Gobierno Provincial garantizar la prestación del servicio educativo, hizo efectivo el pago a los docentes, transitoriamente y hasta tanto la Provincia perciba efectivamente los recursos provenientes del FNID, el mismo fue dispuesto como "anticipo a cuenta" de lo que correspondería percibir como consecuencia de la aplicación de las disposiciones de la Ley Nacional Nº 25.053 y las reglamentaciones al efecto. En dicho texto se aclaró que el anticipo consiste en una suma fija, "no remunerativa y no bonificable", la cual en ningún caso tendrá el carácter de normal y habitual, entendiéndose dicha expresión que la suma a abonar no podría ser computado en la base salarial a los fines del aporte jubilatorio, de obra social y demás descuentos por ley. Asimismo, se dispuso que a efectos de financiar el pago del referido anticipo resolvió utilizar transitoriamente recursos de fuentes del Tesoro –rentas generales–, los cuales serán reintegrados en oportunidad de la efectiva percepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Incentivo Docente";

Que la Asesoría mencionada agregó que "... mediante el Decreto Nº 4.008/99 MEOSP. se dispuso la prórroga del beneficio instituido, y por la Ley Nº 9.225 se transformaron en definitivos los pagos de la asignación extraordinaria efectuados en virtud de los decretos citados (artículo 2º), mediante la norma se consolidaron legalmente los pagos, para dar cumplimiento al marco legal presupuestario y financiero del Estado, que requería que dichos gastos tuviera la previsión presupuestaria... ante ello, la Asociación Gremial del Magisterio de Entre Ríos, interpuso demanda ante la Sala Penal y de Procedimiento Constitucionales del STJ, persiguiendo la declaración de inconstitucionalidad de los Decretos 784/99 y 4.008/99 MEOSP y la Ley Nº 9.225";

Que continuó mencionando "... la citada Sala Penal entendió: '... siendo claro el carácter remunerativo de la asignación creada por la Ley Nacional 25.053, el mismo no es susceptible de modificación bajo el pretexto de la reglamentación que aquél ordenamiento encargó a cada jurisdicción respecto a las concretas tareas que retribuye. Por ello, resolvió hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto y en consecuencia, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 2º del Decreto 784/99, último párrafo, y el 2º de la Ley 9.225 –sólo respecto del dispositivo vinculado al párrafo que se declara inconstitucional'";

Que compartiendo lo sostenido por la Asesoría Legal del CGE, indicó que lo que se declaró inconstitucional fue el carácter remunerativo de aquellos anticipos efectuados por la Administración Provincial, con recursos propios que luego fueron consolidados por la Ley Nº 9.225 por razones de administración financiera;

Que sin perjuicio de lo señalado, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, expresó: "... teniendo en cuenta las pautas liquidatarias previstas en la citada Ley Nº 9.225 y que han sido aplicadas para el sector activo docente, en razón a que la letra misma se condiciona para los agentes que cumplieran efectivamente función docente" (artículo 13), no se encuentra razón ni fundamento para hacer extensivo su reconocimiento/su traslado a los haberes previsionales, como pretende la quejosa/recurrente en su escrito recursivo";

Que en función de lo expuesto aconseja rechazarse por improcedente el recurso de apelación jerárquica contra la Resolución Nº 835/16 CJPER, planteado por la doctora Carolina Fischbach, en su carácter de apoderada legal de varios docentes jubilados del Departamento Diamante;

Que al tomar intervención Fiscalía de Estado, emite Dictamen Nº 0270/17 señalando de manera prístina que ya se ha pronunciado en numerosas ocasiones acerca de reclamos análogos al presentarse en sentido desfavorable a su admisión en base a consideraciones similares a las expuestas en los dictámenes de las asesorías legales preopinantes;

Que con relación al argumento central que invocan los pasivos docentes para exigir el reajuste de sus haberes previsionales en base a la asignación FONID, sostuvo que el mismo reside en la consideración de su declamado carácter "remunerativo", en conexión con la aplicación de las previsiones de los artículos 22º y 71º de la Ley Nº 8.732 que manda a reajustar los beneficios otorgados bajo este régimen cada vez que se produzcan incrementos salariales para personal en actividad;

Que al referirse a la Ley Nº 25.053 señaló que si bien el dispositivo legal expresamente dispone que la asignación especial tiene carácter remunerativo, en su artículo 13º también se dispuso expresamente que esta asignación solo se liquidará exclusivamente de manera mensual a los agentes que cumplan efectivamente función docente, sin preverse su traslado al sector pasivo, ni la posibilidad de efectuar deducciones por aportes previsionales, como tampoco previó el financiamiento para que las Provincias efectuaran las respectivas contribuciones patronales, ni supeditó o condicionó su goce a que las Provincias previeran la realización de tales contribuciones. Por otra parte alude que el artículo 12º de la ley en cuestión, solo estableció como condiciones para que las Provincias pudieran acceder a los recursos del FONID, las detalladas en sus tres incisos, entre los cuales se destacan el inciso a), conforme al cual las Provincias deben: "Destinar los recursos de este fondo exclusivamente al mejoramiento de las retribuciones de los docentes...", pero de ningún modo se dispuso que las Provincias tuvieran que practicar deducciones de aportes personales o tuvieran que prever los recursos para afrontar las contribuciones patronales a fin de garantizar su traslado a los haberes previsionales de los docentes en situación de pasividad;

Que en adición a ello, entendió oportuno destacar que los Decretos Reglamentarios Nos. 878/99 y 1.125/99, dispuestos por el Poder Ejecutivo Nacional, aclararon expresamente que la asignación creada no tendría carácter de "normal y habitual" y en el caso del primero de ellos se ratificó que la misma tendría carácter "remunerativo", estableciendo expresamente que solo estaría sujeta a los aportes y contribuciones con destino a la obra social sindical y cuota sindical, no quedando sujeta a los aportes previsionales, siendo ello confirmado por el segundo de los decretos mencionados;

Que, asimismo, destacó que la Resolución Nº 102 CFCyE-99 estableció los criterios de asignación y distribución para el pago del beneficio, previendo allí que sólo accederían al suplemento "los docentes que se encuentren prestando servicios dentro del sistema educativo cualquiera sea su situación de revista"; mientras que en el punto 7º del anexo I se dispuso que "será remunerativa no bonificable a los únicos efectos de integrar la remuneración. No estando sujeta a ninguno de los aportes y contribuciones que recaen sobre el básico salarial. No será bonificable por ningún concepto y no podrá ser utilizada en base del cálculo del SAC de cada semestre. Solo se exceptúa los aportes sindicales personales voluntarios lo que por razones operativas se realizaran en las jurisdicciones..." En este sentido, Fiscalía de Estado entendió que "... más allá del carácter remunerativo que la propia norma de creación le confiere a esta asignación, ello

no conlleva de suyo que sobre la misma se deban efectuar aportes previsionales ni que corresponda el automático traslado de la misma a los haberes previsionales, por cuanto se trata de una asignación especial y excepcional que fue creada con esas características por el Gobierno Federal sin determinar la obligación para las provincias de afrontar su traslado al sector pasivo con recursos propios";

Que, por consiguiente, el organismo citado destacó que por una parte, no puede exigirse a la Provincia que financie con fondos propios esta asignación al sector docente en pasividad con único sustento en los artículos 22º y 71º de la Ley Nº 8.732, dado que ello además entraría en franca colisión con las normas de carácter federal que instituyeron dicho régimen, alterando el principio de jerarquía normativa estatuido en el artículo 31º de la Constitución Nacional; y, por otra parte, de ninguna manera puede permitirse la aplicación lisa y llana de las reglas de movilidad del régimen de previsión local cuando de lo que se trata es de una asignación creada, regulada y financiada por el Gobierno Nacional con fondos que el mismo recauda y administra, sin haber previsto ni ordenado a las Provincias que debieran afrontar la correlativa carga previsional, puesto que ello importa hacer prevalecer normas locales por sobre normas federales de indudable superior jerarquía normativa;

Que por imperio del marco normativo federal, Fiscalía de Estado sostiene que "... la asignación creada por el mismo tiene un carácter especial, excepcional o sui generis, dado que si bien ha sido declarado de carácter remunerativo, no se trata estrictamente de un incremento salarial otorgado por el empleador directo, es decir, por la propia jurisdicción de la que dependen los docentes entrerrianos, sobre las remuneraciones normales y habituales que abona, sino de una asignación especial otorgada por el Estado Nacional, que es un tercero en la relación de empleo docente, en ejercicios de potestades propias y con carácter de incentivo o estímulo para docentes en ejercicios de la función, bajo determinados recaudos y condiciones específicas que no incluyeron la deducción de aportes previsionales ni la obligación de los empleadores directos de realizarlos con sus propios recursos, ni menos aún la obligación de las cajas previsionales de soportar su traslado al sector pasivo sin financiamiento que lo permita";

Que en este sentido Fiscalía de Estado aclaró que aun cuando las Provincias y/o las restantes jurisdicciones implicadas hubieran adoptado medidas para trasladar la asignación al sector pasivo, no puede entenderse que estuvieran obligadas a hacerlo, puesto que no existe norma alguna que así se lo imponga, atento que no fue decisión de la Provincia instituir el pago de esta asignación, ni ha previsto los recursos para hacerlo, de modo que en una hipotética instancia judicial no se podría imponer al ente previsional local la obligación de reajustar los haberes previsionales del sector en base a una asignación que no fue creada ni es financiada por la jurisdicción empleadora –Estado Provincial– y sobre la cual no se afectaron aportes, no por omisión del empleador en practicarlos sino porque así lo dispuso el marco jurídico federal que la estableció, sin que además el afiliado hubiera observado la carga que le impone el artículo 30º de la Ley Nº 8.732 de efectuar la respectiva denuncia ante el ente previsional por la falta de retención y efectivización de tales aportes por parte de su empleador;

Que con respecto a la movilidad, el organismo interviniente indicó que lo manifestado precedentemente no impide desconocer a la movilidad jubilatoria como un principio del orden constitucional federal, como así tampoco conspira contra el estatuto de derechos sociales y principios contenidos en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, y mencionó que en ese mismo sentido se ha expedido el Máximo Tribunal al sostener que "si bien el artículo 14 nuevo de la Ley Fundamental prescribe la movilidad de las prestaciones, no especifica, en cambio, el procedimiento que se deba seguir, dejando librado el punto al criterio legislativo (fallos: 295:674), en base a lo cual convalidó la sustitución de un régimen jubilatorio porcentual que aseguraba el traslado de todo incremento salarial del que gozaba el recurrente en virtud de la Ley 14.473 por la que se jubiló, semejante al régimen jubilatorio local, por el sistema de reajuste mediante coeficientes previsto por la Ley 18.037, en el que no necesariamente, cualquier incremento o asignación del personal activo se refleja en forma automática y porcentual sobre los haberes previsionales (cfr. criterio ratificado por la CSJN en su actual integración, en el pronunciamiento recaído en el conocido caso: 'Sánchez, María del Carmen c/ANSES s/reajustes varios', del 17.5.2005)";

Que por otro lado, con relación al fallo alegado por la recurrente de la Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal del Superior Tribunal en la causa "AGMER c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ Acción de inconstitucionalidad - Rec. inaplicabilidad de ley - recurso de hecho", de fecha 19.11.2014, Fiscalía de Estado entiende que "... en nada altera la solución que se viene propiciando ni resulta por sí misma respaldatoria de la pretensión ejercida en autos, toda vez que allí solo se declaró la inconstitucionalidad de las normas locales (Decretos 784/99 y artículo 2º de la Ley 9.225), por las cuales se había declarado el carácter 'no remunerativo y no bonificable' de los pagos efectuados por la Provincia en carácter de anticipos a cuenta de las remesas que correspondiera percibir de la Nación en concepto del Fondo Incentivo-Docente, limitándose a señalar que la Provincia se extralimitó en las facultades reglamentarias que le confería la Ley 25.053 que expresamente le reconoce carácter remunerativo a dicha asignación, no obstante lo cual, al mismo tiempo se encargó de enfatizar que esa misma ley creó esta asignación también previó su financiación con un impuesto y estableció como condición a cumplir por las Provincias para acceder a estos fondos, que los mismos se destinaran... exclusivamente al mejoramiento de las retribuciones docentes..., para finalmente terminar rematando en relación a los efectos previsionales que tal calificación apareja, que no debe confundirse:... la conceptualización de lo que significa su percepción como retribución de la tarea concreta sujeta a aportes de la seguridad social, con su inclusión en la base de cálculo de un futuro haber jubilatorio, que de ninguna manera retribuye un servicio prestado al momento de su cobro, sino que tiene en cuenta todos los aportes realizados en actividad..." (cfr. Anteúltimo párrafo del voto del doctor Chiara Díaz en la sentencia mencionada) Este pasaje de la sentencia referenciada constituye la 'clave de bóveda' del todo el meollo de la cuestión, ya que deja en claro y refuerza el concepto que venimos exponiendo en cuanto a que, del reconocimiento del carácter 'remunerativo' de una asignación no se sigue automáticamente su necesaria traslación al haber jubilatorio, ya que a tal efecto es necesario que se hayan efectuado aportes y, en caso contrario, indagar si existía la obligación de efectuarlos y sobre quien recaía la obligación de hacerlos, para luego poder determinar las consecuencias que apareja su eventual omisión. En el caso del FONID, ya hemos visto que el marco jurídico que lo instituyó no es de naturaleza local sino federal, y si bien estableció el carácter remunerativo de la asignación creada, al mismo tiempo dispuso que la misma no quedaría sujeta a aportes previsionales, por lo que en modo alguno puede concluirse que la provincia, como empleador de sus docentes, tuviera la obligación de efectuarlos, lo que conlleva a desestimar la pretensión de la reclamante";

Que, asimismo, Fiscalía de Estado indicó que "en esta inteligencia se pronunció el Juez de Transición Nº 1 de Paraná, que entendió en primera instancia en los autos caratulados: "Peccin, Néstor Fabián - Bernasconi, Alejandro Ramón - Gómez, Manuel y otros s/Acción de ejecución", por medio de la cual se pretendía procurar el cumplimiento de la sentencia recaída en la causa "AGMER", al señalar con relación a la modalidad con la que fue implementado el FONID que: "... se trata de una cuestión que involucra una política educativa de orden nacional, sin perjuicio de que el Gobierno Provincial pueda diseñar una política a nivel local complementaria haciéndose cargo de dichos costos en la línea que sugiere el dictamen del director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación de la Nación. Sin perjuicio de ello, entiendo que lo que no puede prosperar por esta vía es una conminación al Ejecutivo Provincial a adoptar dicha política educativa en base a los argumentos articulados por la actora"; agregando más adelante que: "... Si bien hace tiempo que en materia educativa (...) se ha provincializado y por tanto aparece el Estado Provincial como el máximo responsable, en el punto de conflicto no puede soslayarse, que también existen políticas nacionales que se reflejan en las paritarias docentes o como el caso del FONID que se sufraga con fondos provenientes de Nación, que configuran un marco de condiciones mínimas que la provincia no puede sustraerse pero a su vez, claro está que no tiene la decisión preponderante. A juzgar por los dictámenes técnicos agregados –que son consecuencia de gestiones realizadas a nivel nacional por el Ejecutivo Provincial– con los expedientes administrativos que he relacionado, aparecerían provincia y gremio reclamando conjuntamente a Nación que produzca las modificaciones normativas necesarias para hacer realidad el carácter remunerativo del FONID que declara la Ley 25.053.";

Que, por último, Fiscalía de Estado considera oportuno tener presente la sentencia recaída en autos caratulados: "Shaab de Roig, Ana María y otras c/ Estado Provincial y Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia s/ Demanda Contencioso Administrativa" de fecha 29 de junio de 2016, mediante la cual la Excelentísima Cámara en lo Contencioso Administrativo Nº 1 con asiento en esta ciudad de Paraná rechazó una demanda promovida por un grupo de pasivos docentes provinciales que perseguían el reconocimiento de análoga pretensión a la que motiva las presentes, destacando que si bien la sentencia mencionada no se encuentra firme, atento que ha sido recurrida por la parte actora mediante la interposición de un recurso de inaplicabilidad de ley, y éste se encuentra pendiente de resolución a la fecha de emisión del dictamen, Fiscalía de Estado estimó pertinente citar parte de los argumentos del pronunciamiento judicial;

Que en cuanto a la cuestión de fondo, relativa a la procedencia del reajuste en función de las reglas de movilidad del sistema previsional entrerriano, citó el voto de la señora vocal doctora Schumacher, quien sostuvo: "... el Fondo del Incentivo Docente ha sido creado y dispuesto por el Gobierno Federal mediante una ley cuyas características de derecho federal ya fueron reseñadas en el punto b), la que a su vez fue reglamentada por un decreto del Poder Ejecutivo Nacional. Es así entonces que ni el Consejo General de Educación ni el Estado Provincial son los responsables de abonar a sus empleados el dinero que implica el fondo. (...) El meollo es que, aún cuando se discutiera si el Estado entrerriano, en especial a partir del año 2008, debió prever los fondos que, en concepto de contribución patronal debiera haber realizado respecto de los montos dinerarios que reciben los docentes en actividad, es la reglamentación de la ley nacional la que, en forma específica, directa y prístina, prohíbe efectuar descuento alguno sobre dichos conceptos con excepción de la cuota sindical. Ahora bien, como decía, aún cuando pudiera considerarse obligado del empleador –Consejo General de Educación– a efectuar su contribución, nunca podría el Estado Provincial descontar a los activos que perciben el Fondo Nacional de Incentivo Docente una parte de este concepto de aporte personal. Existiendo entonces dos disposiciones constitucionales que establecen una relación directa entre aporte-beneficio, sin aporte no puede haber beneficio";

Que, asimismo, Fiscalía de Estado, destacó el segundo voto del mismo pronunciamiento agregando que: "El régimen legal del incentivo docente en forma inequívoca y contundente sujeta no solo el pago a favor –exclusivo y por ello excluyente– de los docentes activos destinatarios dispersos por todo el país sino que condiciona a las provincias y la CABA sujetando –incluso– la remisión de los fondos a sus taxativas disposiciones asignándoles el rol secundario de meras ejecutoras (y espectadoras) de disposiciones del Estado Nacional que fueran acordadas con entidades gremiales de docentes con representación nacional y sobre las que no tienen injerencia –al menos relevante– que permita achacarles el incumplimiento de sus deberes para con los pasivos docentes entrerrianos (...)";

Que continuó Fiscalía de Estado citando el voto del magistrado mencionado destacando que "... la proporcionalidad del haber previsional debe entenderse incluida dentro de un sistema de seguridad social el cual requiere de disposiciones que ponderen la factibilidad de cada uno de los componentes que lo integran debiendo respetar el 'principio' jurídico –por supuesto– de proporcionalidad antes descrito a favor del jubilado entrerriano, pero sin desentenderse de la necesidad de que haya aportes del propio trabajador en su vida activa que nutran recursos al sistema solidario (aportes), la imprescindible incorporación de los del Estado en sus tres niveles (provincial, municipal, comunal) y en su doble carácter: como empleador (contribuciones patronales) y como su financiador al aplicar rentas generales destinadas a cubrir el déficit estructural del sistema. Es que, al menos como principio, no podría funcionar la garantía a la proporcionalidad sin aportes de los activos y contribuciones de los empleadores públicos, de allí que considerar que el pago de un incentivo pergeñado, acordado y mantenido con fondos exclusivamente nacionales sin participación alguna del Estado Provincial ni menos del ente previsional entrerriano quienes en la práctica cumplen la función de ser meros conductos por donde los fondos se reparten en el colectivo docente en actividad entrerriano constituye una clara desviación y desvirtuación del sistema que le sirve de soporte, alejándolo completamente en su similitud con aquellos pedidos de reajustes que tramitan ante este fuero en los que se analiza sin un ente autárquico, una municipalidad o incluso el propio Estado Provincial no respeta dicha garantía cuando obra como empleado; público en desmedro de un jubilado (...)";

Que en, función de las razones expresadas, Fiscalía de Estado se pronunció en sentido contrario a la procedencia del recurso, aconsejando su desestimación mediante el dictado del acto pertinente;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Recházase por improcedente el recurso de apelación jerárquica contra la Resolución Nº 835/16 CJPER interpuesto por la doctora Carolina Fischbach, en su carácter de apoderada legal de jubilados docentes detallados en el Anexo I, que adjunto forma parte del presente, en razón de los argumentos expuestos en los considerandos del presente.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones la Mesa de Entradas del Ministerio de Economía, Hacienda

y Finanzas, para la notificación fehaciente.

GUSTAVO E. BORDET
Mauro G. Urribarri

— — —

DECRETO Nº 2163 M.T.

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 17 de julio de 2017

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el recurso de apelación jerárquica interpuesto por el apoderado legal de la señora Ana María Bornices contra la Resolución Nº 0882/16 CJPER, dictada en fecha 8 de marzo de 2016; y

CONSIDERANDO:

Que, ante la inexistencia o falta de agregación de constancia acreditativa de la fecha exacta en la que la recurrente fue notificada del acto cuestionado, se ha considerado la afirmación de la recurrente en su presentación recursiva, consistente en haber sido notificada en fecha 3 de mayo de 2016, por lo que habiendo sido presentado el memorial recursivo en fecha 17 de mayo de 2016, en virtud del principio de formalismo moderado, corresponde tenerlo por interpuesto en legal tiempo y forma; y

Que, a través de la Resolución Nº 1.562/13 CJPER, de fecha 4 de junio de 2013, el organismo previsional le concedió a la señora Ana María Bornices el beneficio de Pensión, derivado del fallecimiento del señor Juan Carlos Geist, ello en carácter de cónyuge del extinto; y

Que, en fecha 24 de julio de 2015, la interesada solicitó a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos, el reajuste de su haber previsional de pensionada, dado que el señor Geist se había desempeñado en el Ministerio Público Fiscal de la Nación, y que de continuar en actividad el haber correspondiente sería superior al que se le liquida; en tal sentido agregó certificación emitida por el Ministerio fiscal respecto al haber que percibiría el causante de continuar en actividad; y

Que, en virtud del requerimiento efectuado tomó intervención de competencia el Área Liquidaciones de la CJPER, quien en su informe ratificó la liquidación oportunamente efectuada e informó que la misma recibe las actualizaciones salariales provinciales del sector; destacando, asimismo, que para la liquidación fue considerado el último haber remunerativo percibido en actividad por el extinto, y aplicando el 82%y el 75% de Pensión. Dicho informe fue ratificado por el Área Técnica en fecha 16 de febrero de 2016; y

Que, luego de emitir dictamen de competencia la asesoría Jurídica del organismo previsional, se dictó la Resolución Nº 882/16 CJPER, en fecha 8 de marzo de 2016, rechazándose el reclamo administrativo efectuado por la señora Ana María Bornices; y

Que, contra dicha resolución, la interesada, en fecha 17 de mayo de 2016, interpuso recurso de apelación jerárquica manifestando en su escrito recursivo, que no existe una justa proporcionalidad entre su haber de pensión y lo que percibiría su cónyuge de continuar en actividad. Asimismo, expresó que la Caja de Jubilaciones se negaba, sin fundamentación alguna, a realizar un nuevo cálculo en la liquidación de su haber de pensionada, considerando por tanto que no se le respetó ni se hizo efectivo el principio de movilidad jubilatoria; y

Que, el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, en su Dictamen Nº 1.748/16, reiteró su opinión contraria a la procedencia del recurso; y

Que, tomada intervención el Departamento Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, observó que a la señora Geist a través de la Resolución Nº 1.562/13 CJPER se le concedió el beneficio de pensión, fijándose el porcentual correspondiente a su cuota parte, ante la existencia de un hijo menor y que al momento de liquidarse dicho beneficio, en fecha 18 de julio de 2013, el Área Liquidaciones, informó los cargos a considerarse para realizar el cálculo de la liquidación y el haber obtenido, siéndole esto debidamente notificado a la interesada en fecha 31 de julio de 2013, sin que la misma haya cuestionado o impugnado oportunamente la forma de realizar la liquidación, observándose recién en el año 2015, una presentación a efectos de solicitar el préstamo del expediente; y

Que, ante lo expuesto, el Área Legal del Ministerio de Trabajo observa la existencia de "cosa juzgada", conforme al criterio sostenido por Palacio al manifestar que: "puede definirse, en general, como la inmutabilidad o irrevocabilidad que adquieren los efectos de la sentencia definitiva cuando contra ella no procede ningún recurso (ordinario o extraordinario) susceptible de modificarla, o ha sido consentida por las partes", en el caso concreto tal consentimiento se hace evidente al no haber impugnado la interesada, oportunamente, el cálculo de sus haberes previsionales; y

Que, asimismo, el Área Legal remarca que dicho informe ha sido ratificado en dos oportunidades posteriores, de ahí es de donde se deriva el fundamento de la resolución ahora cuestionada, puesto que más allá de los fundamentos jurídicos solicitados por el apoderado legal en los "casos" de reajustes como el presente, el Área Legal entiende que resulta crucial y de suma trascendencia justamente el "análisis técnico y actuarial" de las Áreas Especializadas, como ser el "Área Liquidaciones de la CJPER ", ello, más allá de la revisión jurídica que oportunamente se pueda realizar sobre la cuestión de fondo. Es por esto mismo que en materia de reajustes, el Área Jurídica antes de emitir opinión sobre la cuestión, indefectiblemente requiere del informe técnico que arroje luz sobre el caso traído a debate, informe que es prácticamente definitorio para esta clase de casos, donde justamente lo que se requiere es una revisión de la liquidación; y

Que, en su dictamen el Departamento Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, concluyó sugiriendo el rechazo del recurso impetrado, ratificando lo dispuesto por la Resolución Nº 882/16 de la CJPER; y

Que, tomada intervención la Fiscalía de Estado, se expidió, primeramente señalando que los argumentos expuestos por asesorías Legales preopinantes, son compartidos íntegramente, expresando que los mismos reiteran el argumento adoptado por dicha Fiscalía de Estado frente a casos análogos (v. gr. mediante el Dictamen Nº 776/11 F.E. que en copia obra adjunto en autos); y

Que, no obstante ello, estimó pertinente destacar lo consignado en el informe elaborado por el Área Liquidaciones del ente previsional en fecha 9 de septiembre de 2015, ratificado mediante informe posterior de fecha 16 de febrero de 2016, mediante el cual la citada área ratificó en su integridad la modalidad empleada para la liquidación del haber de pensión de la recurrente en términos claros y precisos: "... esta área ratifica la liquidación oportunamente realizada del Cargo II) Extraprovincial desempeñado por el causante, homologándolo a una categoría 1ª de nuestro Escalafón General Provincial (ámbito en el cual obtuvo el beneficio), recibiendo posteriormente las actualizaciones salariales provinciales del sector (...) Se hace notar que para la liquidación de dicho cargo, fue considerado el último haber remunerativo percibido en actividad por el extinto, y aplicando el 82% y el 75% de pensión"; y

Que, en este sentido, la Fiscalía de Estado estimó pertinente resaltar lo explicado por el Área Central Jurídica del ente previsional en su Dictamen Nº 1.748: " (...) la metodología de este ente previsional ante cargos extraprovinciales es su equiparación a cargos provinciales paro luego seguir con la movilidad de acuerdo con el incremento salarial provincial", "Ahora bien, la certificación de servicios de fojas 224 es improcedente, porque pretende seguir ajustando de acuerdo a incrementos en el orden nacional"; y

Que, asimismo, la Fiscalía de Estado agregó que en ese mismo sentido se ha expedido el área legal preopinante de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en su dictamen de fecha 1 de agosto de 2016, el que, como ut supra se expresó, se estimó pertinente ratificar: "... la equiparación de un cargo extraprovincial al Escalafón Provincial, surge de la Resolución Nº 7.797/01 CJPER dictada en el caso del agente señor Edmundo Tejada; en lo mis-

ma se manifestó que, en los casos donde el afiliado accediera a la pasividad ostentando cargos extraprovinciales, pero siendo el organismo previsional provincial la caja otorgante (por haber acreditado el interesado la mitad más uno de los años de servicio exigidos en dicha caja), se hará una adecuación del cargo extraprovincial a un cargo del Escalafón General Provincial para de este modo respetar el principio de movilidad de los haberes, de raigambre constitucional"; y

Que, es así que la Fiscalía de Estado aseveró que lo argumentado por las áreas legales preopinantes coincide plenamente con el criterio adoptado por dicho organismo frente a casos análogos, como, v.gr., el que fuera objeto de análisis mediante el Dictamen Nº 776/11 F.E. antes citado, oportunidad en la que se explicitó: "Finalmente surge que la equiparación del cargo ANSES con la categoría 1º del Escalafón General de la Administración Pública, tiene sustento en derecho en la Resolución Nº 1.197/07 CJPER, que luce agregada a fojas 201/202. Allí se estableció como norma de carácter general (en el caso que nos ocupa para los cargos extra-provinciales) y a los fines de garantizar los principios constitucionales de movilidad y proporcionalidad de éstos, un sistema que básicamente establece para los casos de actualización en que los beneficios sean determinados en base a categorías o cargos extra-provinciales, se realizará homologando los mismos a las categorías o cargos del sistema provincial que resulten más similares y aplicando a los haberes iniciales los porcentuales de aumentos que éstos experimenten (...); y

Que, en segundo lugar, la Fiscalía de Estado estimo oportuno traer a colación el criterio adoptado por la Excelentísima Cámara en lo Contencioso Administrativo Nº 1, con asiento en esta ciudad de Paraná, en su sentencia recaída en fecha 26 de septiembre de 2016, en los autos caratulados: "Arce, Susana Mabel c/Estado Provincial y Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/Contencioso administrativo", oportunidad en la que se rechazó la demanda interpuesta con análogo objeto al que motiva el recurso examinado: la actora pretendía el reajuste de sus haberes jubilatorios por actualización de los mismos, o, en otras palabras, conforme los incrementos experimentados o actualizaciones de la remuneración del cargo extraprovincial desempeñado en actividad –y, lógicamente, reconocido en el orden provincial–, incrementos abonados a los activos que llevan a cabo las tareas que desempeñara la actora estando en actividad, en aquel orden nacional; y

Que, en su sentencia, los señores vocales hicieron suyo el dictamen del señor fiscal de Coordinación del Ministerio Público Fiscal, quien señalara que mediante la Resolución Nº 1.197/2007 CJPER, acto de alcance general no normativo cuyo dictado respondió a la finalidad de imponer un criterio interpretativo uniforme en la determinación del haber inicial de casos similares, se establecieron pautas para la homologación del cargo extra provincial o provincial (si este último ya no existiere) a un cargo equivalente en el Escalafón General de la Administración a la fecha de cese y tomando en consideración el nivel remunerativo de ambos cargos. Destacando la naturaleza del ente previsional codemandado del ente autárquico descentralizado, con personalidad jurídica propia y encargado del cumplimiento y ejecución de la Ley Nº 8.732, y su competencia para el dictado de actos como la Resolución Nº 1.197/07 CJPER, el señor fiscal de Coordinación afirmó: "... entiendo que aquel acto de interpretación general a partir del cual se establecieron las pautas para la determinación del haber inicial, en este caso, de la actora (entre otros beneficiarios) cumple con las pautas de razonabilidad, proporcionalidad e igualdad, por cuanto sus criterios son de aplicación obligatoria a todos los casos similares y no vulnera lo reglado por el artículo 63 de la Ley 8.732, que ordena "tomar la remuneración de los cargos equivalentes" en los casos que los ocupados por los eventuales beneficiarios no existan dentro del escalafón general, determinando también... el método del coeficiente para su asimilación remunerativa, aplicando el 82% del promedio de la remuneración mensual percibida por el afiliado durante los años efectivamente trabajados (la suma de ellos en el caso de servicios simultáneos y no incompatibles), y sobre los últimos diez años inmediatos anteriores al momento de la cesación en el servicio"; y

Que, asimismo, aclaró: "Por otro lado, la definición de la fecha de cese como 'corte' para tal homologación, también luce razonable, dado que de otra manera se estarían produciendo permanentes ascensos en pasividad, lo cual no resulta propio de nuestro régimen 'legal', '... la situación previsional de la actora quedó desvinculada del régimen de los servicios nacionales, y atada al régimen provincial, pudiendo sólo reajustarse por movilidad sus haberes toda vez que se produzca una variación en el cargo del Escalafón General al que su cargo nacional fuera homologado (y en función del coeficiente de homologación)'"; y

Que, ante lo expuesto precedentemente la Fiscalía de Estado estimó que corresponde dejar señalado que contra la sentencia citada, la parte actora dedujo un recurso de inaplicabilidad de ley, el que, contestado en tiempo y forma por dicha Fiscalía de Estado, aún no ha sido resuelto; y

Que, en un todo de conformidad con el criterio adoptado en el fallo de referencia, debe destacarse que, mediante la Resolución Nº 1.197/07 CJPER, se estableció un procedimiento de fijación de niveles remunerativos para garantizar la movilidad y la proporcionalidad en los casos de afiliados que hubiesen accedido a pasividad, por ejemplo y entre otros supuestos, en cargos extraprovinciales. Como se expresa en la motivación de ese acto: "Que si bien el texto de la Ley Nº 8.732 no contempla en forma expresa la posibilidad de movilidad de los cargos extra provinciales –entre otros–, esto no enerva la posibilidad de que el organismo previsional disponga el dictado de una norma general que permita llevar adelante la movilidad en los cargos citados (...) "; "Que en este sentido corresponde disponer la homologación en todos los cargos extraprovincial y demás presupuestos que se vean comprendidos en la situación referenciada en la norma antes mencionada, debiendo en tales casos tomar como referencia el escalafón general y el nivel retributivo que resulte más similar (...)", "Que la fecha de corte para efectuar la homologación se deberá practicar al cese de actividades del afiliado en cada caso, y de ahí en adelante aplicar los porcentajes de aumentos que estos experimenten (...)"; y

Que, en tercer lugar, la Fiscalía de Estado expresó que cabe dejar señalado que la homologación del cargo extra-provincial desempeñado en actividad en el orden nacional a la categoría 1º del escalafón administrativo de la provincia, efectivizada de conformidad con las previsiones contenidas y la modalidad establecida en la Resolución Nº 1.197/07 CJPER, no ha sido objeto de cuestionamiento por la ahora recurrente mediante el acudimiento al empleo de los mecanismos recursivos previstos a esos fines en la normativa procedimental vigente y aplicable. Por ello, no existen dudas acerca de que la hoy recurrente consintió la homologación efectuada bajo la modalidad prevista en la resolución de referencia, así como no existen dudas acerca de que, al solicitar la concesión del beneficio jubilatorio, la señora Bornices, consintió que la liquidación de su beneficio se efectuara en un todo de conformidad con las pautas establecidas en el plexo normativo vigente provincial, y que las eventuales vicisitudes que pudieran surgir con relación a ese beneficio se regularan de acuerdo a la normativa provincial, conforme la cual, los beneficios jubilatorios se reajustan cuando se producen incrementos en los cargos de los agentes activos dependientes del Estado Provincial (artículo 63º de la Ley Nº 8.732), no así con relación a los incrementos o actualizaciones que puedan experimentar cargos extra provinciales desempeñados por quienes son, como la ahora recurrente, beneficiarios de nuestro régimen provincial; y

Que, al consentir la señora Bornices la homologación del cargo extra-provincial desempeñado con un cargo provincial, consintió que su beneficio (o más precisamente, el cargo homologado de los cargos considerados como parte componente del mismo) le fuera liquidado en un todo de conformidad con las pautas del régimen jubilatorio provincial, integrado por la Ley Nº 8.732, sus modificatorias y actos interpretativos de alcance general, como la Resolución Nº 1.197/07 CJPER, dictada a los fines de llenar un vacío normativo y así, brindar solución para casos como el de la recurrente; y

Que la Fiscalía de Estado entendió dable adicionar la advertencia acerca de que acceder a la pretensión de la hoy recurrente significaría tanto como convalidar una pretensión fundada en incrementos que repercuten en reajustes automáticos en favor de quienes son beneficiarios de otro régimen jubilatorio, distinto del provincial, por el solo hecho de resultar ello conveniente, al pretensor, en términos económicos; y

Que, en cuarto lugar, la Fiscalía de Estado señaló que, contrariamente a lo afirmado por la recurrente y como se concluye a partir de todo lo antes expuesto, no se han vulnerado en el caso principios rectores del sistema previsional, como los de movilidad y proporcionalidad, en perjuicio de aquélla; y

Que, por lo precedentemente expuesto, la Fiscalía de Estado concluye sugiriendo el rechazo del recurso de apelación jerárquica interpuesto, mediante el dictado del acto administrativo pertinente que así lo disponga, y por el que, en definitiva, se confirme la decisión adoptada en la resolución cuestionada (válida, legítima, debida y suficientemente fundada y dictada por autoridad con competencia a esos fines);

Por ello;

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Art. 1º — Recházese el recurso de apelación jerárquica deducido por el apoderado legal de la señora Ana María Bornices, con domicilio legal en calle Laprida Nº 374 de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución Nº 0882/16 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada en fecha 8 de marzo de 2016, confirmando el acto cuestionado, conforme los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado para este acto por el señor Ministro Secretario de Estado de Economía, Hacienda y Finanzas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Hugo A. Ballay

— — —

DECRETO Nº 2164 M.T.

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 17 de julio de 2017

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el recurso de apelación jerárquica interpuesto por la apoderada legal de la señora Ana Cristina Maidana, contra la Resolución Nº 1.022/16 CJPER; y

CONSIDERANDO:

Que, el recurso de apelación jerárquica fue articulado en fecha 27 de abril de 2016, y la resolución puesta en crisis fue notificada en fecha 20 de abril 2016, por lo que se concluye que el recurso ha sido deducido en legal tiempo y forma según lo normado por el artículo 62º y S.S. de la Ley Nº 7.060; y

Que, en fecha 28 de mayo de 2015, la señora Ana Cristina Maidana se presentó ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos solicitando se le otorgue el beneficio de jubilación por invalidez, previsto por la norma contenida en el artículo 42º de la Ley Nº 8.732, adjuntando a su petitorio copia certifica-

da de su DNI, de recibos de haberes, historia clínica básica suscripta por el profesional médico como así también planilla demostrativa de servicios; y

Que, ante el petitorio efectuado el Área Cómputos de la CJPER, informó que la interesada contaba con un total de dieciséis (16) años, siete (7) meses y diecinueve (19) días de servicios; y

Que, tomó intervención el Tribunal Médico de la Caja de Jubilaciones, emitiendo dictamen de competencia, por el que se declaró una incapacidad laboral del 20%, con carácter parcial-permanente debido a DBT estadio II-Hipotiroidismo - HTA Estadio 1- Enfermedad degenerativa del Raquis, que dicha incapacidad no era irreversible, no pudiendo disminuirse mediante tratamiento médico adecuado, sin especificarse si la incapacidad se producía o no durante la relación laboral y sin hacer observación alguna; y

Que, tomó intervención el Área Centra Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos. emitiendo Dictamen Nº 5.218/15, en el cual aconsejó rechazar la petición de la señora Maidana, debido a que la solicitante no reunía los extremos legales exigidos por el artículo 42º de la Ley Nº 8.732, y dando posteriormente lugar a dictado de la Resolución Nº 1.022/16 CJPER que dispuso denegar el beneficio solicitado, y contra la cual la interesada interpuso el recurso de apelación jerárquica bajo análisis; y

Que la peticionante cuestionó el dictamen médico calificándolo de abstracto, sin fundamentación alguna, lo cual a su entender, implica la violación al derecho de defensa. Por otro lado también cuestionó la falta de observancia de la Historia Clínica acompañada, considerando que en el ámbito previsional el grado de incapacidad no puede establecerse de forma aislada, sin tener en consideración otros factores como la edad de la peticionante, tareas que desempeña, etcétera. En virtud de lo expresado solicitó la realización de una nueva junta médica, pero conformada por profesionales médicos diferentes a los actuantes en un primer momento situación ésta no prevista en el ordenamiento local; y

Que, en fecha 5 de septiembre de 2016, se realizó una nueva junta médica en el ámbito de la CJPER, arribando exactamente al mismo diagnóstico y conclusiones anteriormente manifestadas, es decir que la actora padecía DBT Estadio II-Hipotiroidismo - HTA Estadio I - Enfermedad degenerativa del Raquis, provocándole una incapacidad parcial-permanente del 20%, con posibilidad de sustituir su actividad habitual por otra acorde a sus aptitudes y perfeccionamiento laboral, no siendo la misma irreversible, sin posibilidad de disminuirse mediante tratamiento médico adecuado, produciéndose durante la relación laboral; y

Que la asesoría Legal de la CJPER tomó en consideración lo dispuesto por el nuevo dictamen médico y entendió que la peticionante parecía de una enfermedad que la incapacitara en forma total y permanente, como asimismo que no reunía el porcentaje de incapacidad previsto por el artículo 42º de la Ley Nº 8.732, por lo que aconsejó rechazar el recurso impetrado; y

Que se expidió el Departamento Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo haciendo una reseña breve del marco legal aplicable al caso, ante la presente solicitud de un beneficio previsional, que se encontraría dentro de las contingencias protegidas por nuestro sistema previsional provincial. Así, la Ley Nº 8.732, declara en su artículo 35º:

"Establécense los siguientes beneficios: a) jubilación ordinaria común o especial, b) jubilación por invalidez, c) Pensión...". Asimismo, la misma norma establece en su artículo 42º cuando nace el derecho invocado por la recurrente, que: "Tendrán derecho a la jubilación por invalidez, cualquiera fuera la edad y antigüedad en el servicio, los afiliados que se incapaciten física o intelectualmente en forma total para el desempeño de toda actividad laboral siempre que la incapacidad se hubiere producido durante la relación de trabajo...", disponiendo además que: "... La invalidez que produzca en la capacidad laborativa una disminución del 66% o más será considerada total..."; y

Que, además, el área jurídica del Ministerio de Trabajo observó a lo largo de las actuaciones el Tribunal Médico del organismo previsional realizó dos (2) evaluaciones técnicas de la situación de la agente, donde en ambas concluyó que se trataba de una incapacidad inferior a la requerida para acceder al beneficio previsional solicitado por la recurrente, por lo que no encontrándose reunidos los recaudos previstos en el artículo 42º de la Ley Nº 8.732, el Área Legal culmina sugiriendo el rechazo del recurso interpuesto por la señora Maidana; y

Que tomó intervención Fiscalía de Estado donde consideró el nuevo examen del Tribunal Médico de la CJPER en el cual se confirma una incapacidad del 20% parcial y permanente de la recurrente, por ello aconsejó rechazar el recurso de apelación interpuesto atente a que el grado de invalidez ponderado por el órgano técnico competente no alcanza el mínimo requerido por el artículo 42º de la Ley 8.732; y

Que, además, Fiscalía respetó que el Tribunal Médico del organismo previsional actuó conforme a las facultades y atribuciones que le confiere el artículo 43º de la Ley 8.732, actuando en el caso de autos en dos oportunidades, habiéndose valorado la documental agregada por la recurrente, por lo que no se apreciaron elementos que permitieron apartarse del dictamen médico; y

Que, es dable consignar que el control de legitimidad que puede efectuarse sobre los juicios técnicos, emitidos por órganos con competencia específica en determinada materia y que se basan en un conocimiento o pericia extrajurídicos –como resultó en el caso del Tribunal Médico de la CJPER– es restringido por la propia naturaleza de dichos pronunciamientos. No podría llegar a sustituir el núcleo técnico discrecional de lo sostenido y solo correspondería apartarse de ello frente a la evidencia de ilegitimidad y/o arbitrariedad en grado manifiesto, circunstancia que no se aprecia en el particular; y

Que, Fiscalía de Estado en mérito al marco legal aplicable en autos, y en consonancia con los dictámenes legales emitidos en autos por el área Legal de la CJPER y por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo, opinó que corresponde rechazar el recurso de apelación jerárquica interpuesto por la apoderada legal de la señora Ana Cristina Maidana contra la Resolución Nº 1.022/16 CJPER;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Recházase el recurso de apelación jerárquica interpuesto por la apoderada legal de la señora Ana Cristina Maidana, con domicilio legal constituido en calle Laprida Nº 374 de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución Nº 1.022/16 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, conforme los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado para este acto por el señor Ministro Secretario de Estado de Economía, Hacienda y Finanzas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Hugo A. Ballay

— — —

DECRETO Nº 2165 M.T.

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 17 de julio de 2017

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el recurso de apelación jerárquica interpuesto por el apoderado legal de la señora América Cesaria Fuentes, contra la Resolución Nº 2.365/12 CJPER, dictada en fecha 18 de junio de 2012; y

CONSIDERANDO:

Que, el recurso de apelación jerárquica fue articulado en fecha 17 de julio de 2012, y la Resolución puesta en crisis ha sido notificada en fecha 29 de junio de 2012, motivo por el cual corresponde tenerlo por deducido en tiempo y forma de conformidad con lo previsto por el artículo 62º y s.s. de la Ley Nº 7.060; y

Que, en fecha 16 de febrero de 2012, se presentó la señora América Cesaria Fuentes, interesando el reajuste de su haber jubilatorio, entendiendo que el mismo no se condice con la categoría con la que se jubiló. Asimismo, sostuvo que se debe seguir cumpliendo con la liquidación del adicional por antigüedad, dado que, a su decir, debe respetarse la sentencia judicial oportunamente dictada por la cual el Estado Provincial, en dicha ocasión, fue condenado al reajuste de su haber jubilatorio, conforme las pautas fijadas por el Decreto Nº 158/00, y Decreto Nº 3.713/02, con más sus respectivos intereses; y

Que, al tomar intervención el Área Liquidaciones de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, informó que se ha procedido a liquidar el anticipo a cuenta de la antigüedad por aplicación del Decreto Nº 3.713/00, como asimismo, del Decreto Nº 9.186; y

Que, en una nueva intervención el Área de Liquidaciones del ente previsional indicó que el recurrente goza de una jubilación ordinaria común, en el cargo desempeñado en actividad de Directora Personal Superior Fuera de Escalafón. Que a la misma, se le habría liquidado haberes conforme lo ordenado en la sentencia judicial supra aludida, integrándole al beneficio, los adicionales por antigüedad de los funcionarios - Decretos Nos. 158/00 y 3.713/02. Expresa que desde el 1 de diciembre de 2005 se encuentra en vigencia el Decreto Nº 9.186/05 para el Personal Superior por el cual se deja sin efecto el pago de adicionales por antigüedad, rigiendo a partir de ahí un único adicional bajo código 190 consistente en un cuarenta y cinco por ciento (45%) del haber. Aclarando, como corolario, que la liquidación, en base a una categoría 1ª del Escalafón General (conforme la pretensión interesada por la agraviada), con más adicionales por antigüedad y adicionales particulares, afectaría y disminuiría sustancialmente su haber; y

Que es así que se dicta la Resolución Nº 2.365/12 CJPER por la que se resuelve no hacer lugar al reclamo de reformulación de los haberes efectuado por la señora Fuentes y contra la cual, la misma, por intermedio de su apoderado legal, interpone recurso de apelación jerárquica; y

Que, en sus agravios la recurrente expresa que se ha violado su derecho de defensa, a partir de no haberse dado cumplimiento al procedimiento por ella sugerido, en el escrito promocional; y

Que, al tomar intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones afirma que los haberes de la recurrente estarían debidamente liquidados, ya que el organismo previsional, a través de su Comisión de Policía Salarial, realiza periódicamente una revisión de los haberes jubilatorios y de pensión. Asimismo, las modificaciones de las jubilaciones se producen automáticamente por sistema cada vez que las reparticiones aportantes a ese sistema aplican aumentos remunerativos. Expresó, además, que la debida liquidación de haberes se debe a la opción de cargo realizada por la agraviada oportunamente: Personal Superior Fuera de Escalafón, de donde deviene que la liquidación sea sensiblemente superior, a la que correspondería de haber sido practicada conforme la categoría 1º del Escalafón General; y

Que, tomada intervención el Departamento Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, entendió pertinente previo emitir su dictamen legal, dar intervención a la Dirección General de Personal, a fin de que emita informe respecto a la situación de revista que la señora América Cesaria Fuentes ostentaba al momento de acogerse al beneficio jubilatorio, complementariamente, solicitó tome intervención el Área Liquidaciones de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, para que se expida

respecto de la remuneración que tendría la recurrente de continuar en actividad, todo ello a fines de garantizar el derecho de defensa que la señora América Cesaria Fuentes consideró vulnerado; y

Que, así que, en fecha 18 de marzo de 2014, la Dirección de Personal del MEHF informó que: "(...) entre el 18.5.80 al 10.12.83 revistió como Directora Interina –personal superior fuera de escalafón– de la Dirección de Seguridad Social, dependiente de la Subsecretaría de Promoción y Asistencia de la Comunidad del Ministerio de Asuntos Sociales (hoy Ministerio de Desarrollo Social), con retención del cargo titular" que ostentaba en esa repartición. Por Decreto Nº 65 del 21.1.80 se le encarga interinamente la atención el Despacho de la Dirección de Seguridad Social; hasta ser designada Directora Interina por Decreto Nº 1.544 del 8.8.83. Por Decreto Nº 3.474 del 11.12.83, se le acepta la renuncia reintegrándose a su cargo titular (...)"; y

Que, por su parte, la Dirección General de Ajustes y Liquidaciones de la Secretaría de Hacienda hizo saber los montos vigentes del mes de febrero de 2014 correspondientes al cargo de director de Autoridades Superiores y Personal Fuera de Escalafón; y

Que, con los informes pertinentes, el Área Liquidaciones de la CJPER, manifestó que los haberes de la actora se encontraban liquidados: "(...) conforme el 82% del cargo optado oportunamente según fojas 1, vuelta de categoría 1º Profesional "C", posteriormente, presupuestado dicho cargo como Personal Superior Fuera de Escalafón Nivel X - Decreto Nº 671/87 (...)" y realizó comparación entre el haber que percibe la señora América Cesaria Fuentes en su categoría Nivel X y el que en la actualidad percibiría la misma en la categoría 1º; y

Que, tomada nuevamente intervención el Departamento Asuntos Jurídicos de Ministerio de Trabajo, estimó necesario recordar que la actora reclamó por un lado que se le siga abonando el adicional por antigüedad según sentencia recaída en autos caratulados "Fuentes, América Cesaria c/Estado Provincial y Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/Demanda contencioso administrativa"; y por otro instó el recálculo de sus haberes jubilatorios según la categoría 1ª; y

Que, es así que el Área Legal del Ministerio de Trabajo observó que en la planilla de solicitud del beneficio la señora América Cesaria Fuentes, manifestó que: "Dejo expresa constancia que opto por el cargo categoría 1, Profesional "C" que ocupara desde el 18.5.80 hasta 10.12.83". En tanto que en una nota dirigida al señor Presidente de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de fecha 20 de noviembre de 1990, la interesada expresó que: "... Al solicitar se me informe el monto de los haberes a cobrar (...) se ha liquidado la categoría 1 y no el monto correspondiente al cargo que ocupé durante tres años como Directora de Seguridad Social. Si bien por indicaciones de una empleada de Mesa de Entradas, (...) cometí la ingenuidad de decir que opto por la categoría 1 Profesional "C". No obstante, en el informe de la Dirección General del Personal de la Administración Pública de Entre Ríos, está claramente determinado que me corresponde la liquidación como Personal Superior Funcionario Escalafonado –Nivel X– Decreto Nº 671/87..."; y

Que, finalmente a través de la Resolución Nº 0403/91 CJPER se estableció que los correspondientes haberes de la interesada sean determinados en base al cargo de Directora de Seguridad Social, Personal Superior Fuera de Escalafón Nivel X del Decreto Nº 671/87; y

Que, en virtud de lo precedentemente expuestos y teniendo en consideración los antecedentes del caso junto a los informes emitidos por las Áreas Técnicas, el Departamento Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo concluyó en su dictamen manifestando que los haberes que la actora percibe se encuentran debidamente actualizados, resaltando que tal como informó el Área Liquidaciones del CJPER si se le abonara el haber previsional conforme la categoría 1º reclamada, éste se vería disminuido sensiblemente; y

Que, de este modo, y considerando fundamentalmente la especialidad técnica de las Áreas intervinientes, cítese: Dirección General de Personal MEHF, Dirección General de Ajustes y Liquidaciones Secretaría de Hacienda, todo ello complementado con lo manifestado por el Área Liquidaciones CJPER, y las asesorías Legales preopinantes, el Departamento Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, entendió que corresponde denegar el presente recurso de apelación jerárquica interpuesto, ratificando lo dispuesto por la Resolución Nº 2.365/12 de la CJPER; y

Que, tomada intervención la Fiscalía de Estado estimó procedente adherir en su totalidad a los argumentos expresados por el Departamento Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, compartiendo así la conclusión a la que éste arriba, consistente en sugerir el rechazo del Recurso deducido por la recurrente; y

Que, no obstante ello, la Fiscalía de Estado estimó conveniente adicionar que la recurrente denuncia una supuesta actitud omisiva de la Administración Pública con relación al impulso o instancia de actividad probatoria en el marco de este trámite, que no se configura en el caso. Baste para demostrarlo tomar en consideración los requerimientos que han sido efectuados por las dependencias, áreas y órganos competentes de la Administración Pública tanto con anterioridad como a posteriori de la interposición del recurso examinado, motivando la elaboración de informes que resultan dirimentes para brindar solución definitiva y plenamente ajustada a derecho a la cuestión que motivó las presentes, lo cual evidencia la sinrazón de la invocación de la recurrente de una supuesta actitud lesiva de su derecho de defensa en el marco de este trámite; y

Que, en efecto, la Fiscalía de Estado señaló que con motivo del reclamo inicial de reajuste y, entonces, con anterioridad al dictado del acto administrativo impugnado, fue elaborado por el Área Liquidaciones del ente previsional el informe de fecha 3 de mayo de 2012, cuyo contenido sustentó la decisión denegatoria del reajuste peticionado; y

Que, a su vez, con posterioridad a la interposición del recurso bajo examen, se instó la producción del informe elaborado por el Departamento de Certificaciones y Antigüedades de la Dirección General de Personal, en el que se consignaron las funciones desempeñadas por la señora América Cesaria Fuentes estando en actividad, lo cual, si bien reiterativo o ratificatorio de información ya obrante en las presentes, en definitiva, permitió tener por acreditado que el nivel X (personal superior fuera de escalafón) considerado para la liquidación del beneficio que percibe la recurrente, es el correcto o, en otras palabras, es el que, con sujeción a derecho, debe ser aplicado a ese fin, sin lugar a hesitación; y

Que, asimismo, la Fiscalía de Estado destacó que se ha agregado informe fechado abril de 2014 y suscripto por el señor Director General de la Dirección General de Ajustes y Liquidaciones de la Secretaría de Hacienda, en el que se consignaron los montos vigentes al mes de febrero de 2014, correspondientes al cargo de Director de Autoridades Superiores y Personal Fuera de Escalafón (tal el cargo desempeñado en actividad por la recurrente y, consecuentemente, considerado para la liquidación de sus haberes jubilatorios); y

Que, a su vez, se anexó informe elaborado por el Área Liquidaciones del ente previsional, en el que se efectuó un detalle de la composición del haber previsional de la recurrente y, a mayor abundamiento y a los fines de demostrar cabalmente la improcedencia de la pretensión de aquélla de reajuste por liquidación conforme la categoría 1º, se adicionó un detalle de la composición del haber que percibiría la actora si su beneficio jubilatorio se liquidara conforme tal categoría. De esta manera, se ratificó lo aseverado en el informe anterior al dictado del acto administrativo impugnado: "... con la liquidación en base a una categoría 1º del Escalafón General, con antigüedad y adicionales particulares, los haberes del actor se verían sustancialmente disminuidos"; y

Que, es así que la Fiscalía de Estado expresó que, en suma, el examen y cotejo de todos los informes mencionados permite constatar la plena correspondencia, coincidencia o ajuste entre los datos consignados en ellos (relativos a la situación de revista como activa de la recurrente, a los montos que actualmente perciben quienes revistan como agentes activos desempeñando el cargo que desempeñara la recurrente y conforme el cual le es liquidado a ésta su haber jubilatorio, y a la composición de los rubros que integran el haber jubilatorio que se abona a la señora Fuentes, sustento de la decisión que disconforma a la recurrente; y

Que, por otra parte, la Fiscalía de Estado estimó pertinente señalar que no se advierte en los informes antes mencionados, la existencia de manifiestos o groseros vicios de ilegalidad o ilegitimidad (es decir, vicios producto de una falta de conformidad de tales informes con las disposiciones del bloque normativo vigente aplicable al caso), único supuesto que determinaría a dicha Fiscalía de Estado a transvasar límites impuestos a su intervención y efectuar un control de legalidad de la labor de órganos con competencia técnica específica; y

Que, como corolario de lo expuesto, la Fiscalía de Estado manifestó que debe concluirse que el principal agravio, invocado por la recurrente referente a una supuesta actitud omisiva de las dependencias administrativas intervinientes en el procedimiento con relación a la impulsión o instancia de la producción de prueba, carece de asidero en razón de no haberse configurado tal supuesto en el caso. No obstante ello y a todo evento, no es posible dudar de que de estimarse que al momento de presentación del recurso examinado se hallaba configurada la invocada actitud omisiva, ésta fue claramente subsanada, tornándose abstracto el agravio invocado, merced al requerimiento y agregación de los informes anexos al trámite, que debe destacarse, determinan que se aconsejó confirmar la decisión adoptada en el acto administrativo impugnado; y

Que, atento a las razones expresadas, la Fiscalía de Estado mediante el dictado del acto administrativo que así lo disponga;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Recházase el recurso de apelación jerárquica deducido por el apoderado legal de la señora América Cesaria Fuentes, con domicilio legal en calle Laprida Nº 374 de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución Nº 2.365/12 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada en fecha 18 de junio de 2012, conforme los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado para este acto por el señor Ministro Secretario de Estado de Economía, Hacienda y Finanzas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Hugo A. Ballay

SECCION JUDICIAL

SUCESORIOS

ANTERIORES

PARANA

El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 7 de la ciudad de Paraná, Dr. Martín Luis Furman, Secretaría N° 7, en los autos caratulados "Ruhl Otilia s/ Sucesorio ab intestato", Exp. N° 19771, cita y emplaza por el término de treinta días (corridos) a herederos y acreedores de OTILIA RUHL, MI N° 1.495.934, vecina que fue del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 27/05/2017. Publíquese por tres días.

Paraná, 15 de febrero de 2018 – **Noelia Telagorri,** secretaria.

F. 504-00000360 3 v./7.3.18

— — —

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Paraná, Dra. Gabriela R. Sione, Secretaría Nº 2, en los autos caratulados "Cavenaghi Velio Antonio s/ Sucesorio ab intestato", Exp. Nº 18354, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de VELIO ANTONIO CAVENAGHI, MI 5.902.009, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 14.04.2010. Publíquese por tres días.

Paraná, 8 de febrero de 2018 – **Pablo F. Cattaneo,** secretario.

F. 504-00000411 3 v./8.3.18

— — —

El Sr. Juez Juan Carlos Coglionesse a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "Murador Amanda Beatriz s/ Sucesorio ab intestato", Exp. N° 15504, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de AMANDA BEATRIZ MURADOR, MI 5.254.282, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 14 de abril de 2013. Publíquese por tres días.

Paraná, 26 de diciembre de 2017 – **Lucila del Huerto Cerini,** secretaria.

F. 504-00000415 3 v./8.3.18

— — —

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Paraná, Dra. Gabriela R. Sione, Secretaría Nº 2, en los autos caratulados "Suárez Eduardo Alberto s/ Sucesorio ab intestato", Exp. Nº 18295, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de EDUARDO ALBERTO SUAREZ, MI 5.941.039, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 21.03.2017. Publíquese por tres días.

Paraná, 19 de febrero de 2018 – **Pablo F. Cattaneo**, secretario.

F. 504-00000421 3 v./8.3.18

— — —

El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 7 de la ciudad de Paraná, Dr. Martín Luis Furman, Secretaría Nº 7, en los autos caratulados "Londero Arnaldo Kirno s/ Sucesorio ab intestato", Exp. Nº 19843, cita y emplaza por el término de treinta días (corridos) a herederos y acreedores de ARNALDO KIRNO LONDERO, MI Nº 5.935.171, vecino que fue del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 15.11.2015. Publíquese por tres días.

Paraná, 1 de marzo de 2018 – **Noelia Telagorri,** secretaria.

F. 504-00000422 3 v./8.3.18

— — —

El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 7 de la ciudad de Paraná, Dr. Martín Luis Furman, Secretaría Nº 7, en los autos caratulados "Rodríguez Oscar Marcelo s/ Sucesorio ab intestato", Exp. Nº 19817, cita y emplaza por el término de treinta días (corridos) a herederos y acreedores de OSCAR MARCELO RODRIGUEZ, MI N° 22.892.224, vecino que fue del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 04.11.2017. Publíquese por tres días.

Paraná, 22 de diciembre de 2017 – **Noelia Telagorri,** secretaria.

F. 504-00000424 3 v./8.3.18

— — —

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 de la ciudad de Paraná, Dra. Silvina Andrea Rufanacht, Secretaría N° 6 de la Dra. Silvina M. Lanzi, en los autos caratulados "Masutti Lidia Ana s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 15959, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de LIDIA ANA MASUTTI, MI 2.369.848, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 28.06.2017. Publíquese por tres días.

Paraná, 28 de diciembre de 2017 - **Silvina M. Lanzi,** secretaria.

F. 504-00000428 3 v./8.3.18

— — —

El Sr. Juez Juan Carlos Coglionesse a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "Benítez Nelson Eduardo s/ Sucesorio ab intestato", Exp. N° 17568, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de NELSON EDUARDO BENITEZ, MI 27.366.647, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Seguí, en fecha 20.05.2017. Publíquese por tres días.

Paraná, 5 de febrero de 2018 – **Lucila del H. Cerini,** secretaria.

F. 504-00000432 3 v./8.3.18

— — —

El Sr. Juez Juan Carlos Coglionesse a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "Olivera José Raúl s/ Sucesorio ab intestato", Exp. N° 17607, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de JOSE RAUL OLIVERA, MI 10.922.414, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 16 de octubre de 2017. Publíquese por tres días.

Paraná, 28 de noviembre de 2017 – **Lucila del H. Cerini,** secretaria.

F. 504-00000433 3 v./8.3.18

— — —

COLON

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de Colón, Entre Ríos, a cargo de la Dra. María José Diz, Secretaría del Dr. José Manuel Tournour, en los autos caratulados: "Rey Ricardo Amaranto s/ Sucesorio testamentario" (Expte. N° 13916-17), cita y emplaza por el término de diez días a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de don RICARDO AMARANTO REY, DNI N° 5.780.071, con último domicilio en La Clarita, Departamento Colón, Entre Ríos, fallecido el día 5 de septiembre de 2017 en la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos.

La resolución que ordena el libramiento del presente en su parte pertinente dice: "Colón, 7 de febrero de 2018.- ... Publíquense edictos por tres (3) veces en el Boletín Oficial y en periódico de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por Ricardo Amaranto Rey, DNI N° 5.780.071, para que lo acrediten dentro del término de treinta (30) días.- ... Fdo. Dra. María José Diz, Jueza".

José M. Tournour, secretario.

F. 504-00000434 3 v./8.3.18

CONCORDIA

El Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 6 de la ciudad Concordia a cargo del Dr. Diego Luis Esteves, Juez interino, Secretaría única a cargo de la Dra. Natalia Gambino, en los autos "Burghi Roberto Luis s/ Sucesorios (Civil)" (Expte. N° 8296), citando por treinta días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante ROBERTO LUIS BURGHI, quien falleció el día 25/02/2014, en la ciudad de Concordia, Entre Ríos, bajo apercibimiento de ley, vecino de esta ciudad.

El auto que ordena el presente en lo pertinente dice: "Concordia, 28 de noviembre de 2017. Visto: ... Resuelvo: 1.- Tener por presentados a Laurinda Pereyra, Diego Roberto Burghi y Patricia Andrea Burghi, en ejercicio de su propio derecho, con el patrocinio del Dr. Rodolfo Alejandro Esteban Aguero, con el domicilio real denunciado y por constituido el procesal, por parte, désele intervención. 2. - Decretar la apertura del juicio sucesorio de Roberto Luis Burghi, vecino que fuera de esta ciudad. 3.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local, citando por treinta días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten. 4.- Dar intervención al Ministerio Fiscal ... Fdo. Diego Luis Esteves, Juez interino".

Concordia, 29 de diciembre de 2017 – **Natalia Gambino**, secretaria supl.

F. 504-00000355 3 v./7.3.18

— — —

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la ciudad de Concordia, Dr. Julio C. Marcogiuseppe, Secretaría Nº 1 a cargo del suscripto, Dr. José María Ferreyra, en autos "Saini, Inocencio Germán y Pozzi de Saini, Elvira Beatriz s/ Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 12246, cita por treinta días corridos a los herederos y/o sucesores de los causantes y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes: SAINI INOCENCIO GERMAN, DNI 5.778.606 y POZZI de SAINI ELVIRA BEATRIZ, DNI 5.027.387, vecinos que fuera del Departamento Concordia, fallecidos en Concordia, en fecha 7.11.2013 y 7.1.2016 respectivamente, bajo apercibimiento de ley, Art. 728 Inc. 2º) CPCC y Art. 2340 C.C.C. Ley 26.994. Publíquese por tres días.

Concordia, 21 de febrero de 2018 – **José M. Ferreyra,** secretario.

F. 504-00000430 3 v./8.3.18

— — —

DIAMANTE

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Dra. Virginia Ofelia Correnti, Secretaría a cargo de quién suscribe, en los autos caratulados "Rodríguez Alberto Ramón s/ Sucesorio testamentario", Expte. N° 13233, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a lo bienes dejados por el Sr. ALBERTO RAMÓN RODRÍGUEZ, DNI 5.886.516, fallecido el día 23 de octubre de 2017 en la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, vecino que fuera de la ciudad de Diamante. Publíquese por tres días.

Diamante, 28 de febrero de 2018 – **Manuel A. Ré,** secretario.

F. 504-00000357 3 v./7.3.18

— — —

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Dra. Virginia Ofelia Correnti, Secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "Troncoso Odila Argelia s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 13145, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se

considere con derecho a los bienes dejados por ODILA ARGELIA TRONCOSO, MI N° 3.722.399, vecina que fuera de la ciudad de Strobel, Departamento Diamante, Entre Ríos, fallecida en la localidad de Diamante en fecha 24 de junio de 2017, a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días.

Diamante, 20 de febrero de 2018 – **Manuel A. Ré,** secretario.

F. 504-00000418 3 v./8.3.18

— — —

FEDERACION

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Chajarí (ER), a cargo del Dr. José Manuel Lena, Juez, Secretaría a cargo del Dr. Facundo Munggi, suplente, en los autos caratulados "Ramos Neli s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 13380/18, cita y emplaza por el término de treinta días bajo apercibimientos de ley, a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por NELI RAMOS, DNI N° 828.803, fallecida el día 2/3/2017, en Chajarí, vecina que fuera de la ciudad de Villa del Rosario, Dpto. Federación (ER).

La resolución que ordena librar el presente en su parte pertinente indica: "Chajarí, 19 de febrero de 2018 ... Declaro abierto el proceso sucesorio "ab-intestato" de doña Neli Ramos, vecina que fuera de la ciudad de Villa del Rosario, Departamento Federación (ER).- Publíquense edictos por tres días en el Boletín Oficial y diario "El Heraldo" de la ciudad de Concordia (ER), citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento de la causante, para que en el plazo de treinta días así lo acrediten ... Fdo.: Dr. José Manuel Lena, Juez".

Chajarí, 19 de febrero de 2018 – **Facundo Munggi,** secretario prov.

F. 504-00000356 3 v./7.3.18

— — —

El Señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Chajarí (ER), Dr. Mariano Luis Velasco, Secretaría única a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados: "Capeletti Miguel Angel s/ Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 4731/18, cita y emplaza por el término de treinta (30) días, a herederos acreedores de CAPELETTI MIGUEL ANGEL, DNI Nº 8.421.220, con último domicilio en calle Tomás de Rocamora Nº 38 de la ciudad de Villa del Rosario (ER), fallecido en la ciudad de Libertador San Martín (ER), en fecha 13 de Mayo de 2002.-

La resolución que así lo dispone en su parte pertinente dice: "Chajarí, 19 febrero de 2018.- (...) Al estar "prima facie" acreditada la legitimación y resultar que Juzgado es competente, a mérito de la partida de defunción acompañada, declaro abierto el proceso sucesorio "ab-intestato" del Señor Miguel Angel Capeletti, vecino que fuera de Villa del Rosario, Departamento Federación (ER).- Publíquense edictos por tres días en el Boletín Oficial y en el diario "El Sol" de la ciudad de Concordia (ER), citando todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento del causante, para que en el plazo de treinta días así lo acrediten.- Dése intervención al representante del Ministerio Público Fiscal y a la Administradora Tributaria de Entre Ríos. Hágase conocer la apertura por oficio a la Dirección del Notariado de la Provincia para inscripción en el Registro Público de Juicios Universales (Arts. 134, 135 y concs. Ley 6964); facultando a la Dra. Pamela Jaquelina Stivanello, para intervenir en su diligenciamiento.- (...) Fdo. Dr. Mariano Luis Velasco, Juez Civil y Comercial Nº 2".

Chajarí, 20 de febrero de 2018 – **Verónica P. Ramos,** secretaria.

F. 504-00000361 3 v./7.3.18

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, de la ciudad de Chajarí (ER), a cargo del Dr. Mariano Luis Velasco, Juez, Secretaría a cargo de la Dra. Verónica P. Ramos, en los autos "Bertoldo Palmira Lucía s/ Sucesorio testamentario", Expte. N° 4650/17, cita y emplaza por el término de diez días bajo apercibimiento de ley, a quienes se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento de Doña BERTOLDO PALMIRA LUCIA, DNI 05.027.770, fallecida el 08 de septiembre de 2017, en Chajarí (ER), vecina que fuera de Chajarí, Departamento Federación (ER).

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente dice: "Chajarí, 27 de noviembre de 2017.- ... Publíquense edictos por tres días en el Boletín Oficial y en el diario "el heraldo" de la ciudad de Concordia (ER), citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento de la causante, para que en el plazo de diez días así lo acrediten ... Facúltese a la Dra. Leticia Gil para intervenir en los despachos a librarse.- Fdo. Dr. Mariano Luis Velasco, Juez Civil y Comercial".

Chajarí, 16 de febrero de 2018 – **Verónica P. Ramos**, secretaria.

F. 504-00000363 3 v./7.3.18

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Chajarí (ER), a cargo del Dr. José Manuel Lena, Juez, Secretaría a cargo del Dr. Facundo Munggi, suplente, en los autos caratulados "Márquez, Carlos s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 13338/17, cita y emplaza por el término de treinta días bajo apercibimientos de ley, a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por CARLOS MARQUEZ, DNI N° 5.073.683, fallecido el día 11 de septiembre de 2017, en Concordia (ER), vecino que fuera de la ciudad de Chajarí (ER).-

La resolución que ordena librar el presente en su parte pertinente indica: "Chajarí, 05 de diciembre de 2017.- ... Publíquense edictos por tres días en el Boletín Oficial y diario "El Sol", de la ciudad de Concordia (E. R.), citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento del causante, para que en el plazo de treinta días así lo acrediten.- ... , facultándose a la Dra. Leticia Gil y/o quien ella misma designe para intervenir en su diligenciamiento.- ... Fdo.: Dr. José Manuel Lena, Juez".

Chajarí, 5 de diciembre de 2017 – **Facundo Munggi,** secretario supl.

F. 504-00000364 3 v./7.3.18

— — —

El Juzgado de 1º Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Federación, Pcia. de Entre Ríos, a cargo del Dr. Mariano Morahan (Juez a/c despacho), Secretaría a cargo del Dr. Arturo H. Mc Loughlin (suplente), en los autos caratulados: "Borgo Rogelio José s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 15329, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento de: ROGELIO JOSE BORGO, DNI Nº 5.792.879, vecino que fuera de la ciudad de Federación, Prov. de Entre Ríos, fallecido en la ciudad de Concordia (Entre Ríos), el día 27 de noviembre de 2010, a los 77 años de edad. Publíquese por tres veces.

Federación, 30 de octubre de 2017 – **Arturo H. Mc Loughlin**, secretario supl.

F. 504-00000398 3 v./8.3.18

— — —

FEDERAL

El señor Juez subrogante a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial de la ciudad de Federal, Dr. Luis María Quiróz, Secretaría única a cargo del Dr. Alejandro Mariano Larocca, en los autos caratulados: "Huizzi, Alberto Hugo s/ Sucesorio ab intestato (Civil)", Nº 18661, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por ALBERTO HUGO HUIZZI, DNI Nº 8.376.445, vecino que fuera de la ciudad de Federal, fallecido en Federal en fecha 21 de enero de 2013.

La resolución que lo dispone en su parte pertinente dice: "Federal, 27 de febrero de 2018... Resuelvo: ... 2. Decretar la apertura del proceso sucesorio de Alberto Hugo Huizzi, DNI Nº 8.376.445, argentino, casado, nacido en Distrito Diego López el 30 de marzo de 1950 y fallecido en Federal el 21 de enero de 2013, hijo de Joaquín Huizzi y Juana Machado, vecino que fuera de Federal siendo su último domicilio el de calle Echagüe s/n. 3. Publíquense edictos por tres (3) veces en el Boletín Oficial y en el periódico local "Retórica", citando por diez (10) días a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten... Fdo.: Dr. Luis María Quiroz, Juez Civil y Comercial subrogante".

Federal, 27 de febrero de 2018 – **Alejandro M. Larocca,** secretario.

F. 504-00000419 3 v./8.3.18

— — —

El señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Federal, Departamento Federal, Dr. Omar Javier Ovando, en los autos caratulados: "Pereyra, Eduardo s/ Sucesorio ab intestato (Civil)", Expte. Nº 17668, cita y emplaza por diez días a partir de la última publicación del presente que será por tres veces, a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante don EDUARDO PEREYRA, DNI Nº 5.833.177, de nacionalidad argentino, de estado civil soltero, nacido en Entre Ríos el 6 de septiembre de 1945 y fallecido en Est. San Ramón, Colonia San Lorenzo, el 7 de noviembre de 2014, hijo de Clementino Pereyra e Inés Díaz, vecino que fuera de Conscripto Bernardi siendo su último domicilio el de intersección de calles Chaco y Santa Fe s/n.

La resolución que así lo dispone en su parte pertinente dice: "Federal, 7 de septiembre de 2016 Visto: ... Resuelvo: ... 3. Decretar la apertura del proceso sucesorio de Eduardo Pereyra, DNI Nº 5.833.177, argentino, nacido en Entre Ríos el 6 de septiembre de 1945 y fallecido en Est. San Ramón, Colonia San Lorenzo, el 7 de noviembre de 2014, hijo de Clementino Pereyra e Inés Díaz, vecino que fuera de Conscripto Bernardi siendo su último domicilio el de calles Chaco y Santa Fe s/n. 4 - Publíquense edictos por tres (3) veces en el Boletín Oficial y en un diario local, citando por diez (10) días a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten... Fdo.: Dr. Omar Javier Ovando (Juez Civil, Comercial y Laboral)".

Otra resolución que dice: "Federal, 13 de septiembre de 2016, Tener por denunciado el estado civil del causante ("soltero"), lo que se consignará en el despacho ordenado librar en el punto 6 de la resolución de fecha 7 de septiembre de 2016 obrante a fs. 10 y vta.. Fdo.: Dr. Alejandro M. Larocca, secretario int.".

Federal, 24 de noviembre de 2016 – **Alejandro M. Larocca,** secretario int.

F. 504-00000429 3 v./8.3.18

— — —

GUALEGUAYCHU

Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, de la ciudad de Gualeguaychú, Valeria Barbiero de Debeheres, Secretaría N° 1, de quien suscribe, en los autos caratulados "Gómez Carlos Manuel s/ Sucesorio ab intestato", Expte. 457/17, fecha de inicio: 14/12/2017, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado GOMEZ CARLOS MANUEL, DNI N° 5.875.828, quien tuviera como último domicilio real en calle Belisario Roldan N° 899,

nacido en esta ciudad en fecha 9 de febrero de 1943, fallecido el día 2 de enero de 2012, en Gualeguaychú. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 28 de diciembre de 2017 – **Francisco Unamunzaga,** secretario.

F. 504-00000366 3 v./7.3.18

— — —

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3 de la ciudad de Gualeguaychú, Leonardo Portela, Secretaría Nº 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "Pérez Mariana Laura Teresita y Domingo Ernesto Paz s/ Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 6924, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quienes fueran vecinos de esta ciudad llamados: MARIANA LAURA TERESITA PEREZ, Libreta Cívica Nº 3.593.279, fallecido el día 29 de septiembre de 2008, y DOMINGO ERNESTO PAZ, DNI Nº 5.857.673, fallecido el día 3 de junio de 2017, ambos ocurridos en Gualeguaychú. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 22 de febrero de 2018 - **Javier Mudrovici,** secretario.

F. 504-00000405 3 v./8.3.18

— — —

NOGOYA

El Sr. Juez a/c del despacho del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de esta Jurisdicción, Dr. Juan Pablo Orlandi, Secretaría de la autorizante, en los autos caratulados "Méndez Ramón Alcides s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 5461, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de RAMON ALCIDES MENDEZ, vecino que fuera de Nogoyá, fallecido en Nogoyá, Provincia de Entre Ríos, en fecha 04.10.2017. Publíquese por tres días.

Nogoyá, 26 de febrero de 2018 – **María L. Alasino,** secretaria.

F. 504-00000436 3 v./8.3.18

— — —

El Sr. Juez a/c del despacho del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de esta Jurisdicción, Dr. Juan Pablo Orlandi, Secretaría de la autorizante, en los autos caratulados "Juarez Francisco Nicanor s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 5459, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de FRANCISCO NICANOR JUAREZ, vecino que fuera de Nogoyá, fallecido en Nogoyá, Provincia de Entre Ríos, en fecha 13.06.2003. Publíquese por tres días.

Nogoyá, 26 de febrero de 2018 – **María L. Alasino,** secretaria.

F. 504-00000437 3 v./8.3.18

— — —

El Sr. Juez a/c del despacho del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de esta Jurisdicción, Dr. Juan Pablo Orlandi, Secretaría de la autorizante, en los autos caratulados "Gutiérrez Leticia Ermelinda s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 5460, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de LETICIA ERMELINDA GUTIERREZ, vecina que fuera de Nogoyá, fallecida en Nogoyá, Provincia de Entre Ríos, en fecha 16.12.1996. Publíquese por tres días.

Nogoyá, 23 de febrero de 2018 – **María L. Alasino,** secretaria.

F. 504-00000438 3 v./8.3.18

— — —

VICTORIA

El señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Victoria, Provincia de Entre Ríos, del doctor Luis Francisco Márquez Chada, a cargo del despacho, Secretaría de la doctora Maricela Faccendini, cita y emplaza por treinta (30) días a herederos y acreedores de Don RUBEN RAMON SOSA, DNI N° 8.006.524, hijo de Sotero Sosa y de Pascuala Ruperta Obaid, nacido el día 05 de enero de 1950 y fallecido el día 29 de enero de 2016, siendo su último domicilio en calle Gdor. Sola N° 648 de la ciudad de Victoria, Provincia de Entre Ríos, para que se presenten y tomen intervención en los autos caratulados "Sosa Rubén Ramón s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. N° 13.461) a partir de la última publicación, la que se hará por tres veces.

Victoria, 13 de noviembre de 2017 – **Maricela Faccendini,** secretaria.

F. 504-00000371 3 v./7.3.18

— — —

El señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Victoria, Provincia de Entre Ríos, del doctor Luis Francisco Márquez Chada, a cargo del despacho, Secretaría de la doctora Maricela Faccendini, cita y emplaza por treinta (30) días a herederos y acreedores de AÑIESE TERESITA GRAZIADIO, DNI N° F05.233.020, hija de Antonio Graziadio y de Corina Boggian, nacida el día 08 de marzo de 1929 y fallecida el día 24 de enero de 2017, con último domicilio en calle Bartoloni N° 382, de Victoria, Provincia de Entre Ríos, para que se presenten y tomen intervención en los autos caratulados "Graziadio Añiese Teresita s/ Sucesorio testamentario" (Expte. N° 13.275) a partir de la última publicación, la que se hará por tres veces.

Victoria, 16 de febrero de 2018 – **Maricela Faccendini,** secretaria.

F. 504-00000372 3 v./7.3.18

— — —

El Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial con asiento en ciudad de Victoria, Pcia. de Entre Ríos, Dr. Luis Francisco Márquez Chada (a cargo de despacho), Secretaría a cargo de la Dra. Maricela Faccendini, en los autos caratulados "Cáceres, Griselda Cristina s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. Nº 13753 del año 2018), cita y emplaza por el término de treinta (30) días a contar de la última publicación, la que se hará por tres veces, a herederos y acreedores de GRISELDA CRISTINA CACERES, Matrícula Individual N° 21.424.443, vecina que fue de esta ciudad, fallecida en la misma el 7 de noviembre de 2017.

Victoria, 1 de marzo de 2018 – **Maricela Faccendini,** secretaria.

F. 504-00000413 3 v./8.3.18

— — —

El Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial a cargo de despacho Dr. Luis Francisco Marquez Chada de la ciudad de Victoria, Secretaría de la Dra. Maricela Faccendini, en los autos caratulados: "Albarracín, Jacinto Teodoro - Pereyra, María Angelíca s/ Sucesorio ab intestato", Expte. 13740, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a partir de la última publicación la que se hará por tres veces, a herederos y acreedores de JACINTO TEODORO ALBARRACIN, DNI Nº 6.368.541, fallecido el día 15 de octubre de 2015 en la ciudad de Victoria, E.R., y MARIA ANGELICA PEREYRA, DNI 3.711.434, fallecida el 21 de noviembre de 2015, en la la ciudad de Victoria, E.R., siendo sus últimos domicilios en Suburbios Este, Victoria, E. Ríos.

Victoria, 14 de febrero de 2018 – **Maricela Faccendini,** secretaria.

F. 504-00000426 3 v./8.3.18

SUCESORIOS

NUEVOS

PARANA

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la ciudad de Paraná, Dra. Norma V. Ceballos, Secretaría N° 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "Reviriego María Lucrecia s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 34086, cita y emplaza por el término de treinta (30) días, a herederos y acreedores de MARIA LUCRECIA REVIRIEGO, DNI N° 3.938.384, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, Entre Ríos, en fecha 25/12/2017. Publíquese por un día.

Paraná, 27 de febrero de 2018 – **Celia E. Gordillo,** secretaria.

F.C. 0001-00000015 1 v./7.3.18

— — —

El Sr. Juez Juan Carlos Coglionesse a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "Sola Dolores s/ Sucesorio ab intestato" Exp. N° 17664, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de DOLORES SOLA, MI 5.344.210, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 01 de julio de 2014. Publíquese por tres días.

Paraná, 26 de febrero de 2018 – **Lucila del Huerto Cerini,** secretaria.

F.C. 0001-00000016 3 v./9.3.18

— — —

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 8 de la ciudad de Paraná, Dra. María Andrea Morales, Secretaría N° 8 de quien suscribe, en autos "Dittler José, Cabrera Jacinta Eufemia s/ Sucesorio ab intestato" N° 19115, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de JOSE DITTLER, DNI N° 2.073.611 y JACINTA EUFEMIA CABRERA, DNI N° 5.358.221, ambos vecinos que fueran del Departamento de Paraná, fallecidos en Paraná, en fecha 03/02/1980 y 16/11/2008 respectivamente. Publíquese por un día.

Paraná, 02 de marzo de 2018 – **Ma. del Pilar Villa de Yugdar,** secretaria.

F.C. 0001-00000023 1 v./7.3.18

— — —

El Sr. Juez Juan Carlos Coglionesse a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "Morato Calixto Alberto s/ Sucesorio ab intestato" Exp. N° 17530, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de CALIXTO ALBERTO MORATO, MI 5.953.439, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 26 de febrero de 2003. Publíquese por tres días.

Paraná, 04 de diciembre de 2017 – **Lucila del Huerto Cerini**, secretaria

F.C. 0001-00000026 3 v./9.3.18

— — —

La Sra. Juez cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 8 de la ciudad de Paraná, Dra. María Andrea Morales, Secretaría N° 8 de quien suscribe, en los autos caratulados "Buxman Oscar Raúl s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. N° 19217) cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de OSCAR RAUL BUXMAN, MI N° 5.933.812, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Viale, en fecha 29/11/2011. Publíquese por un día.

Paraná, 07 de febrero de 2018 – **Ma. del Pilar Villa de Yugdar,** secretaria.

F.C. 0001-00000029 1 v./7.3.18

— — —

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 8 de la ciudad de Paraná, Dra. María Andrea Morales, Secretaría N° 8 de quien suscribe, en autos "Suárez Elvira Rosaura s/ Sucesorio ab intestato" N° 19277, cita y emplaza por el termino de treinta (30) días a herederos y acreedores de ELVIRA ROSAURA SUAREZ, DNI N° 2.815.786, vecina que fuera del Departamento de Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 18/09/2016. Publíquese por un día.

Paraná, 05 de marzo de 2018 – **Ma. del Pilar Villa de Yugdar,** secretaria.

F.C. 0001-00000039 1 v./7.3.18

— — —

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 de la ciudad de Paraná, Dra. Silvina Andrea Rufa-

nacht, Secretaría N° 6 de la Dra. Silvina M. Lanzi, en los autos caratulados "Stang María Cristina s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 15998, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de MARIA CRISTINA STANG, MI 11.807.477, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 10/07/2017. Publíquese por tres días.

Paraná, 26 de febrero de 2018 – **Silvina M. Lanzi,** secretaria.

F.C. 0001-00000040 3 v./9.3.18

— — —

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 de la ciudad de Paraná, Dra. Silvina Andrea Rufanacht, Secretaría N° 6 de la Dra. Silvina M. Lanzi, en los autos caratulados "Bonamico Delia Elvira s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 16001, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de DELIA ELVIRA BONAMICO, MI 4.719.624, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 14/08/2013. Publíquese por tres días.

Paraná, 02 de marzo de 2018 – **Silvina M. Lanzi,** secretaria.

F.C. 0001-00000041 3 v./9.3.18

— — —

COLON

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de Colón (ER), a cargo del Sr. Juez Arieto Alejandro Ottogalli, Secretaría a cargo de la Dra. Flavia C. Orcellet, Secretaria, en los autos caratulados "Barrios Alfredo Alcides s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 13395, cita y emplaza por el término de treinta días a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de don ALFREDO ALCIDES BARRIOS, DNI N° 5.773.888, vecino que fuera de la localidad de Colón, ocurrido el día 20 de abril de 2017 en la ciudad de Colón, E. Ríos.

La resolución que ordena el libramiento del presente en su parte pertinente dice: "Colón, 10 de octubre de 2017... 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio ab intestato de Alfredo Alcides Barrios, DNI N° 5.773.888, vecino que fuera de esta ciudad. 3.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. Fdo. Arieto Alejandro Ottogalli, Juez".

Colón, 06 de febrero de 2018 – **Flavia C. Orcellet,** secretaria.

F.C. 0001-00000004 3 v./9.3.18

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de Colón, Entre Ríos, a cargo del Sr. Juez Arieto Alejandro Ottogalli, Secretaría a cargo de la Dra. Flavia C. Orcellet, secretaria provisoria, en los autos caratulados "Rodríguez Ramón Miguel" Sucesorio ab intestato" (Expte. N° 12.805) cita y emplaza por el término de treinta días a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de don RODRIGUEZ RAMON MIGUEL DNI N° 5.876.152, vecino que fuera de la localidad de Rosario del Tala E. Ríos, ocurrido el día 23 de abril de 2016, en la ciudad de Colón, E. Ríos.

La resolución que ordena el libramiento del presente en su parte pertinente dice: "Colón, 10 de noviembre de 2017. 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio ab intestato de Ramón Miguel Rodríguez, DNI N° 5.876.152, vecino que fue de Rosario del Tala, Entre Ríos. 3.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial, Diario local y Diario correspondiente a la localidad de Rosario del Tala, Entre Ríos, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley... Fdo. Arieto Alejandro Ottogalli, Juez".

Colón, 15 de diciembre de 2017 – **Flavia C. Orcellet,** secretaria.

F.C. 0001-00000005 3 v./9.3.18

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, a cargo de Arieto Alejandro Ottogalli, Juez, Secretaría única de la Dra. Flavia C. Orcellet (provisoria), en los autos caratulados "Vallory Leris Rolando s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. N° 12442), cita y emplaza por el término de treinta días corridos a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante Don LERIS ROLANDO VALLORY, LE N° 2.341.012, argentino, divorciado, domiciliado en calle Pte. Perón N° 255 de esta ciudad, quien falleciera en la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, el día 30 de junio de 1970.

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente dice: "Colón, 30 de octubre de 2017. Visto: ... Resuelvo: ... 3.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley... Fdo. Arieto Alejandro Ottogalli, Juez".

Colón, 23 de noviembre de 2017 – **Flavia C. Orcellet,** secretaria prov.

F.C. 0001-00000006 3 v./9.3.18

— — —

CONCORDIA

El Juzgado de Primera Civil y Comercial N° 3, de la ciudad de Concordia, a cargo del Dr. Jorge Ignacio Ponce, Juez suplente, Secretaria a cargo del/a que suscribe, en autos, Kloss, Samuel y Tischler, María Elena s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. N° 6273), cita por treinta días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes don SAMUEL KLOSS, DNI. N° 5.809.624, fallecido el día 07 de septiembre del año 2.017, en la localidad de Los Charrúas, ciudad de Concordia, E. Ríos con su último domicilio en calle E. Carriego N° 1351, Los Charrúas, de esta ciudad de Concordia, E. Ríos, nacido el día 06 de febrero del año 1938, quien fuera hijo de Enrique Kloss, y de la Sra. Marta Glass, nacido en Colonia La Paz, Federación; denominación inscripta bajo Acta N° 7, Tomo I, Folio I, del Registro Civil y Capacidad de las personas de la ciudad de Concordia, E. Ríos y de la Sra. MARÍA ELENA TISCHLER, DNI N° 2.273.249, cónyuge supérstite del primer causante, nacida el día 29 de octubre del año 1935, quien falleció el día 05 de diciembre del 2.017, domiciliada en calle E. Carriego N° 1351 de la localidad de Los Charrúas, Concordia, E. Ríos, inscripta bajo Acta N° 10 Folio 10, Tomo I, con su último domicilio en calle E. Carriego N° 1351, Los Charrúas, Concordia E. Ríos, quien fuera hija de Federico Tischler y Adelina Smorchefski.

La resolución que lo ordena dice: "Concordia, 22 de diciembre de 2017. Visto: ... Resuelvo: 1.- ... 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio ab intestato de Samuel Kloss, DNI N° 5.809.624 y de María Elena Tischler, DNI N° 2.273.249, vecinos que fueron de esta ciudad. 3.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de los causantes, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. 4.- Librar Oficio a la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos, Sección Juicios Universales, con asiento en Paraná (Disposición Técnico Registral N° 5 DGNRA del 08/11/2006). 5.- ... 6.- ... 7.- ... 8.- ... A lo demás, oportunamente. Fdo: Jorge Ignacio Ponce, Juez suplente".

Concordia, 20 de febrero de 2018 – **Alejandro Centurión,** secretario supl.

F.C. 0001-00000017 3 v./9.3.18

— — —

El Primera Instancia Civil y Comercial N° 6 de la ciudad de Concordia, a cargo del Dr. Diego Luis Esteves, Juez int., Secretaría única, a cargo de quien suscribe en los autos caratulados "Rodríguez, Lorenzo; Sánchez, Juan s/ Sucesorios (Civil)" (Expte. N° 4428), cita por treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento a quienes se consideren con derecho a los bienes quedados por el fallecimiento de los Sres. Don LORENZO RODRIGUEZ (sin documento de identidad), argentino, falleció, en Concordia, el día 14 de julio de 1997 nacido en Concordia el día 24 de mayo de 1927, hijo de Petrona Rodríguez, con su último domicilio en calle J.J. Paso N° 415, Concordia, y JUAN SANCHEZ, MI N° 1.900.046, soltero Argentino, quien falleció el día 01 de febrero de 1977 en Concordia, nacido el día 25 de junio de 1921, en Concordia, hijo de Petrona Rodríguez y de Casiano Sánchez Con su último domicilio en calle Castelli Nº 215, Concordia.

La resolución que lo ordena dice: "Concordia, 7 de noviembre de 2017. Visto: Resuelvo: 1.- ... 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de Lorenzo Rodríguez y Juan Sánchez, vecinos que fueran de esta ciudad. 3.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local, citando por treinta días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes, para que así lo acrediten. 4.- ... 5.- Librar Oficio al Registro de Juicios Universales, dependiente de la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos, a fin de comunicar la iniciación de las presentes actuaciones. 6.- ... 7.- ... 8.- ... 9.- ... 10.- ... 11.- A lo demás, oportunamente. Firmado y Sellado: Dr. Diego Luis Esteves, Juez int.".

Concordia, 07 de diciembre de 2017 – **Natalia Gambino,** secretaria supl.

F.C. 0001-00000018 3 v./9.3.18

— — —

El Señor Juez de Primera Instancia Civil y Comercial N° 6, Dr. Diego Luis Esteves, interino, Secretaría única a cargo de la Dra Natalia Gambino, interina, en autos caratulados "Kuhn, Agustín Anselmo s/ Sucesorios (Civil)" (Expte. N° 8298), iniciado el 23/11/2,017, cita por treinta (30) días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por AGUSTIN ANSELMO KUHN, DNI N° 23.144.726, fallecido el 24 de noviembre de 2.008 en esta ciudad de Concordia, y vecino que fuera de esta ciudad; para que así lo acrediten.

La resolución que así lo dispone en su parte pertinente dice: "Concordia, 27 de noviembre de 2017. Visto: ... Resuelvo: 1.- ... 2.- ... 3.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín oficial y en un diario local, citando por treinta días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten. 4.- ... 5.- ... 6.- ... 7.- ... 8. ... A lo demás, oportunamente". Fdo. Diego Luis Esteves, Juez interino".

Concordia, 26 de diciembre de 2017 – **Natalia Gambino,** secretaria supl.

F.C. 0001-00000019 3 v./9.3.18

— — —

GUALEGUAY

El Sr/a Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Gualeguay, Secretaría única de quien suscribe, en los autos "Pérez Nora Beatriz s/ Sucesorio ab intestato" Expte. Nº 10387, de fecha 02/02/2018, conforme proveído de apertura de fecha 21/02/2018, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de Doña NORA BEATRIZ PEREZ,

DNI 6.039.337, fallecida el día 03 de febrero de 2015 en la ciudad de Paraná, vecina que fuera de esta ciudad de Gualeguay, Provincia de Entre Ríos.

Como mejor recaudo se transcribe la resolución que así lo ordena en su parte pertinente: "Gualeguay, 21 de febrero de 2018...Estando acreditado el fallecimiento de la causante y el carácter de parte legítima con la documental acompañada, decrétase la apertura del juicio sucesorio de Nora Beatriz Pérez, vecina que fuera de esta ciudad, y publíquese edictos por tres días en el Boletín Oficial y diario local El Debate Pregón llamando durante diez días que se contarán a partir de la última publicación a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante debiendo acreditarlo dentro de dicho plazo. Fdo. Fabián Morahan, Juez Civ. y Com. N° 1".

Gualeguay, 26 de febrero de 2018 – **Delfina M. Fernández**, secretaria int.

F.C. 0001-00000007 3 v./9.3.18

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Gualeguay, Provincia de Entre Ríos, a cargo del Dr. Fabián Morahan, Secretaría desempeñada por la Dra. Delfina Fernández, en autos caratulados "Ortega María Nélida s/ Sucesorio ab intestato" Expte N° 10367, cita y emplaza por el término de treinta días a los herederos y/o acreedores que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante MARIA NELIDA ORTEGA, MI 4.275.373, fallecida el 10 de junio de 2017, vecina que fuera de esta Ciudad de Gualeguay, Entre Ríos.

El auto que ordena la medida dice: "Gualeguay, 15 de diciembre de 2017... Estando acreditado el fallecimiento de la causante y el carácter de parte legítima con la documental acompañada, decrétase la apertura del juicio sucesorio de María Nélida Ortega, vecina que fuera de esta ciudad, y publíquense edictos por un día en el Boletín Oficial, conforme lo establecido por el Art. 2340 del Cod. Civ. y Com., último párrafo y por tres días en el diario local El Debate Pregón Art. 728 del CPCC, llamando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, quienes deberán acreditarlo dentro de los treinta días... Fdo: Fabián Morahan, Juez Civ. y Com. N° 1".

Gualeguay, 22 de diciembre de 2017 – **Delfina M. Fernández,** secretaria int.

F.C. 0001-00000020 1 v./7.3.18

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Gualeguay N° 1, a cargo del Dr. Fabián Morahan, Secretaría única desempeñada por la Dra. Delfina María Fernández, cita y emplaza por el término de treinta días en los autos caratulados "Torres Osvaldo Salvador s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 10393, a contar a partir de la publicación la que se efectuará por por un día en el Boletín Oficial, conforme lo establecido por el Art. 2340 del Cod. Civ. y Com. último párrafo y por tres días en el diario local El Debate Pregón Art. 728 del CPCC a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante Osvaldo Salvador Torres, DNI 17.887.751, fallecido en el Sexto Distrito Departamento Gualeguay, el día 20 de enero de 2018.

La resolución que ordena esta medida en su parte pertinente dispone: "Gualeguay, 8 de febrero de 2018. Estando acreditado el fallecimiento del causante y el carácter de parte legítima con la documental acompañada, decrétase la apertura del juicio sucesorio de Osvaldo Salvador Torres, vecino que fuera de este Departamento Gualeguay y publíquense edictos por un día en el Boletín Oficial conforme lo establecido por el Art. 2340 del Cod. Civ. y Com., último párrafo y por tres días en el diario local El Debate Pregón Art. 728 del CPCC, llamando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, quienes deberán acreditarlo dentro de los treinta días... Fabián Morahan, Juez Civil y Comercial".

Gualeguay, 24 de febrero de 2018 – **Delfina M. Fernández,** secretaria int.

F.C. 0001-00000022 1 v./7.3.18

— — —

GUALEGUAYCHU

La Señora Jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de Gualeguaychú, Dra. Valeria M. Barbiero de Debeheres, Secretaría N° 1 a cargo del Dr. Francisco Unamunzaga, en los autos caratulados "Ressel Alfredo Oscar y Almiron Camila s/ Sucesorio ab intestato", Expte. 431/17, Iniciado el 30/11/2017, cita y emplaza a los herederos y acreedores de: Don ALFREDO OSCAR RESSEL, MI 1.976.977, fallecido el día 24 de mayo de 1986, en esta ciudad de Gualeguaychú, hijo de Dña. Lionisia Betendorff y de don Oscar Ressel, y de Doña CAMILA ALMIRON, MI 1.493.10, fallecida el día 15 de agosto de 1996, en esta ciudad de Gualeguaychú, hija de Doña Corina Almiron, ambos con su último domicilio en calle San José y Jujuy, de esta ciudad, para que se presenten dentro del término de treinta días, a contar de la última publicación de éstos, que se hará por tres veces.

Gualeguaychú, 07 de diciembre de 2017 – **Francisco Unamunzaga,** secretario.

F.C. 0001-00000001 3 v./9.3.18

— — —

El Señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de Gualeguaychú, Dr. Marcelo J. Arnolfi, Secretaría N° 2 a cargo de la Dra. María Sofía De Zan, suplente, en los autos caratulados "Canario María Elena s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 11166, iniciado el 14/11/2017, cita y emplaza a los herederos y acreedores de: doña MARIA ELENA CANARIO, DNI. 3.959.035, fecha de fallecimiento el 13 de octubre del año 2014, con su ultimo domicilio en Calle Soldado Mosto N° 118, de esta ciudad de Gualeguaychú, para que se presenten dentro del término de diez días, a contar de la última publicación de éstos, que se hará por tres veces.

Gualeguaychú, 12 de diciembre de 2017 – **María Sofía De Zan,** secretaria supl.

F.C. 0001-00000002 3 v./9.3.18

— — —

La Señora Jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de Gualeguaychú, Dra. Valeria M. Barbiero de Debeheres, Secretaría N° 1, a cargo del Dr. Francisco Unamunzaga, en los autos caratulados "Bohl Hugo Jorge y Spomer Laura Beatriz s/ Sucesorio ab intestato (acumulados)" Expediente N° 76/15, iniciado el 10/03/2015, cita y emplaza a los herederos y acreedores de: doña LAURA BEATRIZ SPOMER, MI 6.281.013, fallecido el día 13 de julio del año 2017, en esta ciudad de Gualeguaychú, hija de Dña. Luisa Eugenia Weiss y de Don Juan Sponer, con su último domicilio en Calle Hernández N° 428, Gualeguaychú, Entre Ríos, para que se presenten dentro del término de treinta días, a contar de la última publicación de éstos, que se hará por tres veces.

Gualeguaychú, 18 de diciembre de 2017 – **Francisco Unamunzaga**, secretario.

F.C. 0001-00000003 3 v./9.3.18

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de Gualeguaychú, Entre Ríos, a cargo de la Dra. Valeria Barbiero de Debeheres, Secretaría N° 1, a cargo del Dr. Francisco Unamunzaga, en los autos caratulados, "Rebori Graciana Micaela s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 421/17, iniciado el 24/11/2017, fecha de apertura 27/11/2017, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de quien fuera vecina de la ciudad de Urdinarrain, llamada: REBORI GRACIANA MICAELA, MI N° 01.933.233, nacida el 10 de abril del año 1930, fallecida en la ciudad de Urdinarrain, Dpto. Gualeguaychú, Entre Ríos, el día 16 de junio de 2017, cuyo último domicilio fue en calle 25 de Mayo N° 399, de la ciudad de Urdinarrain, Dpto. Gualeguaychú, Entre Ríos.

Gualeguaychú, 22 de diciembre de 2017 – F**rancisco Unamunzaga,** secretario.

F.C. 0001-00000025 1 v./7.3.18

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, de Gualeguaychú, Entre Ríos, a cargo de la Dra. Valeria Barbiero de Debeheres, Secretaría N° 1 del Dr. Francisco Unamunzaga, en los autos caratulados "Nores Mariela Rosana s/ Sucesorio ab intestato", Expte. 373/17, iniciado el 03/11/2017, fecha de apertura 06/11/2017, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de quien fuera vecina de la ciudad de Urdinarrain, Dpto. Gualeguaychú, llamada: NORES MARIELA ROSANA, DNI 21.567.484, nacida el 30 de junio de 1970, fallecida el día 10 de agosto de 2017, en Gualeguaychú, Entre Ríos. Cuyo último domicilio fue Urdinarrain, Dpto. Gualeguaychú, Entre Ríos. Publíquese por un día.

Gualeguaychú, 27 de noviembre de 2017 – **Francisco Unamunzaga**, secretario.

F.C. 0001-00000027 1 v./7.3.18

— — —

La señora Jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Gualeguaychú, Dra. Valeria Barbiero de Debeheres, Secretaría N° 1, a cargo del que suscribe, en los autos caratulados: "Beatrice Hipólito Manuel y Bauza Aurora Victoria s/ Sucesorio ab intestato acumulados", Expte. N° 434/10, iniciado el día 02/11/2010, apertura el día 05/11/10, cita y emplaza por el término de treinta días a los herederos y/o acreedores de HIPOLITO MANUEL BEATRICE, LE N° 1.976.899, nacido el día 30 de enero de 1919 y fallecido el día 26 de Septiembre de 2008, y de AURORA VICTORIA BAUZA, LC N° 734.652, nacida el día 27 de octubre de 1917 y fallecida el día 2 de septiembre de 2014, ambos con último domicilio en República Oriental N° 126 de esta ciudad de Gualeguaychú. Publíquese por un día.

Gualeguaychú, 16 de febrero de 2018 – **Francisco Unamunzaga,** secretario.

F.C. 0001-00000028 1 v./7.3.18

— — —

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la ciudad de Gualeguaychú, Leonardo Portela, Secretaría N° 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "Frascuelli Ernesto Martín y Weitzel Laura Teresa s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 6812, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quienes fueran vecinos de esta ciudad llamados: ERNESTO MARTIN FRASCUELLI, Libreta Enrolamiento N° 1.981.739, fallecido el día 25 de octubre de 2000, en Gualeguaychú, y LAURA TERESA WEITZEL, Documento Nacional de Identidad N° 4.586.223, fallecida el día 25 de junio de 2017, en Concepción del Uruguay. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 29 de noviembre de 2017 – **Javier Mudrovici,** secretario.

F.C. 0001-00000030 3 v./9.3.18

— — —

La Sra. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de esta ciudad de Gualeguaychú, Dra. Valeria Barbiero de Debeheres, Secretaría N° 1, a cargo del autorizante, Dr. Francisco Unamunzaga en los autos caratulados: "Alzogaray Ernesto s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 458/17, iniciado el 15-12-17, con apertura el día 18-12-17, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a los herederos y acreedores de Don ERNESTO ALZOGARAY, MI 8.492.335, argentino, nacido el 25 de marzo de 1951, en la ciudad de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos, quien falleciera en fecha 11 de septiembre de 2017 en esta ciudad de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos, a la

edad de 66 años, siendo su último domicilio en la calle Andrade N° 1030, también de esta ciudad. Publíquese por un día.

Gualeguaychú, 01 de febrero de 2018 – **Francisco Unamunzaga**, secretario.

F.C. 0001-00000031 1 v./7.3.18

— — —

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la ciudad de Gualeguaychú, Leonardo Portela, Secretaría N° 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "Coletti Guillermo Antonio s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 6930, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: GUILLERMO ANTONIO COLETTI, Documento Nacional Identidad N° 17.237.837, fallecido el día 25 de enero de 2018, en Concepción de Uruguay. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 27 de febrero de 2018 – **Javier Mudrovici,** secretario.

F.C. 0001-00000033 3 v./9.3.18

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de Gualeguaychú, a cargo de la Dra Valeria Barbiero de Debeheres, Secretaría N° 1, a cargo del quién suscribe, en los autos caratulados, "Estrazula María Julia s/ Sucesorio testamentario, Expte. N° 428/16", iniciado el 23/12/2016, apertura el 04/07/2017, cita y emplaza por el término de treinta días, a los herederos y/o acreedores de Doña MARIA JULIA ESTRAZULA, LC 4.186.303, vecina que fuera de esta ciudad de Gualeguaychú, de este Departamento de Gualeguaychú, de esta Provincia de Entre Ríos, con último domicilio en calle Velez Sarsfield N° 106, fallecida el 16 de noviembre de 2.015 en esta ciudad. Publíquese por un día.

Gualeguaychú, 02 de agosto de 2017 – **Francisco Unamunzaga**, secretario.

F.C. 0001-00000043 1 v./7.3.18

— — —

R. DEL TALA

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Rosario del Tala, a cargo del Dr. Lautaro Caballero, Secretaría de la Dra. María Luciana Capurro, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de ANGEL EUSEBIO CORTEA, DNI N° 10.541.564, vecino que fuera de la ciudad de Maciá, habiendo ocurrido su fallecimiento en la ciudad de Villa Libertador San Martín, el día 13 de noviembre de 2017, para que se presenten en autos "Cortea Angel Eusebio s/ Sucesorio", "Expte. 8603".

La resolución que así lo ordena, en su parte pertinente dice: "Rosario del Tala, 20 de diciembre de 2017. Visto: Lo peticionado, documentación acompañada y lo dispuesto por los Arts. 718, 728, ss. y CCS. del CPCC. Resuelvo: 1.- ... 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de Angel Eusebio Cortea, vecino que fuera de esta ciudad. 3.- Mandar publicar edictos por un día en el Boletín Oficial y citando por treinta días a herederos, acreedores y de todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten. Art. 2340 del Cód. Civil y Comercial. 4.- ... 5.- ... 6.- ... 7.- ... Lautaro Caballero, Juez Civil y Comercial a/c del despacho".

R. del Tala, 14 de febrero de 2018 – **M. Luciana Capurro,** secretaria int.

F.C. 0001-00000009 1 v./7.3.18

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Rosario del Tala, a cargo del Dr. Lautaro Caballero, Secretaría de la Dra. María Luciana Capurro, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de MARTIN AUGUSTO RODRIGUEZ, MI 10.718.362, vecino que fuera de la ciudad de Lucas González, Entre Ríos, habiendo ocurrido su fallecimiento en la ciudad de Nogoyá el día 03 de marzo 2017, para que se presenten en autos "Rodríguez Ramón Buenaventura y Bottcher Liria Elena y Rodríguez Martín Augusto s/ Sucesorio" (Expte. N° 197, F° 447, año 2002).

La resolución que así lo ordena, en su parte pertinente dice: "Rosario del Tala, 23 de octubre de 2017. Visto: Lo peticionado, dictamen del Ministerio Público Fiscal, documentación acompañada y lo dispuesto por los Arts. 718, 728, ss. y CCS. del CPCC. Resuelvo: 1.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de Martín Augusto Rodríguez, vecino que fuera de la localidad de Lucas González, Dpto. Nogoyá, en las presentes y recaratular.- 2.- Mandar publicar edictos por un día en el Boletín Oficial y en un diario de la localidad de Nogoyá citando por treinta días a herederos, acreedores y de todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten. Art. 2340 del Cód. Civil.- 3.- ... 4.- ... 5.- ... 6.- ... A lo demás, oportunamente. Notifíquese. Lautaro Caballero, Juez Civil y Comercial a/c del despacho".

R. del Tala, 27 de noviembre de 2017 – **M. Luciana Capurro,** secretaria int.

F.C. 0001-00000010 1 v./7.3.18

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Rosario del Tala, a cargo del Dr. Lautaro Caballero, Secretaría de la Dra. María Luciana Capurro, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de CRISPIN DE LOS SANTOS, DNI N° 5.842.195, vecino que fuera de la ciudad de Maciá, habiendo ocurrido su fallecimiento en esa misma localidad el día 17 de julio de 2017, para que se presenten en autos "Ríos de Gutiérrez Justina y Gutiérrez Guadalupe Sulpicio o Sulspicio, o Sulspicio Guadalupe y Gutiérrez Crispin de los Santos/ Sucesorio, (Expte. N° 437, F° 393, año 1989).

La resolución que así lo ordena, en su parte pertinente dice: "Rosario del Tala, 30 de octubre de 2017. Visto: Lo peticionado, dictamen del Ministerio Fiscal que antecede, documentación acompañada y lo dispuesto por los Arts. 718, 728, ss. y ccs. del CPCC. Resuelvo: 1.- Decretar la apertura del juicio Sucesorio de Crispin de los Santos Gutiérrez, vecino que fuera de la ciudad de Maciá, Dpto. Tala. 2.- Acumular el proceso sucesorio de Crispin de los Santos Gutiérrez a las presentes actuaciones, recaratulándose los mismos. 3.- Mandar publicar edictos por un día en el Boletín Oficial y citando por treinta días a herederos, acreedores y de todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten.- Art. 2340 del Cód. Civil. 4.- ... 5.- ... 6.- ... 7.- ... 8.- ... A lo demás, oportunamente. Notifíquese. Lautaro Caballero, Juez Civil y Comercial a/c del despacho".

R. del Tala, 17 de noviembre de 2017 – **M. Luciana Capurro,** secretaria int.

F.C. 0001-00000011 1 v./7.3.18

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Rosario del Tala, Provincia de Entre Ríos, a cargo de S.S. el Dr. Lautaro Caballero, Secretaría a cargo de la suscripta Dra. María Luciana Capurro, en los autos caratulados: "Balbi Rugo Arnoldo - Sucesorio ab intestato", Expediente Nº 8629, iniciado el día 06-2-2018, cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho sobre los bienes dejados por el causante causante HUGO ARNOLDO BALBI, DNI Nº 5.858.026, de nacionalidad argentina, nacido en Victoria, E.Ríos, el 25-11-1934, hijo de Pedro Luis Balbi y de Clotilde Oberti, fallecido el día 03 de febrero de 2018, en la ciudad de Rosario del Tala, Provincia de Entre Ríos, para que se presenten dentro del término de treinta días a contar de la última publicación de este edicto.

Como recaudo se transcribe la parte pertinente de la resolución: "Balbi Hugo Arnoldo s/ Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 8629, Rosario del Tala, 19 de febrero de 2018.- Visto: Lo peticionado, documentación acompañada y lo dispuesto por los Arts. 718, 728, ss. y ccs. del CPCC. Resuelvo: 1.- Tener por presentado al Dr. Néstor Raúl López Delzar, en nombre y representación de las Sras. Adriana Cecilia Balbi, Gabriela Andrea Balbi y Nidia Elena De Jong, en mérito a las facultades consignadas en el poder acompañado, domicilio real denunciado y procesal constituido, por parte, désele intervención. 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de Hugo Arnoldo Balbi, vecino que fuera de esta ciudad fallecido en fecha 03 de febrero del corriente. 3.- Mandar publicar edictos por un día en el Boletín Oficial y citando por treinta días a herederos, acreedores y de todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten.- Art. 2340 del Cód. Civil y Comercial.- 4.- Dar intervención al Ministerio Fiscal. 5.- Librar Oficio al Registro de Juicios Universales, dependiente de la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos, a fin de comunicar la iniciación de las presentes actuaciones. 6.- Comunicar a la Administradora Tributaria de la Pcia. de E. Ríos la iniciación del presente universal (Art. 29, segundo párrafo, del Código Fiscal). 7.- Denúnciese nombre y domicilio de otros herederos del causante, si fueren conocidos; a efectos de su citación mediante cédula o, en su defecto, para su inclusión en los edictos a librarse, para que comparezcan a estos autos a tomar la intervención que legalmente les corresponda.- 8.- Librar oficios a los fines interesados a fs. 13 vta. punto V al Nuevo BERSA, IAPS y Contaduría del Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos. Con el objeto de cumplimentar lo precedente, hágase saber que se ha procedido a abrir cuenta judicial a nombre de estos actuados en el Nuevo Banco de Entre Ríos SA, mediante el sitio web; asignándose cuenta Nº 367118/1 CBU 3860022503000036711818.- 9.- Designar como Administradora Provisoria del presente juicio sucesorio, a Nidia Elena de Jong, DNI Nº 9.251.210, a quien se le recabará la aceptación del cargo por Secretaría con las formalidades de ley, debiendo concurrir a tal fin a cualquier audiencia próxima en horas de despacho a los fines del discernimiento del cargo poniéndoselo en posesión de los bienes de la herencia, conforme lo establecido en el Art. 739 del CPCC, debiendo estarse a tal efecto a las pautas establecidas por los Arts. 741 y 742 del CPCyC, debiendo estarse a tal efecto a las pautas establecidas por los Arts. 741 y 742 del CPCyC. A lo demás, oportunamente. Notifíquese. Lautaro Caballero, Juez Civil y Comercial a/c del despacho".

R. del Tala, 22 de febrero de 2018 – **M. Luciana Capurro,** secretaria int.

F.C. 0001-00000047 1 v./7.3.18

— — —

VILLAGUAY

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral Nº 1 de la ciudad de Villaguay, Dr. Santiago Cesar Petit, Secretaría única de quien suscribe, en los autos caratulados "Vilches Julio Modesto y Canta Teresa Anunciada s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 8094, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de JULIO MODESTO VILCHES, DNI Nº 1.894.523 y TERESA ANUNCIADA CANTA, DNI Nº 1.480.960, vecinos que fueran del departamento Villaguay, Entre Ríos, fallecidos en fecha 20 de junio de 1998 y 06 de noviembre de 2017. Publíquese por un día.

Villaguay, 19 de febrero de 2018 – **Luis R. Gallay,** secretario.

F.C. 0001-00000008 1 v./7.3.18

— — —

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral N° 1 de la ciudad de Villaguay, Dr. Santiago Cesar Petit, Secretaría única de quien suscribe, en los autos caratulados "Lubo Josefa Isabel s/ Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 8063, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a

herederos y acreedores de JOSEFA ISABEL LUBO, DNI Nº 13.069.551, vecina que fuera del departamento Villaguay, Pcia. de Entre Ríos, fallecida en esta ciudad en fecha 30 de julio de 2016. Publíquese por un día.

Villaguay, 1 de febrero de 2018 – **Luis R. Gallay,** secretario.

F.C. 0001-00000037 1 v./7.3.18

— — —

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral N° 2 de la ciudad de Villaguay, Dr. Alfredo Alesio Eguiazu, Secretaría única de quien suscribe, en los autos caratulados "Viviani Darío Luis s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 5004, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de DARIO LUIS VIVIANI, DNI N° 8.417.228, vecino que fuera del Departamento Villaguay, fallecido en Villaguay, en fecha 19/12/2016. Publíquese por un día.

Villaguay, 30 de diciembre de 2017 – **Luis R. Gallay,** secretario subgte.

F.C. 0001-00000038 1 v./7.3.18

CITACION

NUEVA

VILLAGUAY

a ERNESTO HECTOR PENNESI

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial Nº 2 de Villaguay, Dr. Alfredo Alesio Eguiazú, Secretaría única de quien suscribe, en autos caratulados: "Gandolfo María A. c/ Pennesi Ernesto H. y otra s/ Indemnización de daños y perjuicios", Exp. 826, Año 2010, cita y emplaza por el término de quince días (15) días a herederos del Sr. ERNESTO HECTOR PENNESI, DNI Nº 5.820.283, con último domicilio conocido en calle L. Herrera Nº 919 de la ciudad de Villaguay, E.R., para que comparezca al juicio, por sí o por medio de representante, a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de ley.

Villaguay, 26 de febrero de 2018 – **Carla Gottfried,** secretaria.

F.C. 0001-00000024 2 v./8.3.18

REMATES

NUEVOS

PARANA

Por Oscar Cornejo
Matr. 102 COMPER
Inmueble en calle Salvador Caputo 2754

La Sra. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4, Dra. María Gabriela Tepsich, Secretaría de la autorizante, ha dispuesto que en los autos: "Banco de Servicios y Transacciones S.A. - Apoderado Banco Comafi S.A. c/ Díaz Bertozzi, Carlos E. y Otra s/ Ejecución hipotecaria", Expte. 9678 Apiolado 11943 bis), el martillero designado subaste, en el Salón de remates del Colegio de Martilleros Públicos de Entre Ríos, sito en calle Santa Fe 434 de esta ciudad, y en presencia de la actuaria, los bienes inmuebles sito en calle Salvador Caputo N° 2754 de esta ciudad identificados con la Matrícula 108.988 y 109.747, los que conforman un solo bloque, y así se venderán, que suman una superficie, según catastro Municipal, de 1.362,50 m2. Títulos: agregados en autos.

Día, hora y bases de la subasta: La misma se realizará el día jueves 20 de marzo próximo a las 10:00, o el siguiente hábil, a la misma hora, en el mismo lugar y con idénticas condiciones de resultar éste feriado, y por la base de $ 258.999,75.

Nueva subasta: Para el caso de que no hubiere postores por la base estipulada, a la 10:30, se venderán los bienes con una reducción en la misma del 25%, o sea $ 194.249,81. De persistir la falta de oferentes, a las 11 se ofrecerán sin base.

Condiciones de venta: La misma será al contado, por las bases estipuladas y al mejor postor, debiendo integrar quién resulte comprador el 10% del precio obtenido, con más el 4% de honorarios del martillero y el saldo dentro de los cinco días de aprobada la operación, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Art. 566 del C.P.C. y C. Será a cargo del comprador el impuesto establecido por la Ley Impositiva. Art. 13 Inc. 5, ss y cc del Código Fiscal (texto ordenado 2006), el que deberá abonarse dentro de los 15 días de aprobarse el remate.

Estado de ocupación: El inmueble, se encuentra libre de ocupantes y ocupación. Horario de visitas: El inmueble podrá ser revisado los días 15 y 16 de marzo en el horario de 16 a 18, previa concertación con el martillero.

Informes: Para mayor información de lo expresado, comunicarse con el martillero en su domicilio de calle Miller 1869 o a los teléfonos: 4-372697 ó 155-448787.

Secretaría, 14 de febrero de 2018 – **Juliana M. Ortiz Mallo,** secretaria.

F.C. 0001-00000012 2 v./8.3.18

— — —

CONCORDIA

Por Jorge A. Menteguiaga
Matr. 820

El Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes Nº 1, a cargo del Dr. Raúl E. Tomaselli, Juez, Secretaría Nº 1, a cargo del Dr. S. David Bodsky, en los autos caratulados "Quintana, Fabián José c/ Kobar, Eduardo Benito s/ Ejecución de Honorarios", Expediente Nº 13.295/14; comunica por dos veces que el martillero Sr. Jorge A. Menteguiaga, Mat. N° 820, rematará el día 22 de marzo de 2018 a las 9:30 horas, o el día siguiente hábil a la misma hora si aquel fuere feriado, en la Sala de Remates de Tribunales, sita en calle Bartolomé Mitre Nº 28, primer piso, de esta ciudad.

El inmueble con todo lo clavado y plantado, domicilio parcelario en calle Mocoreta Nº 1.904, casa Nº 98, de esta ciudad; superficie de terreno 179,52 m2, Matrícula Nº 130.287 C.U. El inmueble se encuentra cerrado y con signos claros de abandono, según mandamiento de constatación a fs. 189/190. La subasta se hará al contado y con la base de pesos tres mil doscientos siete con 39/100 ($ 3.207,39) y al mejor postor.

Los interesados podrán examinar el bien a subastar los días 20 y 21 de marzo de 16 a 18 hs., convenir con el martillero. El bien se subasta en el estado en que se encuentra, no admitiéndose reclamo alguno luego de la subasta.

Los demás datos del inmueble se consignan en testimonios del título agregado en el expediente. Los impuestos y tasas obran en autos; estando obligado el comprador a pagar las contribuciones, impuestos y tasas fiscales desde el día de toma de posesión o desde que se hallare en condiciones de tomarla, presumiendo que el comprador se halla en condiciones de tomar la posesión después de transcurridos (30) días de la fecha en que quede firme la resolución que ordene se le dé la misma (Arts. 145 Código Fiscal) y que dentro del término de los quince días de aprobado el remate se deberá abonar el total del impuesto de sellos – Art. 11 pto. 5° de la Ley Impositiva.

El remate se efectuará, al contado en efectivo y al mejor postor, debiendo el comprador constituir domicilio y abonar en el acto, el equivalente al diez por ciento (10%) del valor del precio en concepto de seña, con más el cuatro por ciento (4%) correspondiente a los honorarios del martillero y que el saldo deberá ser abonado dentro de los cinco días de aprobado el remate.

Así se dispuso en la resolución que en sus partes pertinentes dicen: "Concordia, 6 de febrero de 2018.- Atento ... Resuelvo: I.- Decretar la venta en pública subasta para el día 22 de marzo de 2018 a las 9:30 horas, del inmueble que se denuncia, inscripto en el Registro Público de Concordia bajo la Matrícula 130.287 C.U.; Plano Nº 54.486, Partida Provincial Nº 145.463, Manzana Nº 6.866, Lote Nº 22, con una superficie total de 179,52 m2; con la base de pesos tres mil doscientos siete con 39/100 ($ 3.207,39) y al mejor postor, que se llevará a cabo en la Sala de Remates de Tribunales por el martillero interviniente.- II.- Mandar publicar edictos por dos días en el Boletín Oficial y diario local, haciendo constar los recaudos de ley pertinentes, Art. 562 y ccss del C.P.C. y C., debiendo publicarse con una antelación mínima de seis días hábiles a la fecha de la subasta - Reglamento para los Juzgados Civiles y Comerciales de Entre Ríos Punto 6.3.3., haciendo constar en los edictos a librarse, que el Impuesto de Sellos correspondiente por dicha subasta es a cargo de la parte compradora, Art. 145 del Código Fiscal y el estado de ocupación de los inmuebles. III.- Hacer saber al martillero ... IV.- Emplazar ... V.- Hacer saber al martillero..." Fdo. Dr. Raúl E. Tomaselli, Juez".

Por consultas dirigirse a calle San Luis N° 755, P.A., Tel.: (0345) 422-1172, Cel. 156260069, Concordia; página Colegio Martilleros de Entre Ríos www.comper.org.ar.

Secretaría Nº 1, 27 de febrero de 2018 – **S. David Brodsky,** secretario.

F.C. 0001-00000013 2 v./8.3.18

USUCAPION

ANTERIOR

PARANA

El Sr. Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Paraná, Dr. Juan Carlos Coglionesse, Secretaría N° 1 a cargo de la Dra. Lucila del Huerto Cerini en los autos caratulados "González Ofelia E. y otro c/ Calderon Julio M.A. y ots. s/ Usucapión", Expte. N° 15807, cita y emplaza a los herederos declarados del Sr. Manuel Andrés Calderón, a saber: Sra. Marta Alicia Meynier (cónyugue supérstite) y sus hijos: Sres. Manuel Andrés, José Manuel y Julio Manuel Calderón de domicilios desconocidos de esta ciudad, para que comparezcan por sí o por representación dentro del término de quince (15) días, bajo apercibimientos de designarle defensor de ausentes.

Paraná, 20 de febrero de 2018 – **Lucila del Huerto Cerini,** secretaria.

F. 504-00000385 2 v./7.3.18

USUCAPION

NUEVA

VILLAGUAY

El Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 5 de la ciudad de Paraná, Dr. Roberto Croux, Secretaría de la Dra. Perla Klimbovsky, en los autos N° 28508, caratulados A"lmada Stella Maris c/ Bournissen Delía Erminda sus herederos y/o sucesores s/ Usucapión", cita y emplaza por el término de quince (15) días contados a partir de la última publicación del presente a los que se consideren con derecho respecto del inmueble Plano de mensura Nº 192749, con una superficie de doscientos (200 m2) sito en la ciudad de Paraná, Departamento Paraná, Municipio de Paraná, Area urbana, Distrito UR9 Sección 9a, Gru-

po 90, Manzana 2 con domicilio parcelario en Avda. Jorge Newbery Nº 1486 de esta ciudad, poseedora Almada Stella Maris 100%, dentro de los siguientes límites y linderos:

NORTE: Recta edificada 1-2 al rumbo S 80º 02' E de 8.00 m., lindando con Avda. Jorge Newbery,

ESTE: Recta edificada 2-3 al rumbo 59° 38' O de 25.00 m., lindando con José Carlos Villanueva y otros y con Silvia Isabel Folonier,

SUR: Recta edificada 3-4 al rumbo N 80º 02' O de 8.00 m., lindando con Delia Erminda Bournissen,

OESTE: Recta edificada 4-1 al rumbo N 9º 38' E de 25.00 m., lindando con Santiago Raúl González y otra. Perito Ing. Héctor A. Meinero Matrícula 22046 relevamiento de mejoras sup. cubierta 114,27 m2, sup. semicubierta 4,85 m2. Propietaria con inscripción vigente Bournissen Delia Erminda, inscripción dominio 17-01-1968 título Tº 81A Fº 318 Sup. S/ título 5.420,40 m2; para que comparezcan a juicio a tomar la intervención correspondiente bajo apercibimientos – Art. 669 Inc. 3º del CPCC.

Paraná, 23 de febrero de 2018 – **Perla N. Klimbovsky**, secretaria.

F.C. 0001-00000081 2 v./8.3.18

SECCION GENERAL

LICITACION

ANTERIOR

VICTORIA

MUNICIPALIDAD DE VICTORIA
Licitación Pública N° 01/2018
Decreto N° 248/2018

OBJETO: Otorgar en concesión para su uso y explotación del Camping Municipal "Mario Ernesto Brassesco"

APERTURA DE PROPUESTAS; Día 22 de marzo de 2.018 a las 09:00 hs., en la Oficina de Compras de la Municipalidad de Victoria, Entre Ríos.

Si el día designado resultara feriado inhábil y/o se decretara asueto, la misma, se llevará a cabo el primer día hábil siguiente, a la misma hora y lugar,

PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES: Se establece su precio de venta en la suma de pesos seis mil ($ 6.000) y se puede adquirir en Tesorería Municipal, los días hábiles de 07:30 horas a 12:30 horas.

NOTA: La Municipalidad de Victoria, Entre Ríos, se reserva el derecho de aceptar la propuesta que resulte más conveniente a los intereses económicos o bien rechazarlas a todas.

Victoria, 28 de febrero de 2018 – **Cesar H. Zuccotti,** secretario de Planeamiento.

F. 504-00000407 3 v./8.3.18

LICITACIONES

NUEVAS

PARANA

GOBIERNO DE ENTRE RIOS
MINISTERIO DE SALUD
Licitación Pública N° 01/18

OBJETO: Adquirir una (01) Fuente de Aire Comprimido de Grado Médico y una (01) Fuente de Vacío Medicinal.

DESTINO: Hospital "Delicia Concepción Masvernat" de la localidad de Concordia, dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia de Entre Ríos.

APERTURA: Sala de reuniones de la Dirección de Contrataciones del Ministerio de Salud, sito en calle 25 de Mayo N° 181, segundo piso, Paraná, Entre Ríos, el día 27.03.18 a las 09:00 horas.

VENTA DE PLIEGOS: En Paraná, en la Dirección de Contrataciones del Ministerio de Salud, sito en calle 25 de Mayo N° 181, segundo piso, Tel. 0343-4840833, previa acreditación del depósito pertinente en el Nuevo Banco de Entre Ríos S.A., Casa Central o en cualquiera de sus sucursales, en la Cuenta Corriente N° 9035/1.

CONSULTA: www.entrerios.gov.ar/msalud/licitaciones/

VALOR DEL PLIEGO: pesos doscientos ($ 200).

Paraná, 5 de marzo de 2018 – **Patricia R.M. de Ramírez**, directora de Contrataciones, Ministerio de Salud.

F. 0002-00000002 3 v./9.3.18

— — —

GOBIERNO DE ENTRE RIOS
MINISTERIO DE SALUD
Licitación Pública N° 02/18

OBJETO: Adquirir insumos odontológicos.

DESTINO: Servicios que funcionan en Centros de Atención Primaria, dependientes del Ministerio de Salud de la Provincia de Entre Ríos.

APERTURA: Sala de reuniones de la Dirección de Contrataciones del Ministerio de Salud, sito en calle 25 de Mayo N° 181, segundo piso, Paraná, Entre Ríos, el día 27.03.18 a las 10:00 horas.

VENTA DE PLIEGOS: En Paraná, en la Dirección de Contrataciones del Ministerio de Salud, sito en calle 25 de Mayo Nº 181, segundo piso, Tel. 0343-4840833, previa acreditación del depósito pertinente en el Nuevo Banco de Entre Ríos S.A., Casa Central o en cualquiera de sus sucursales, en la Cuenta Corriente N° 9035/1.

CONSULTA: www.entrerios.gov.ar/msalud/licitaciones/

VALOR DEL PLIEGO: pesos doscientos ($ 200).

Paraná, 5 de marzo de 2018 – **Patricia R.M. de Ramírez,** directora de Contrataciones, Ministerio de Salud.

F. 0002-00000003 3 v./9.3.18

— — —

MUNICIPALIDAD DE CRESPO
Licitación Pública N° 03/18

OBJETO: Adquisición de 700 m3 de broza cemento y 650 m3 de hormigón elaborado H-21, para la pavimentación de calles de la ciudad de Crespo.

PRESUPUESTO OFICIAL: Dos millones setecientos veinticinco mil pesos ($ 2.725.000,00).

COSTO DEL PLIEGO: Un mil doscientos pesos ($ 1.200,00).

APERTURA DE LAS PROPUESTAS: 22 de marzo de 2018 a las 10,00 hs.

VENTA DE PLIEGOS: Sección Suministros en el horario de 7,00 a 12,00 hs.

Hernán D. Jacob, Secretario de Economía y Hacienda, **Roberto O. Goette**, Jefe de Suministros int.

F.C. 0001-00000021 3 v./9.3.18

— — —

FEDERAL

MUNICIPALIDAD DE SAUCE DE LUNA
Licitación Pública Nacional N° 03/2018

La Municipalidad de Sauce de Luna llama a Licitación Pública N° 03/2018 para la adquisición de

1 - Caños aptos para la conducción de agua potable, con junta elástico. Sello de conformidad IRAM 13350, 13351 y 13352, Diámetro nominal 75 mm espesor 2,5 mm K 6. Por 6 metros. Cantidad 850 Unidades.

2 - Caños aptos para la conducción de agua potable, con junta elástico. Sello de conformidad IRAM 13350, 13351 y 13352. Diámetro nominal 110 mm espesor 3,2 mm K 6. Por 6 metros. Cantidad 520 Unidades.

3 - Tee de PVC inyectada Ø 110 - 75 - 110 mm con junta deslizante, aprobada con normas IRAM. Cantidad 20 Unidades.

4 - Reducción PVC Ø 75 mm de asbesto cemento, junta elástica. Cantidad 10 Unidades.

5 - Tee de PVC inyectada Ø 110 - 110 - 110 mm con junta deslizante, aprobada con normas IRAM. Cantidad 8 Unidades.

6 - Curva larga de PVC, junta elástica Ø 110 mm con junta deslizante, aprobada con normas IRAM. Cantidad 6 Unidades.

7 - Curva larga de PVC, junta elástica Ø 75 mm con junta deslizante, aprobada con normas IRAM. Cantidad 8 Unidades.

8 - Manguito roscado de PVC Ø 110 mm y junta elástica. Cantidad 12

Unidades.

9 - Llave de paso de bronce Ø 110 mm. Esférica. Cantidad 6 Unidades.

10 - Abrazadera Ø 75 mm a cuña, salida 13 mm. Cantidad 150 Unidades.

11 - Abrazadera Ø 110 mm a cuña, salida 13 mm. Cantidad 100 Unidades.

12 - Espiga M H Ø 13 mm. Cantidad 250 Unidades.

En el marco del Programa Hábitat Sauce de Luna ACU N° 13249553/2017, ítem A 01 Sistema de Abastecimiento de Agua Potable.

PRESUPUESTO OFICIAL: $ 750,000,00 (pesos setecientos cincuenta mil, cero centavos).

APERTURA DE SOBRES: martes 10 de abril de 2018 a las 10:00 Hs., o al día siguiente si este fuera feriado, en el despacho del señor Presidente Municipal (Pancho Ramírez N° 97 - Sauce de Luna).

VALOR DEL PLIEGO: Sin costo.

PRESENTACION DE LAS PROPUESTAS: Mesa de Entradas Municipalidad de

Sauce de Luna. Hasta las 08:45 Hs de la fecha de apertura de sobres.

CONSULTAS: Teléfono (03438) 491104 - munisdeluna@gmail.com y/o descargarlo de la página web www.saucedeluna.gob.ar.

Sauce de Luna, 6 de marzo de 2018 – **Pedro O. Aliano,** presidente municipal, **Leandro A. Buffa,** secretario general.

F.C. 0001-00000036 3 v./9.3.18

— — —

GUALEGUAYCHU

MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHU
Licitación Pública Nº 7/2018
Decreto N° 586/2018

OBJETO: Adquisición de ochenta y un toneladas (81) de cemento asfáltico del Tipo IV (50-60), destinado a obras de pavimentación y repavimentación de diferentes calles de esta ciudad de Gualeguaychú, de acuerdo a lo requerido en pliego de condiciones particulares y pliego de condiciones de especificaciones técnicas.

PRESUPUESTO OFICIAL: Fíjese el presupuesto oficial en la suma estimada de pesos un millón cuatrocientos cincuenta y ocho mil ($ 1.458.000,00).

VALOR DEL PLIEGO: Fíjese el valor del pliego en la suma de pesos un mil cuatrocientos cincuenta y ocho ($ 1.458,00).

APERTURA DE OFERTAS: El día 19 de marzo del año 2018 a la hora 10:30.

PRESENTACION DE OFERTAS: Hasta el día 19 de marzo del año 2018 a las 09:30 horas en la Dirección de Asuntos Legales de la Municipalidad de San José de Gualeguaychú.

VENTA DE PLIEGOS: Secretaría de Gobierno, días hábiles de 07:30 12:30 y hasta el día 19 de marzo del año 2018 hasta la hora 09:30.

CONSULTA DE PLIEGOS: http://www.gualeguaychu.gov.ar.

San José de Gualeguaychú, 1 de marzo de 2018 – **Ignacio J. Farfán**, secretario de Gobierno.

F. 0002-00000001 2 v./8.3.18

FE DE ERRATAS

NUEVA

En el Boletín Oficial del día miércoles 31 de marzo de 2018, Nº 26.344 – 022, en la Sección General, Licitaciones – Nuevas, Diamante,

F.C.Ch. 503-00017482, se ha deslizado un error involuntario. Donde dice: "Licitación Pública Nº 01/2018", debe leerse: "Licitación Privada Nº 01/2018".

La Dirección.

ASAMBLEAS

ANTERIORES

PARANA

BANCO DE ENTRE RIOS
Convocatoria

De conformidad con lo dispuesto por el estatuto social y por los artículos 234, 235, 236, 237, 243 y 244 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 t.o. 1984, sus modificatorias y complementarias, el directorio de Nuevo Banco de Entre Ríos SA convoca a los Sres. Accionistas de la entidad a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas a celebrarse el día 21 de marzo de 2018 a las 15:00 horas en primera convocatoria y a las 16:00 horas en segunda convocatoria, en la sede social sita en calle Monte Caseros 128 de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, para tratar el siguiente orden del día:

1 - Designación del presidente de la asamblea y de dos accionistas, quienes por delegación de la asamblea aprobarán y firmarán conjuntamente el acta de asamblea.

2 - Consideración de los estados contables, memoria e informe de la comisión fiscalizadora, conforme lo dispuesto por el Art. 234 inc. 1° de la Ley General de Sociedades N° 19.550, t.o. 1984 correspondientes al ejercicio económico finalizado el 31 de diciembre de 2017.

3 - Consideración de la gestión del directorio y de la comisión fiscalizadora.

4 - Consideración del destino de los resultados del ejercicio económico cerrado el 31 de diciembre de 2017. Distribución de ganancias. Constitución de reserva facultativa para futuras distribuciones de utilidades.

5 - Consideración de las retribuciones al directorio y a la comisión fiscalizadora correspondientes al ejercicio económico cerrado el 31 de diciembre de 2017.

6 - Consideración de los anticipos de honorarios al directorio y a la comisión fiscalizadora para el ejercicio económico 2018.

7 - Determinación del número de directores titulares y suplentes.

8 - Designación de directores titulares y suplentes.

9 - Designación de tres (3) síndicos titulares y suplentes para integrar la comisión fiscalizadora.

10 - Designación del auditor externo titular y suplente para el ejercicio económico que finalizará el 31 de diciembre de 2018.

NOTA: De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 238 y 239 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 t.o. 1984, sus modificatorias y complementarias y a lo establecido en el estatuto social de la entidad, para que los titulares de acciones escriturales puedan participar de la asamblea deberán cursar comunicación a la sociedad a fin de que se los inscriba en el libro de asistencia, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación al día fijado para la realización de la asamblea. La copia de dicha comunicación, con la constancia de su recepción por la sociedad, servirá de boleto de entrada a la asamblea. Los accionistas podrán, con las restricciones de ley, hacerse representar en la asamblea por mandatarios, cuyos datos personales deberán constar en el Registro de Asistencia de Asambleas de la Sociedad.

Paraná, 15 de febrero de 2018 – **Enrique Eskenazi,** presidente.

F.C.C. 504-00000353 5 v./8.3.18

CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS PROVINCIALES DEPARTAMENTO PARANA
Convocatoria Asamblea General Ordinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, 25 sgtes y ccdtes. del estatuto social, la comisión directiva convoca a los señores socios del Centro de Jubilados y Pensionados Provinciales del Departamento Paraná; a la Asamblea Anual Ordinaria, que se realizará el día miércoles 4 de abril de 2018 a las 16.30 horas, en la sede social, sito en calle Pellegrini 454 de la ciudad de Paraná, para tratar el siguiente orden del día:

1 - Designación de dos asambleístas para firmar el acta de sesión anual ordinaria, juntamente con presidente y secretario.

2 - Considerar y resolver sobre:

a) Acta de la sesión anterior de asamblea.

b) Memoria institucional del ejercicio social anual 2017

c) Estados contables del ejercicio social anual 2017

d) Informe de la comisión fiscalizadora sobre el ejercicio social anual 2017

e) Presupuesto ejercicio 2018 - 2019

f) Designación de tres asambleístas para conformar la Junta Electoral para fiscalizar y hacer el recuento de votos en caso de existir más de una lista oficializada para las Elecciones de comisión directiva completa y comisión fiscalizadora para el 18 de abril de 2018.

NOTA: Transcurrida media hora después de la señalada, la sesión tendrá lugar sea cual fuere el número de socios activos en condiciones de participar (deberán contar con seis meses de antigüedad al día 28 de febrero de 2018, primer aporte social al 30 de septiembre de 2017). La recepción de candidaturas es: "Art. 55 del estatuto social: Hasta los diez (10) días desde la convocatoria, el apoderado general del agrupamiento auspiciante podrá presentar, en dos ejemplares, la lista de candidatos ..., ante la comisión directiva en ejercicio, para su oficialización" en la sede social sito en calle Pellegrini 454 en los horarios de lunes a viernes de las 08 horas a las 12 hs.

Paraná, 5 de marzo de 2018 – **Rubelinda A. Borghese,** presidente; **María I. Macabate**, secretaria.

F. 504-00000358 3 v./7.3.18

— — —

ASOCIACION CICLISTA DE ENTRE RIOS
Convocatoria

El consejo directivo de la Asociación Ciclista de Entre Ríos convoca a las entidades afiliadas a la Asamblea Anual Ordinaria a realizarse en la ciudad de Paraná, calle Ayacucho 1190, el día 9 de marzo a las 18:00 hs. Para tratar lo siguiente orden del día:

1 - Designación de la comisión de poderes.

2 - Lectura y consideración del acta de la asamblea anterior.

3 - Tratamiento de la modificación y reforma al estatuto de esta asociación.

4 - Tratamiento de la memoria del ejercicio 2016/2017.

5 - Tratamiento del balance general, inventario; cuenta de gastos y recursos.

6 - Creación de subcomisión permanente "Complejo Arnaldo s Pucheta".

7 - Elección de las autoridades del consejo directivo y dos revisores de cuentas para el período 2018/2019, de las listas presentadas.

8 – Elección de dos congresales para firmar el acta.

Paraná, febrero de 2018 – **Daniel Leonard,** presidente, **Alberto Domínguez,** secretario.

F. 504-00000440 2 v./7.3.18

— — —

DIAMANTE

ASOCIACION MUTUAL DE LOS MEDICOS DE LA ASOCIACION MEDICA DEL DEPARTAMENTO DIAMANTE
Convocatoria Asamblea Extraordinaria

Conforme lo dispuesto en los Arts. 30, 31, 32 y 33 del estatuto social, se convoca a Asamblea Extraordinaria de la "Asociación Mutual de los Médicos de la Asociación Médica del Departamento Diamante", a celebrarse en la sede de calle 3 de Febrero 442 de la ciudad de Diamante, Provincia de Entre Ríos, el día 27 de marzo de 2018 a las 20,30 hs. para considerar el siguiente orden del día:

1 - Consideración y aprobación por la asamblea de la propuesta u oferta negocial de la "Mutual Medica Concordia - UNIMEDICA Concordia a la "Asociación Mutual de los Médicos de la Asociación Medica del Departamento Diamante- UNIMEDICA Diamante" en interés y finalidad del traspaso de padrón de afiliados UNIMEDICA Diamante a la entidad UNIMEDICA Concordia, cesión de personal de nuestra entidad a Mutual Medica Concordia - UNIMEDICA Concordia; demás implicancias y consecuentemente autorización para la celebración de convenio.

2 - Designación de dos socios de los presentes para suscribir el acta respectiva, conjuntamente con el presidente y secretario.

Para la celebración de la asamblea rige lo dispuesto en los Arts. 33, 34, 37 y 38 del estatuto social.

Diamante, 2 de marzo de 2018 – **Viviana Zino,** presidente, **Reinaldo J. Cáceres,** secretario.

F. 504-00000427 3 v./8.3.18

— — —

GUALEGUAYCHU

JOCKEY CLUB URDINARRAIN
Convocatoria Asamblea General Ordinaria

Convocase a los socios a la Asamblea General Ordinaria a realizarse en la sede del Jockey Club Urdinarrain, sito en calle San Martín s/n, de la ciudad de Urdinarrain, el día 15 de marzo de 2018, a las 19 horas para tratar el siguiente orden del día:

1 - Lectura y consideración del acta de Asamblea General Ordinaria anterior.

2 - Nombramiento de dos asambleístas para firmar el acta junto con el secretario y el presidente.

3 - Convocatoria fuera de término.

4 - Consideración de memoria, estados contables e informe de los revisores de cuenta por el ejercicio cerrados el 31 de diciembre de 2016.

5 - Renovación total de la comisión directiva.

Nota: Transcurrida una hora después de la fijada la asamblea sesionará con el número de socios que se hallen presentes.

Urdinarrain, 21 de febrero de 2018 – **Edgardo Chareun,** presidente; **Enrique José O.**, secretario.

F. 504-00000395 3 v./8.3.18

— — —

LA PAZ

EL MANA PUERTO BUEY SOCIEDAD ANONIMA
Convocatoria Asamblea General Ordinaria

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14º del estatuto y el artículo 234 de la Ley Nº 19550, convócase a los señores accionistas de "El Mana Puerto Buey" Sociedad Anónima, a Asamblea General Ordinaria, en primera convocatoria para el día 23 de marzo de 2018, a las 10.00 horas en la sede de Avenida de Circunvalación Km. 2, de la ciudad de Santa Elena, Departamento La Paz (Entre Ríos). En caso de no quedar constituida de acuerdo a lo prescripto por el artículo 13º del estatuto, se realizará en segunda convocatoria una hora después de la fijada para la primera, para tratar el siguiente orden del día:

1 - Constitución de la asamblea.

2 - Designación de dos accionistas para que suscriban el acta, conjuntamente con el presidente.

3 - Consideración de la memoria, estado de situación patrimonial, estado de resultados, anexos, cuadros, informe del auditor e inven-

tario, correspondiente al ejercicio económico Nº 14 cerrado el 31 de octubre de 2017.

4 - Consideración del resultado del ejercicio económico Nº 14 y asignación de los mismos correspondiente a los estados contables cerrados el día 31 de octubre de 2017.

5 - Consideración de la gestión del directorio, en los términos del artículo 275 de la Ley Nº 19550, correspondiente al Ejercicio Económico, cerrado el día 31 de octubre de 2017.

6 - Informe sobre honorarios a directores por el ejercicio económico 2016/2017.

7 - Honorarios a Directores por el ejercicio económico 2017/2018.

NOTA: Se recuerda a los señores accionistas que hasta el día 19 de marzo de 2018, pueden depositar sus acciones o los certificados correspondientes, en la Sede de la sociedad, Avenida de Circunvalación Km. 2 – Santa Elena (Entre Ríos). Cada grupo de accionistas designará el Delegado que lo representará en la asamblea general.

Santa Elena, febrero de 2018 – **Jorge S. Riera Prim,** presidente.

F. 504-00000409 5 v./9.3.18

— — —

VILLAGUAY

CLUB ATLETICO DEPORTIVO VILLAGUAY
Asamblea General Ordinaria

Los directivos del Club Atlético Deportivo Villaguay con sede social en calle Federación y Federik con Personería Jurídica N° 050, informa a sus asociados que realizara su Asamblea Anual Ordinaria con Balance cerrado el 31 del 12 de 2017, el día 18 de marzo de 2018 a partir de las 10:00hs.

Villaguay, 27 de febrero de 2018 - **Bentos Juan,** presidente, **Ledesma José B.,** secretario.

F. 504-00000396 2 v./7.3.18

ASAMBLEAS

NUEVAS

R. DEL TALA

ASOCIACION SANTA RITA DE AYUDA AL DISCAPACITADO
Convocatoria Asamblea General Ordinaria

De acuerdo al estatuto, convócase a los señores socios/as, de la Asociación Santa Rita de Ayuda al Discapacitado, a la Asamblea General Ordinaria que se llevará a cabo en el Salón del Instituto Parroquial Mansilla, de Gobernador Mansilla, Entre Ríos, el día 26 de marzo de 2018, a las 20:00 hs., para tratar el siguiente orden del día:

1 - Consideración y aprobación de la memoria, estados contables e informe de la comisión revisora de cuentas correspondiente al ejercicio cerrado el 30 de noviembre de 2017.

2 - Consideración cuota social.

3 - Designación de dos socios para firmar el acta.

Gdor. Mansilla, 1 de marzo de 2018 - **Humoffe Norma E.,** presidente, **Giovanetti Cecilia,** secretario.

F.C. 0001-00000014 1 v./7.3.18

— — —

C. DEL URUGUAY

ASOCIACION COOPERADORA INTA CONCEPCION DEL URUGUAY
Convocatoria Asamblea General Ordinaria

Se convoca a los señores socios a la Asamblea Ordinaria que se celebrará el 28 de marzo de 2018, a las 8 horas, en la Estación Experimental Agropecuaria Concepción del Uruguay, para considerar el siguiente orden del día:

1 - Lectura y consideración de la memoria, balance, inventario, cuadro de gastos y recursos e informe de la comisión revisora de cuentas, correspondiente al ejercicio económico cerrado el 31 de diciembre de 2017.

2 - Elección de dos asambleístas para que constituyan la comisión escrutadora de votos.

3 - Renovación parcial del consejo directivo.

4 - Elección de la nueva comisión revisora de cuentas.

5 - Elección de dos asambleístas para que, juntamente con el presidente y secretario, aprueben y firmen el acta de asamblea.

NOTA: Si a la hora fijada no hubiera quorum, la asamblea sesionará una hora después con los socios presentes (Art. 33 del Estatuto)

C. del Uruguay, marzo de 2018 – **Raúl Echezarreta,** presidente, **Benito Jacquet**, secretario.

F.C. 0001-00000032 1 v./7.3.18

CITACION

ANTERIOR

PARANA

a herederos y acreedores de ADENTE ELINA ROSARIO

La Sra. Presidenta del Consejo General de Educación, cita y emplaza por el término de diez días hábiles de publicada la presente a herederos y acreedores de la Sra. ADENTE ELINA ROSARIO D.N.I. Nº 25.288.216, quien falleciera en la ciudad de Concordia, el día 29 de noviembre de 2017, conforme a lo dispuesto en Expediente Grabado Nº 2063917 - Farias José Luis – Sol/ Pago Haberes Caídos de su Extinta Esposa Adente Elina Rosario".

Paraná, 26 de febrero de 2018 – **Miriam B. Vittor,** prosecretaria Gral.

13842 5 v./7.3.18

INTIMACION

ANTERIOR

NOGOYA

Por la presente la Municipalidad de la ciudad de Nogoyá comunica que procederá a la disposición administrativa de los vehículos retenidos en virtud del poder de policía municipal y/o abandonados y/o chatarra y/o no aptos para rodar que se encuentren en los depósitos municipales, de conformidad con la Ley N° 26,348, Ordenanza 1139/16, Decreto 631/17 y Programa Nacional de Compactación (PRO.NA.COM), e intima a toda persona que pretenda acreditar derechos y posean vehículos en dichas dependencias cuya estadía supere los seis meses, a concurrir dentro del plazo de 15 días desde la última publicación de edictos, a la Coordinación Legal y Técnica Municipal sita en calle Casero 960 de la ciudad de Nogoyá de lunes a viernes de 8 a 12 hs., acompañado de documento nacional de identidad y titulo de propiedad del vehículo en cuestión.

Todo ello a los fines de hacer valer sus derechos sobre el rodado y regularizar su deuda o situación, bajo apercibimiento de que en caso de incomparencia dentro del plazo previsto se procederá sin más con arreglo a la normativa mencionada a ordenar la incorporación al patrimonio municipal para la compactación del bien.

Nogoyá, 27 de febrero de 2018 – **Juan C. Ochoteco,** coordinador Legal y Técnico, Municipalidad de Nogoyá.

F. 500-00007143 5 v./7.3.18

COMUNICADO

ANTERIOR

PARANA

INSTITUTO AUTARQUICO DE PLANEAMIENTO Y VIVIENDA

Mediante el presente se comunica al Sr. Carlos Lemes, MI N° 21.684.531, que en el expediente N° 62702-179644-17, caratulado "Barboza María Soledad", ha recaído la Resolución de Directorio N° 452, de fecha 26 de febrero de 2018, la cual dispone: "Desadjudicar la vivienda N° 13, del Grupo Habitacional Cuchillas II 28 Viviendas, de la ciudad de Gualeguaychú al Sr. Carlos Lemes, MI N° 21.684.531, dejando sin efecto la parte pertinente de la Resolución N° 1282/96 de este IAPV; y en consecuencia proceder a recuperar el inmueble de referencia por las vías legales que correspondan, atento a los considerandos que anteceden.

Paraná, 27 de febrero de 2018 – **Damián Zof,** secretario del Directorio IAPV.

F. 504-00000403 3 v./8.3.18

TRANSFERENCIA DE FONDO DE COMERCIO

ANTERIOR

I. DE UBICUY

En cumplimiento de lo establecido por el Art. 2 de la Ley 11867, el Sr. Raúl Enrique Ferrari, DNI N° 29.778.673, argentino con domicilio en Avda. Presidente Perón s/n°, Ibicuy, Departamento Islas de Ibicuy, de la Provincia de Entre Ríos, anuncio transferencia de fondo de comercio a favor de Yuqin Chen, CUIT 27-95240119-5, con domicilio legal en calle Sarmiento 1528 PB departamento F, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, destinado al rubro minimercado, ubicado en Avda. Presidente Perón 915, Ibicuy Provincia de Entre Ríos Para reclamos de ley se fija el domicilio calle Avda. Presidente Perón s/n°, Ibicuy, Entre Ríos, Raúl Enrique Ferrari, DNI N° 29.778.673.

Ferrari Raúl E.

F. 504-00000400 5 v./12.3.18

ESCISIÓN DE SOCIEDAD

ANTERIOR

PARANA

FURNO BIOLETTI S.R.L.

A los fines de los fines dispuestos en el Art. 88 de la Ley 19.550, se hace saber por tres días la escisión celebrada por Furno Bioletli S.R.L.

Datos de la sociedad que se escinde: Furno Bioletti S.R.L. con sede social en calle Mitre N° 473, Paraná, Entre Ríos, inscripta en el Registro Público de Comercio el 18 de agosto de 1981, bajo el N° 79.

Valuación del activo $ 7.186.042,31 y del pasivo $ 3.616.004,53 al 30 de noviembre de 2016.

La valuación del activo $ 120.000,00 y pasivo $ 0,00 componen el patrimonio de $ 120.000,00 destinado a la nueva sociedad.

Datos de la sociedad escisionaria: Trimar S.R.L. con domicilio legal en la ciudad de Paraná.

Trimar tendrá un capital de $ 120.000,00 un pasivo de $ 0,00 y un activo y patrimonio neto de $ 120.000,00.

Reclamos de ley: Mitre 473, Paraná, Entre Ríos

Registro Público de Comercio – DIPJ - Paraná, 19 de febrero de 2018 – **Mariano Romeo Catena,** abogado inspector DIPJER.

F. 504-00000431 3 v./8.3.18

DESIGNACION DE DIRECTORIO

NUEVA

VILLAGUAY

NUEVO LUCERO SA

Por resolución del Director de Inspección de

Pers. Jurídicas y Registro Público de Comercio de la Prov. de Entre Ríos, se ha dispuesto la publicación por un día en el Boletín Oficial:

En la ciudad de Villaguay, Provincia de Entre Ríos a los 31 días del mes de octubre de 2016, se realiza la Asamblea General Ordinaria de Nuevo Lucero S.A., en su sede social de la calle Leopoldo Herrera Nro.748, con la presencia del 100% del capital social.

Se realiza en la misma la "Designación de autoridades por vencimiento del mandato".

Se propone se renueve el directorio por un nuevo periodo, quedando conformado de la siguiente manera: Presidente: Buiatti, Raúl Ernesto; Director suplente: Abrigo, Mirta Liliana. Y la propuesta es aceptada por unanimidad.

Registro Público de Comercio – DIPJ - Paraná, 19 de febrero de 2018 – **Raiteri José María**, abogado inspector DIPJER.

F.C. 0001-00000034 1 v./7.3.18

MODIFICACION DE CONTRATO

NUEVA

FEDERACION

BIOAGRO SRL

Por resolución del Director de Dirección de Inspección de Personas Jurídicas publíquese por un día en el Boletín Oficial el siguiente edicto: Cesión de Cuotas – Modificación Contrato Social

En la ciudad de Chajarí, Provincia de Entre Ríos a los 14 días del mes de agosto de dos mil diecisiete, entre el señor Ariel Humberto Piana, DNI Nº 27.064.745, argentino, casado en primeras nupcias con Andrea Laura Vazquez Sarmiento, mayor de edad, comerciante, domiciliado en calle Costa Rica Nº 4740, de la ciudad de Chajarí, la señora Andrea Laura Vazquez Sarmiento, DNI 21.156.705, argentina, casada en primeras nupcias con Ariel Humberto Piana, mayor de edad, abogada, domiciliada en la calle Costa Rica Nº 4740, de la ciudad de Chajarí, ambos en carácter de cesionarios y el señor Nicolás Adrian Senger, DNI Nº 30.037.403, argentino, en su caracter de cedente, casado en primeras nupcias con Jesica Walkiria Shick Volker, mayor de edad, domiciliado en calle Bartolomé Mitre Nº 775, 5º B, de la ciudad de Chajarí; y todos ellos en carácter de únicos socios de "BIOAGRO S.R.L." inscripta el 10 de mayo de 2016 en Registro Público de Comercio, bajo el Nº 2130230 sección legajo social, con domicilio legal en calle Colectora, Ruta 14 y Avenida Manuel Belgrano, de la ciudad de Chajarí, Departamento de Federacion, de la provincia de Entre Ríos; resuelven celebrar el presente acto de cesión de cuotas y modificación de contrato social.

El señor Nicolás Adrian Senger, cede y transfiere a favor de señor Ariel Humberto Piana, 2200 cuotas sociales que representan el 22% del capital social y a la señora Andrea Laura Vazquez Sarmiento, 2200 cuotas sociales que representan el 22% del capital social, es decir que el señor Nicolás Adrian Senger cede la totalidad de sus cuotas sociales y los cesionarios prestan total conformidad.

Los socios actuales en razón de la presente Cesión de cuotas sociales, resuelven modificar y remplazar las siguientes clausulas que en lo sucesivo tendrán la siguiente redacción:

Quinta: Capital: El capital social se fija en la suma de pesos cien mil ($ 100.000,00) dividido en diez mil (10.000) cuotas de pesos diez ($ 10) cada una, íntegramente suscriptas e integradas por los socios en la siguiente proporción: 1) El señor Ariel Humberto Piana, 7700 cuotas y 2) La señora Andrea Laura Vazquez Sarmiento, 2300 cuotas. La sociedad podrá aumentar el capital indicado, mediante la Asamblea de Socios, que requerirá para su aprobación el voto favorable de más de la mitad del capital. La misma Asamblea fijará el monto y los plazos para su integración.

Registro Público de Comercio – DIPJ - Paraná, 22 de febrero de 2018 – **Emiliano A. Gietz,** abogado inspector DIPJER.

F.C. 0001-00000064 1 v./7.3.18

CONTRATO

NUEVO

GUALEGUAYCHU

DIAGNOSTICO GUALEGUAYCHU SRL

Por resolución del señor Director de Inspección de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio de la Provincia de Entre Ríos, se ha dispuesto la publicación por un día en el Boletín Oficial:

Socios: Badano, Carlos Federico, nacido el 02.02.1980, con DNI 27.942.898, de nacionalidad argentino, médico especialista en diagnóstico por imágenes, soltero, domiciliado en Alberdi 146, Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos; Londra, María Florencia, nacida el 25.10.1987, con DNI 33.130.399, de nacionalidad argentina, médico especialista en diagnóstico por imágenes, soltera, domiciliada en Hipólito Yrigoyen 454, Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos, y Frosch, Néstor Andrés, nacido el 05.08.1983, con DNI 30.156.409, de nacionalidad argentino, médico especialista en diagnóstico por imágenes, casado en primeras nupcias con Lago, Martina Cintia, DNI 29.866.414, domiciliado en Chalup 7, Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos.

Fecha de constitución: 9 de octubre de 2017.

Razón Social: DIAGNOSTICO GUALEGUAYCHU S.R.L.

Domicilio: Tendrá domicilio en la ciudad de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos.

Objeto Social: La sociedad tiene por objeto: a) La explotación como empresa de clínicas, sanatorios, centros asistenciales en los que preste el servicio y prácticas médicas vinculadas al diagnóstico por imágenes e intervencionismo: radiografías, mamografías, ecografías, tomografías computadas, tomografías computadas por emisión de positrones, resonancias magnéticas y cualquier otro tipo de sistema que reemplace, sustituya o complemente a cualquier de ellos;

b) Organizar tales servicios, contratando la instalación existente dentro de centros asistenciales creados o a crearse, u organizar nuevas instalaciones en los mismos;

c) Realizar la compraventa, alquiler, importación, exportación, de todos los elementos, artículos, equipamientos, aparatos, repuestos y accesorios, necesarios para el desarrollo de las actividades previstas;

d) Organizar y explotar planes asistenciales y/o de servicios en relación con dicha especialidad médica, prepagos o no; las actividades que así lo requieran serán llevadas a cabo por profesionales con título habilitante en la materia;

e) Podrá asimismo, realizar por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros, toda actividad civil o comercial que siendo lícita sea necesaria o conveniente para el desarrollo del objeto social aquí previsto y que guarde vinculación con la actividad profesional de cada uno de los socios.

Plazo de duración: Noventa y nueve (99) años, a contar desde su inscripción en el Registro Público de Comercio.

Capital social: el capital social se fija en la suma de pesos trescientos mil ($ 300.000), dividido en 3000 cuotas de $ 100.- valor nominal cada una.

Administración y representación: La administración, representación legal y uso de la firma social estarán a cargo de uno o más gerentes en forma individual e indistinta, socios o no, por el término de 3 años por ejercicio/s siendo reelegible/s. Se designa como gerente al Sr. Frosch, Nestor Andrés, DNI: 29.866.414.

Fecha de cierre de ejercicio: cerrará su ejercicio económico el treinta de abril de cada año.

Registro Público de Comercio – DIPJ - Paraná, 22 de febrero de 2018 – **Emiliano A. Gietz,** abogado inspector DIPJER.

F.C. 0001-00000035 1 v./7.3.18

SUMARIO

DECRETOS
Ministerio de Trabajo
Año 2017
2156, 2157, 2158, 2162, 2163, 2164, 2165

Las publicaciones de edictos, se recibirán hasta las 8.30 hs., del día anterior al de publicación, sin excepción

BOLETIN OFICIAL

Creado por Ley Nº 2487 fecha 5 - Nov. 13, derogada por Decreto Ley Nº 6346 del 30 - Mar. 79. Ratificado por Ley 7504 - Por Decreto Nº 878 S.G.G. fecha 30 - Mar. - 79 se instrumenta el régimen legal de las ediciones del Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos.
Registro de la Propiedad Intelectual 299.323. Se edita los días hábiles.

GUILLERMO LUIS ABASTO
Director
-
Dirección, Administración, Talleres y Publicaciones:
CORDOBA Nº 327
PARANA (Entre Ríos)
C.P. 3100
Telefax (0343) 4207805 - 4207926
imprentaoficialentrerios@arnet.com.ar
Suscripcio nes y Publicaciones
de edictos: T.E. 4207805

IMPORTANTE

Los **PAGOS** de **FACTURAS** por publicaciones y trabajos realizados, deberán efectivizarse en la
IMPRENTA OFICIAL .
Córdoba 327 - de 7 a 12 hs. - Tel.:0343-4207805/7926 .
Email:
imprentaoficialentrerios@arnet.com.ar

*Los cheques deben emitirse a la orden de **"TESORERIA GENERAL DE LA PROVINCIA"**, conforme lo dispuesto según Decreto Nº 3792/11 MEHF.

*Las órdenes de pago o libramientos, efectuados por intermedio de **TESORERIA GENERAL**, deberán informarse previamente a esta Repartición (Imprenta Oficial) para que tome conocimiento.